

Las claves de la reforma del Derecho civil navarro en materia de prescripción extintiva y caducidad

MARÍA LUISA ARCOS VIEIRA
Catedrática de Derecho civil
Universidad Pública de Navarra

RESUMEN

El Derecho navarro de la prescripción ha experimentado una reforma de profundo calado a consecuencia de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril. Los cambios introducidos son numerosos y relevantes, si bien no siempre acertados y, en algunos aspectos, insuficientes; pero, en su conjunto, apuntan a un nuevo equilibrio de intereses entre el titular de la acción y el sujeto frente a quien se pretende hacer valer, que cabe inscribir en la línea de la evolución experimentada en diversos sistemas jurídicos de nuestro entorno.

PALABRAS CLAVE

Prescripción, caducidad, Derecho navarro.

The keys to the reform of the civil law of Navarre regarding extinctive prescription and expiration

ABSTRACT

Navarre's extinctive prescription law has undergone a far-reaching reform as a result of Foral Law 21/2019, of 4 April. The changes introduced

are numerous and relevant, although not always correct and, in some aspects, insufficient; but, as a whole, they point to a new balance of interests between the holder of the action and the subject against whom it is sought to be enforced, which is in line with the evolution experienced in various legal systems nearby.

KEY WORDS

Extinctive prescription, expiration, civil law of Navarre.

SUMARIO: I. Introducción.–II. La regulación de la prescripción extintiva en la compilación navarra. 1. Las acciones como objeto de la prescripción extintiva. 2. ¿Prescribe la acción reivindicatoria? 3. La Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo–III. Las claves de la reforma del Derecho de la prescripción de Navarra. 1. El tradicional plazo de treinta años: de plazo general a plazo máximo de prescripción. 2. La revisión de los mecanismos interruptivos de la prescripción extintiva. 3. El criterio general sobre la determinación del *dies a quo*. 4. La regulación de la caducidad. 5. La suspensión de los plazos: causas. 6. Otras modificaciones en el régimen de la prescripción extintiva y la caducidad. 7. Derecho Transitorio.–IV. Recapitulación y conclusiones.–Bibliografía citada.Jurisprudencia citada.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, representa la reforma de mayor calado que el Fuero Nuevo de Navarra ha experimentado desde su aprobación en 1973.

Entre las instituciones objeto de la atención del legislador, la prescripción extintiva adquiere un especial interés, y ello no solo por la importancia y la repercusión que la figura tiene *per se*, sino porque las nuevas normas suponen un cambio en el planteamiento general de la prescripción que cabe enmarcar en un contexto conformado por los procesos de reforma que han afectado a varios países de nuestro entorno –y muy limitadamente al nuestro (con la reforma del art. 1964 CC)–, la aprobación del Código civil catalán, y las tendencias apuntadas tanto en textos de *soft law* internacionales o europeos como en diversas propuestas nacionales (Comisión General de Codificación, Asociación de Profesores de Derecho Civil); todo lo cual ha reafirmado la conveniencia de reconsiderar

los parámetros que tradicionalmente han venido rigiendo la materia en el Derecho civil navarro.

En su conjunto, el régimen opta por un nuevo equilibrio entre los intereses de las partes. La reforma ha sacrificado parcialmente la seguridad jurídica que aporta un sistema intensamente objetivo, en favor de una mayor consideración a las circunstancias de cada caso que evoca el brocardo *contra non valentem agere non currit praescriptio*, lo que se articula principalmente facilitando la interrupción de los plazos prescriptivos, o admitiendo la posibilidad tanto de suspender el decurso de un plazo como de postergar su comienzo o aplazar su final.

El beneficio que esto supone para la posición del acreedor o titular del derecho afectado se ha compensado, por una parte, con el acortamiento de la mayoría de los plazos antes vigentes y, por otra, con la incorporación de un plazo máximo que asegura que ningún derecho o acción no imprescriptible adquiera *de facto* este carácter. Esta innovación ha permitido, a su vez, eliminar la anterior prohibición de alteración convencional de los plazos.

La reforma, que confirma además la imprescriptibilidad de ciertas acciones reales (señaladamente, la reivindicatoria) presenta otras novedades de interés entre las que cabe destacar la regulación de la figura, hasta el momento meramente doctrinal, de la caducidad.

El análisis y la valoración de la reforma del régimen de la prescripción extintiva no puede, por otra parte, realizarse sin una previa aproximación al planteamiento adoptado originalmente respecto de tal institución por la Compilación navarra, y que presentaba ya desde su aprobación algunas particularidades dignas de consideración.

II. LA REGULACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN LA COMPILACIÓN NAVARRA

El Fuero Nuevo de Navarra contenía desde su aprobación en 1973 una regulación de la prescripción extintiva que presentaba diferencias, algunas de ellas notables, respecto de la contemplada en el Código civil.

Se trataba de una regulación algo menos extensa que la actual; contraria a la modificación convencional de los plazos; con un particular sistema de interrupción de estos, más restrictivo en los de mayor duración; carente de preceptos generales sobre el *dies a quo*; y con un catálogo de plazos con duraciones desde los 6 meses hasta los 40 años.

Con carácter más general, destacaba en la Compilación navarra el loable esfuerzo por delimitar con precisión la institución, lo que podía observarse, por una parte, en el esfuerzo por utilizar una adecuada terminología en las antiguas leyes 26 ss. FN¹, en particular acerca del objeto de la prescripción (1); y, por otra, en el alejamiento de la prescripción extintiva respecto de la usucapición² que repercutirá en el posicionamiento del Fuero Nuevo acerca de la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de ciertas acciones reales y, señaladamente, de la reivindicatoria (2).

1. LAS ACCIONES COMO OBJETO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Conforme al tenor literal de la Compilación navarra en su redacción original, prescriben las *acciones*. Es conocido el debate doctrinal que se ha mantenido en torno al objeto de la prescripción extintiva, del que parece concluirse la coincidencia de los autores en excluir de la misma a los *derechos*³ o, en otras palabras, en favor del *efecto débil* de aquella figura⁴. Se recuerda, en esta línea, que la prescripción no puede ser apreciada de oficio, ni impide el cumplimiento voluntario del deber –que seguiría siendo tal *cumplimiento*, ni convierte en indebido el pago realizado posteriormente por el deudor, quien tampoco puede alegar para reclamar su restitución el desconocimiento del transcurso del plazo o el error sobre esta circunstancia. Efectivamente, tales argumentos evidencian la posibilidad de subsistencia del derecho tras la prescripción, si se entiende esta como el mero cumplimiento del plazo en las condiciones legalmente exigidas.

Se matiza por ello que la prescripción afecta a las acciones, tal y como acepta expresamente en su origen el Fuero Nuevo. En con-

¹ Si fuera necesario para facilitar la comprensión, la referencia a los textos de las leyes en su redacción *anterior* a la reforma del Fuero Nuevo se hará, en adelante, indicando tras el número de aquellas «FN(1973)», con independencia de que tal redacción hubiera sido o no reformada en algún momento antes de 2019.

² El Fuero Nuevo ignoró la diferenciación entre «usucapición y prescripción adquisitiva» acogida en su día por la Recopilación Privada (Leyes 357 a 364), en la que se reservaba la primera para los bienes muebles y la segunda para los inmuebles: GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ *et al.*, 1971. Desde su aprobación, la Compilación utiliza ya ambas expresiones (*usucapición* y *prescripción adquisitiva*) como sinónimas, aunque es evidente la preferencia por la primera de ellas.

³ En contra, por tanto, de lo afirmado en los artículos 1930 y 1932 CC que, tras el proyecto de 1888, se refieren a «derechos y acciones». Esta era también la interpretación de De Castro, quien consideraba que es el derecho lo que se extingue y que la teoría defendida ya entonces por Díez-Picazo, en favor de limitar la prescripción a las acciones de condena, «parece no ser compatible con el sistema del Código»: 1976, p. 168.

⁴ ARROYO I AMAYUELAS, 2014, p. 242.

secuencia, se concluye que la prescripción extintiva no extingue el derecho sino solo, podría decirse, de manera indirecta, en cuanto lo hayan hecho todas las acciones derivadas del mismo afectadas por la prescripción extintiva: se dice así que si un poder jurídico no puede recibir ya ninguna protección del ordenamiento que lo concede, «no puede hablarse de poder jurídico alguno ni, por tanto, de derecho subjetivo»⁵. Obviamente, la aplicación de lo anterior dependerá de la configuración del derecho afectado en cada caso, y tendrá distintas consecuencias en función del carácter relativo o *erga omnes* de aquel.

La doctrina navarra ha interpretado tradicionalmente que la referencia a las *acciones* debe entenderse en sentido procesal⁶, esto es, como la posibilidad de requerir la tutela judicial de un derecho⁷. Explicaba en esta línea De Pablo Contreras que prescribe «el poder jurídico de recabar de los órganos jurisdiccionales la tutela y protección de un derecho subjetivo o un pronunciamiento relativo al mismo», y que en este ámbito «la acción es considerada en su vertiente procesal y más precisa, es decir, como poder jurídico que se ostenta frente al Estado o derecho al proceso»⁸.

Cordón Moreno, sin embargo, afirma que tampoco prescriben las acciones, «porque el ejercicio de una acción “prescrita” –después de transcurrido el plazo de prescripción señalado en la Ley– no determina por sí ni la inadmisión de la demanda ni el dictado, sin más, de una sentencia absolutoria con fundamento en la consideración de la prescripción como un hecho extintivo y su consiguiente apreciación de oficio»⁹.

Más modernamente, la doctrina iusprivatista ha modificado su enfoque apuntando ahora a la *pretensión*¹⁰ como objeto de la prescripción, y ampliando con ello el objeto de esta a la acción en sentido material¹¹. Esta misma noción de pretensión es acogida por la *Propuesta para la reforma de la prescripción y la caducidad* de la Sección primera de la Comisión General de Codificación¹², así

⁵ DE PABLO CONTRERAS, 1990, p. 546.

⁶ STSJ Na, Sala de lo civil y penal, 20 enero 2009 (RJ 2009\1733), ponente A. OTERO PEDROUZO.

⁷ ARREGUI GIL, 1993, p. 142.

⁸ DE PABLO CONTRERAS, 1990, pp. 545-546.

⁹ CORDÓN MORENO, 2008, pp. 79-80.

¹⁰ Término que se entiende traducción del alemán *Anspruch* acuñado por WINDSCHEID a mediados del siglo XIX, como recuerda, a propósito de la reforma del Derecho catalán que lo acoge, FERRER I RIBA, 2003, p. 4.

¹¹ Aun así, llega a afirmarse incluso (por ejemplo, en Derecho alemán y en los PECL que lo inspiran) que la prescripción extintiva no extingue tampoco la pretensión, lo que explica la preferencia de esos sistemas jurídicos por el término «prescripción liberatoria»: ZIMMERMANN, 2008, p. 140, nota 4.

¹² Afirma su Exposición de Motivos: «Se define la prescripción de acciones como un modo de extinción de las pretensiones. El objeto de la prescripción de acciones es la

como por la *Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil* en su Libro sexto¹³; la elección del término *pretensión* en ambos casos es consciente. Como se explica en la Exposición de Motivos de este segundo texto,

«Se omite deliberadamente la referencia a la prescripción de las acciones con el fin de enfatizar que la prescripción es un instituto de naturaleza material y no procesal. El deudor puede alegarla o renunciar a ella porque forma parte de la naturaleza de la deuda (es una cualidad suya) y, precisamente por eso, tales actuaciones están más cercanas a un acto negocial que a un trámite dentro de la estructura del proceso. La prescripción afecta a la pretensión, esto es, al ejercicio de los derechos relativos al cumplimiento de una prestación (un dar o hacer o un tolerar o abstenerse de hacer), derechos de naturaleza personal, ya se trate de derechos patrimoniales de crédito y reales o de derecho de familia y sucesorios (salvo que, en casos específicos, la ley los declare imprescriptibles). Los derechos absolutos o reales tienen eficacia frente a cualquiera y por consiguiente no son una pretensión. Por eso mismo tampoco prescriben negativamente. Se extinguen como consecuencia de la usucapión. Es, en su caso, la lesión del derecho real lo que puede generar pretensiones prescriptibles.»¹⁴

La delimitación del objeto de la prescripción en torno a la noción de pretensión es conveniente, en cuanto contribuye a precisar que los efectos de aquella institución exceden el contexto meramente procesal y alcanzan potencialmente a la subsistencia del derecho. Esta interpretación, más propia de los derechos continentales europeos¹⁵, es también ajustada a los sistemas jurídico-privados que coexisten en España¹⁶. Como acertadamente apuntan Domínguez Luelmo y Álvarez Álvarez¹⁷, el carácter procesal o material de la prescripción extintiva, aparte de su interés en el ámbito del Derecho internacional privado¹⁸, implica, desde la perspectiva del Derecho interno, consecuencias relevantes en cuanto a las competencias legislativas sobre la figura que la Constitución Española reserva al Estado, prácticamente de forma absoluta, en el caso de la legislación procesal.

pretensión que nace de un derecho absoluto o relativo, pero no el mismo derecho. Sin embargo, se ha considerado que esto no impide mantener la terminología tradicional del Código civil». Repárese en que lo que queda referido a las *pretensiones* no es la prescripción, sino la *prescripción de acciones* (igualmente, art. 1930. II PRPC.).

¹³ Artículo 611-1 PCC-APDC. La pretensión, objeto de la prescripción: «1. La pretensión, entendida como el derecho a reclamar de otro una acción u omisión, prescribe tras la expiración del plazo previsto legal o convencionalmente.»

¹⁴ ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, 2018, pp. 244-245.

¹⁵ DOMÍNGUEZ LUELMO; ÁLVAREZ ÁLVAREZ, 2009, p. 8.

¹⁶ Artículo 121-1 CCCat. Se entiende por pretensión, aclara esta norma, «el derecho a reclamar de otra persona una acción o una omisión.»

¹⁷ DOMÍNGUEZ LUELMO; ÁLVAREZ ÁLVAREZ, 2009, p. 9.

¹⁸ CARTWRIGHT; VOGENAUER; WHITTAKER, 2009, p. 411.

En Navarra, la regulación de la prescripción extintiva en la Compilación de 1973 ponía ya de relieve el carácter sustancial o material de aquella, que ha quedado mejor perfilado desde abril de 2019 al introducirse ya en las normas del Fuero Nuevo sobre tal institución, y en la línea de la evolución antes descrita, ciertas referencias a las *pretensiones*.

2. ¿PRESCRIBE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA?

El Fuero Nuevo reguló la prescripción extintiva en el Título IV del Libro preliminar, mientras que las normas sobre usucapión (Leyes 356-361) se ubicaron en el Capítulo primero del Título primero del Libro III, De los bienes. La Compilación navarra se separó con ello de la opción por la agrupación de ambas figuras imperante en la doctrina y en los textos legales del siglo XIX¹⁹ –y que también acoge el Código civil español²⁰ por influencia del *Code Napoléon* (art. 2219)²¹–, uniéndose así el texto navarro a la doctrina dualista, que resalta la diferenciación entre las dos instituciones. Esta tesis ha venido imponiéndose desde el siglo XX, avalada en nuestro país por la mejor doctrina civil como Alas, De Buen y Ramos²², De Castro²³, Albaladejo²⁴, Lacruz²⁵ y Díez-Picazo²⁶;

¹⁹ Explica BUSSI (1937, p. 67) que la unificación de las prescripciones extintiva y adquisitiva, favorecida por la evolución del Derecho romano, se consolida propiamente por influencia del Derecho canónico, al exigirse en ambos casos la concurrencia de buena fe en el sujeto favorecido por la prescripción.

²⁰ Aunque lo hace solo en cierta medida puesto que, como es notorio, dedica –tras unas disposiciones comunes iniciales– capítulos independientes para regular los regímenes de la prescripción adquisitiva y de la extintiva. Tal sistemática procede del Proyecto de 1851, y responde en su origen a razones de claridad y buen orden, según explica GARCÍA GOYENA, 1852, p. 307.

²¹ El Código francés siguió con ello la opinión de DOMAT criticada, sin embargo, por otros autores como POTHIER (1880, pg. 5), o TROPLONG (1836, pg. 26). En el mismo sentido, v. el Código civil belga (CCBelg), artículos 2219 y ss., y el Código civil de Québec (arts. 2875 y ss.). Desde la reforma por Ley n.º 2008-561 de 17 de junio de 2008, el *Code français* recoge la prescripción extintiva en el título XX del libro III «Des différentes manières dont on acquiert la propriété», y la posesión y la prescripción adquisitiva en un nuevo título XXI adicionado por aquella norma.

²² ALAS, DE BUEN, RAMOS, 1916.

²³ DE CASTRO Y BRAVO, 1976, pp. 147-148.

²⁴ Entre otras obras del mismo autor, 1993, p. 242.

²⁵ LACRUZ BERDEJO *et al.*, *Elementos... III-1.º*, 2000, pp. 152-153.

²⁶ Quien recuerda –como antes había hecho DE CASTRO (1976, p. 148)– que la tesis dualista, habitualmente vinculada en su origen a SAVIGNY, había sido avanzada ya por los comentaristas de las Instituciones y los pandectistas. Inicialmente, y aparte de obras posteriores del mismo autor, 1963, pp. 969-1000. El autor, sin embargo, matizará que no son instituciones radicalmente diversas (2007, p. 56).

pero también por los códigos de Alemania²⁷, Italia²⁸ y Portugal²⁹, entre otros, y continúa consolidándose en el siglo en curso: puede apreciarse también en el Código civil catalán (CCCat)³⁰ e, incluso, lo que sin duda evidencia la opinión de buena parte de la doctrina sobre el Código Civil, en la *Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil (PCC-APDC)*³¹. Contrariamente, sin embargo, la misma estructura del Código Civil se mantiene todavía en la *Propuesta para la reforma de la prescripción y la caducidad* de la Sección primera de la Comisión General de Codificación (PRPC)³².

Tiene relación con esa nítida delimitación conceptual entre la prescripción extintiva y la adquisitiva en la Compilación navarra, que la Ley 39.b) FN(1973) dispusiera que «[l]as acciones reales que no tengan establecido plazo especial sólo prescriben a consecuencia de la usucapición con la que resulten incompatibles». El interés de esta norma –sin ignorar que presenta, como es claro, un ámbito objetivo más amplio– se ha manifestado con especial intensidad respecto de la acción reivindicatoria, para la cual el Fuero Nuevo no ha previsto nunca plazo alguno de prescripción extintiva.

La reforma de 2019, en mi opinión, permite confirmar una de las interpretaciones sobre si tal precepto, prácticamente invariado en el actual primer párrafo de la Ley 35.b), equivale o no a considerar tal acción como imprescriptible; en concreto, como razonaré a continuación, la que responde afirmativamente a dicha pregunta.

La articulación de las prescripciones extintiva y adquisitiva a propósito de los derechos reales sobre bienes usucapibles ha sido objeto de un intenso debate doctrinal tanto en el ámbito del Dere-

²⁷ Conforme a la traducción inglesa del BGB publicada por el Ministerio Federal de Justicia, la prescripción extintiva se ubica en el Libro I, *General Part*, en §§ 194 y ss., mientras la usucapición se contiene en los §§ 937-945 del Libro III, *Law of Property* (https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/index.html#gl_p0029; acceso el 30.3.2024).

²⁸ Arts. 2934 y ss. para la prescripción y la caducidad, y artículos 1158 y ss. para la usucapición, estos en sede de *efectos de la posesión* y, aquellos, de *tutela de los derechos*.

²⁹ Arts. 298 y ss. sobre prescripción y caducidad, y artículos 1287 y ss. para la usucapición.

³⁰ La Exposición de Motivos de la Primera Ley informa de que el Libro primero, «bajo el epígrafe de “Prescripción y caducidad”, regula estas dos instituciones de forma más moderna y dinámica que el Código civil español, anclado todavía en concepciones romanistas y decimonónicas, y en el cual se confunden a menudo prescripción y caducidad, y no queda clara la frontera entre aquélla y la usucapición o prescripción adquisitiva». Esta segunda se contempla en el Libro quinto, artículos 531-23 y ss. CCCat.

³¹ ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, 2018. «Es el momento», se afirma en el prólogo de la obra, «de mejorar la regulación del Código sobre prescripción y usucapición, sobre cuasicontratos, sobre responsabilidad extracontractual, sobre tradición, ocupación, sucesiones, sobre régimen económico matrimonial, filiación, patria potestad...» (p. 15). La Propuesta opta, en la misma línea de modernización de otros sistemas, por separar la regulación de la usucapición (Libro cuarto. De los modos de adquirir la propiedad) de la prescripción extintiva (Libro sexto. De la prescripción y de la caducidad).

³² COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN-SECCIÓN DE DERECHO CIVIL, s.f.

cho común como en el navarro³³; debate que subyace en la opción acogida en el Fuero Nuevo.

En el problema descrito se observan dos manifestaciones: (a) la del efecto supuestamente prescriptivo de la usucapión consumada sobre el derecho usucapido, por una parte; y, por otra (b), la del efecto de la prescripción extintiva de la acción real sobre el derecho implicado a falta de usucapión por el poseedor demandado.

a) En el primer caso, las discrepancias se manifiestan a la hora de concretar si el efecto extintivo que produce la usucapión, vigente el plazo prescriptivo de la acción real, puede ser explicado como un supuesto de *prescripción extintiva* de dicha acción.

Y en este punto debe reconocerse que habría que encontrar una explicación para esa situación si no se admitiera que la usucapión previa a la prescripción de la acción real determina una adquisición automática del derecho por parte del usucapiente y en contra de su anterior titular, quien pierde, por tanto, la acción real pero no propiamente a consecuencia de la *prescripción* de esta, sino por la pérdida del mismo derecho. Sin embargo, es la tesis del efecto adquisitivo automático de la usucapión –que sortea el inconveniente que representa la admisibilidad de la renuncia a la prescripción consumada (art. 1935 CC y, tras la reforma, Ley 357 FN) interpretando que aquella es eficaz retroactivamente³⁴– la que se acoge preferentemente en España, tanto por la doctrina como en normas y textos recientes³⁵.

Así, el Código civil catalán dispone con toda claridad en su artículo 531-23.2 que aquel «se produce sin necesidad de que la persona que adquiere por usucapión haga ninguna actuación»³⁶. En la misma línea se sitúa la *Propuesta para la reforma de la prescripción y la caducidad* de la Sección primera de la Comisión General de Codificación (PRPC), a la vista de cuyo artículo 1937 cabe interpretar que el usucapiente que renuncia a la prescripción ganada es ya reconocido legalmente como titular del derecho en ese momento³⁷. Por su parte, la *Propuesta de Código Civil de la Aso-*

³³ Entre otros, ALBALADEJO GARCÍA, 1990, pp. 25-57; DE PABLO CONTRERAS, 2000, pp. 9-50; YZQUIERDO TOLSADA, 1998.

³⁴ ALBALADEJO GARCÍA, 1993, p. 136.

³⁵ Entre los autores que optan por el efecto automático de la usucapión, LACRUZ BERDEJO *et al.*, *Elementos...* III-1.º, 2000, p. 155.

³⁶ ESPIAU ESPIAU, 2008, p. 496. La renuncia a la usucapión constituye, bien una renuncia al tiempo transcurrido en una usucapión en curso (art. 531-27), bien –cuando el proceso se ha completado ya– una renuncia al *derecho usucapido* y, por ello, requiere la capacidad propia de tal acto, además de no perjudicar a los acreedores del usucapiente (art. 531-29 CCCat.).

³⁷ Artículo 1937 PRPC: «Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o *propietario*» (cursiva añadida).

ciación de Profesores de Derecho Civil (PCC-APDC) parece apuntar también en esta dirección³⁸.

En Navarra, igualmente, la usucapión no es tanto una modalidad de prescripción como uno de los modos de adquirir la propiedad, y en tal concepto es contemplada en la Ley 355 FN³⁹. Produce, en suma, el efecto adquisitivo que le es propio una vez se cumplen las exigencias legales pertinentes (posesión, título, tiempo, buena fe...). Sobre la base del efecto adquisitivo automático de la usucapión, carece de sentido y utilidad pretender incorporar al mismo otro, supuestamente indirecto, extintivo –por *prescripción*– de la acción reivindicatoria. Obviamente, el ejercicio de esta resultará ineficaz, pero como en cualquier otro caso en que el anterior propietario hubiera perdido el derecho que reclama⁴⁰.

b) Si bien, en contra del tenor literal de la Ley 35.b FN, las acciones reales sin plazo especial no *prescriben*, propiamente, por la usucapión contraria, cabe aún preguntarse si tales acciones quedan en cualquier caso sometidas al régimen de la prescripción extintiva, no ya por la usucapión ajena sino, simplemente, por la inactividad de su titular.

Quienes –con base en el Código civil– interpretan que existe una radical separación entre la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria y la usucapión del dominio consideran factible que se produzca la primera sin la segunda; esto es, que la acción real sea declarada prescrita por su ejercicio tardío, pero sin que simultáneamente el demandado reúna los requisitos para usucapir el derecho. En tales circunstancias, el titular del dominio queda desprovisto del poder de reclamarlo, sin que tampoco otro sujeto pueda hacerlo por cuanto el poseedor demandado no ha llegado a convertirse en titular; situación esta compleja que requiere cierta atención por parte de la doctrina, so pena de debilitar la tesis de la coexistencia autónoma de ambas prescripciones en el contexto de la propiedad.

Lacruz, sin dejar de reconocer que la imprescriptibilidad del dominio tiene a su favor argumentos de peso, defiende sin embargo la prescripción extintiva autónoma de la acción reivindicatoria, y resuelve las posiciones jurídicas resultantes considerando, en el

³⁸ En el artículo 400-1 (De los diferentes modos de adquirir la propiedad y los demás derechos reales), la usucapión ha dejado de ser uno de los medios por el que «pueden también adquirirse» los derechos reales (art. 609 in fine CC) para incorporarse a la relación de los modos en virtud de los cuales tales derechos «se adquieren», lo que ocurre, afirma el artículo 323-2, cuando se cumplan los requisitos exigidos en los artículos. 442-1 y ss.

³⁹ Ley 355. Adquisición de la propiedad: «La propiedad de las cosas se adquiere por acto de disposición *mortis causa* o por la entrega de las mismas hecha por su propietario en virtud de un convenio que justifique la transmisión. También puede adquirirse por la usucapión o prescripción adquisitiva, por hacerse una cosa accesoria de otra principal y por disposición de la Ley.»

⁴⁰ ALBALADEJO GARCÍA, 1990, pp. 56-57.

caso de bienes muebles, que la cosa devendría *nullius* y, con ello, *ocupable* por el poseedor actual, mientras que en el caso de los inmuebles la titularidad correspondería al Estado⁴¹. Por su parte, Albaladejo alega que, al fin y al cabo, la falta de protección eficaz de que adolecería el derecho real una vez prescrita la acción correspondiente es predicable de todos los derechos (también los de crédito) cuya acción defensiva esté prescrita⁴²; a lo que Díez-Picazo responde que la similitud de la situación del derecho de propiedad una vez prescrita la acción reivindicatoria con la de un derecho de crédito prescrito es solo aparente⁴³, y que:

«Mientras no se haya alzado, frente al propietario reivindicante, una posesión a título de dueño o, lo que es lo mismo, una posesión idónea para la usucapión, no comienza la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, que sólo tiene sentido cuando hay una lesión del derecho de dominio que exija tal acción para restaurarla, lo que, obviamente, sólo se produce cuando la posesión adversa es a título de dueño»⁴⁴.

Añadía Díez-Picazo que esta solución concordaba con la aceptada en Navarra en la ya mencionada Ley 39.b) FN(1973). Se puede compartir la idea de que, en Navarra, el derecho del propietario no resulta amenazado sin una posesión *ad usucapionem*. Pero, en mi opinión, no en el sentido de que el inicio de tal posesión determine el *dies a quo* de un supuesto plazo prescriptivo de la acción reivindicatoria, sino en el de recordar que, de consumarse, la usucapión privará al propietario de su derecho.

Ciertamente, la inactividad prolongada del titular una vez comienza la posesión del usucapiente puede conducir finalmente a la imposibilidad del primero de reivindicar su derecho, y en este aspecto el efecto se aproxima al propio de la prescripción extintiva de la acción. Sin embargo, también parece claro que vincular la prescripción extintiva de las acciones reales sin plazo, exclusivamente («sólo prescriben»), a la usucapión del derecho –como hace desde 1973 el Fuero Nuevo– es precisamente tanto como negar la prescripción extintiva autónoma de tales acciones⁴⁵. Ciertamente, como se ha explicado en líneas precedentes, la Ley 39.b) FN(1973) no describía adecuadamente el efecto propio de la situación descri-

⁴¹ LACRUZ BERDEJO *et al.*, *Elementos... III-1.º*, 2000, pp. 214-215.

⁴² ALBALADEJO GARCÍA, 1990, p. 51.

⁴³ Afirma el autor que «el derecho subsistente no pasa de ser un ente abstracto: no puede reivindicar; no puede ejercitar ninguna otra acción protectora del dominio; y tampoco puede ejercitar las facultades de uso y disfrute, que por hipótesis corresponden al poseedor»: Díez-Picazo y Ponce de León, 2007, p. 196.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ ARCOS VIEIRA, 1997, pp. 82-83.

ta⁴⁶: el derecho usucapido se pierde para el ya *vetus dominus*, con lo que la acción, lógicamente, se *extingue* (no *prescribe*) y solo en ese momento y no antes. La STSJ Navarra, Sala de lo civil y penal, 15/2014, de 10 de noviembre, si bien a propósito de una acción declarativa de dominio, confirma la interpretación que aquí se defiende (FD quinto⁴⁷):

«Y, en lo que concierne a nuestro derecho foral, “también la doctrina científica considera que la normativa que nos ocupa, Ley 39 b) FN, no encaja en el concepto de prescripción extintiva, de tal modo que las acciones reales que no tienen establecido plazo” “especial”, como la declarativa que estudiamos, “no prescriben en sentido estricto, si bien el demandado puede oponer, más que la prescripción de la acción, su usucapición” ajustada a las exigencias de la Ley 357 FN. Argumentos todos de la mejor doctrina que compartimos, pues entendemos que están ajustados a la dicción y espíritu de la invocada Ley 39 b) FN»⁴⁸.

La reforma de 2019 ha introducido un matiz no irrelevante en el contenido de esa norma –hoy, Ley 35.b)– al afirmar ahora que las acciones reales sin plazo especial *sólo prescriben a consecuencia «de la adquisición por usucapición» con la que resulten incompatibles*⁴⁹. Si bien podría haberse aprovechado la ocasión para abandonar ya definitivamente los términos alusivos a la *prescripción*, entiendo que el cambio introducido consolida la interpretación expuesta en la línea, por otra parte, de la tesis que parece imponerse ya con claridad en las últimas décadas.

Así, la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria se reconoce, ya sin ambages, en el artículo 544-3 CCCat.⁵⁰ Participa también de esta interpretación la PCC-APDC, cuyo artículo 661-1.3 dispone que «[t]ampoco prescriben las pretensiones a la restitución de la cosa del propietario frente al poseedor y a la petición de herencia, sin perjuicio de los efectos de la usucapición sobre los bienes concretos»⁵¹. En los mismos términos se pronuncia el *Codice civile* en su artículo 948 *i.f.*⁵². El Código civil portugués, por su

⁴⁶ Si bien, según destaca algún autor, parece obedecer a profundas raíces históricas: DE PABLO CONTRERAS, 2000, pp. 28 y ss.

⁴⁷ ROJ: STSJ NA 434/2014; ponente, A. Otero Pedrouzo. Cursiva añadida.

⁴⁸ Recuerda también esta doctrina la STSJ Na, Sala de lo civil y penal, 28 noviembre 2017 (Roj STSJ NA 657/2017); ponente, J. M. Fernández Martínez.

⁴⁹ Cursiva añadida.

⁵⁰ «La acción reivindicatoria no prescribe, sin perjuicio de lo establecido por la presente ley en materia de usucapición». Para BADOSA COLL, 2012, p. 348, el artículo 544 CCCat contribuye a reforzar la plenitud del derecho de propiedad.

⁵¹ V. ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, 2018, pp. 244-245.

⁵² Art. 948. Azione di rivendicazione (III): «L'azione di rivendicazione non si prescrive, salvi gli effetti dell'acquisto della proprietà da parte di altri per usucapione.» El precepto, explica BADOSA COLL, 2012, p. 347, es el precedente del artículo 544-2 CCCat.

parte, no solamente admite la imprescriptibilidad del dominio, sino igualmente la de los derechos reales limitados de uso y disfrute⁵³. Y también se inclina por la imprescriptibilidad la *Propuesta para la reforma de la prescripción y la caducidad* de la Sección primera de la Comisión General de Codificación, pretendiendo aclarar así «una vieja cuestión sobre la prescripción de la acción reivindicatoria» en su artículo 1963. I.

En suma, en Navarra la prescripción extintiva de las acciones reales sin plazo especial –y, particularmente, de las defensoras del dominio sobre bienes usucapibles– quedó excluida desde la aprobación de la Compilación, y tal posicionamiento se ha confirmado, frente a las críticas o las dudas de cierto sector doctrinal, tras la reforma de 2019. El patrimonio del propietario no se ve amenazado por su propia inactividad ante cualquier tipo de conducta posesoria que ignore su dominio, sino solo por un tipo concreto de actividad posesoria: aquella que configura un modo de adquirir el derecho por reunir los requisitos legalmente exigidos para ello⁵⁴.

3. LA LEY FORAL 21/2019, DE 4 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA O FUERO NUEVO

Con fecha 16 de abril de 2019 se publica en el Boletín Oficial de Navarra la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo que, a pesar de algunas incertidumbres iniciales, entró en vigor el 16 de octubre del mismo año⁵⁵.

La reforma de 2019 se aborda, explica el Preámbulo de la Ley, con el objetivo de atender a lo que se concibe como la necesidad de ajustar el contenido del Fuero Nuevo, sobre todo en alguna de sus

⁵³ Artigo 298º (Prescrição, caducidade e não uso do direito): «Os direitos de propriedade, usufruto, uso e habitação, enfiteuse, superfície e servidão não prescrevem, mas podem extinguir-se pelo não uso nos casos especialmente previstos na lei, sendo aplicáveis nesses casos, na falta de disposição em contrário, as regras da caducidade.»

⁵⁴ ARCOS VIEIRA, 2020, pp. 1477 y ss. La reforma de 2019 no ha afectado a las leyes sobre usucapición en lo que aquí interesa.

⁵⁵ La noma pretendió aprobarse con una *vacatio legis* de seis meses, si bien esta fue literal y erróneamente descrita como un *plazo* dentro del cual se produciría la entrada en vigor (DF cuarta LF 21/2019). Seguramente por esa razón, el Proyecto de Ley Foral de Texto Consolidado de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra (PLFTC) –que no llegaría, sin embargo, a culminar su tramitación– consideró conveniente introducir entre paréntesis, en los preceptos que hacían genéricamente alusión a «la entrada en vigor» de la reforma, la fecha exacta de esta. De todas formas, como la comunidad jurídica había entendido ya, corrigiendo *de facto* la deficiente técnica legislativa, la entrada en vigor de la Ley Foral 21/2019 se produjo en la fecha indicada.

instituciones, a la realidad social actual. Con esta base, se propone modificar desde la descripción del sentido de la propia Compilación⁵⁶ –y, en un primer momento, el peculiar orden de prelación de las fuentes⁵⁷–, hasta cuestiones concretas del contrato de arrendamiento de cosas que cierra las leyes del FN, todo ello en una ambiciosa iniciativa revisora que afecta al mayor conjunto de preceptos de la Compilación desde su aprobación.

Sin duda, los procesos de revisión y modernización que se venían planteando en otros ordenamientos y sistemas jurídicos, tanto dentro de España⁵⁸ como fuera de ella⁵⁹, han favorecido la

⁵⁶ El Fuero Nuevo comienza ahora así: «Esta Compilación del Derecho privado foral, o Fuero Nuevo de Navarra, recoge el Derecho civil del antiguo Reino vigente a la fecha de su aprobación, conforme a la tradición y a la observancia práctica de sus costumbres, fueros y leyes, y ha sido actualizada de conformidad a la realidad social navarra y armonizada con el resto de las normas civiles emanadas del Parlamento de Navarra en el ejercicio de su competencia histórica». Sobre esta última noción, EGUSQUIZA BALMASEDA, 2007, p. 246 y ss.

⁵⁷ En el Anteproyecto de la Ley Foral la costumbre quedaba relegada a la segunda posición, tras «[l]as leyes de la presente Compilación y las Leyes civiles navarras», en la línea propugnada por ciertos autores críticos con el sistema derogado. Así, RUBIO TORRANO (2002, p. 20) afirmaba a principios de siglo: «habrá que pensar muy seriamente en el futuro inmediato si la persistencia de este prerrevolucionario sistema de fuentes debe mantenerse o adaptarse al signo de los nuevos tiempos» añadiendo que las razones que lo justificaban carecen hoy de consistencia por cuanto «[e]l nuevo marco constitucional ha dado cumplida respuesta a estas aspiraciones del pueblo navarro, convirtiendo en extravagantes expedientes técnicos –aunque con claro componente ideológico– que en otro tiempo sustentaron la identidad de un sistema jurídico propio y diferenciado».

Por su parte, SABATER BAYLE (2016, p. 163) añade que «sostener hoy en día que la costumbre contra ley que establece la Compilación navarra (Ley 1 FN) tenga virtualidad sobre las leyes escritas que no pertenezcan al “subsistema de fuentes” señalado en Fuero Nuevo, es una idea difícilmente justificable por no decir un absurdo jurídico».

Durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley Foral se constata el rechazo con que fue recibida la propuesta de reposición de la costumbre a la ley. La primera de las enmiendas (UPN, GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA, PSN, PPN e IE) defendió reasignar a la costumbre el mayor rango entre las fuentes «en cuanto símbolo de la identidad navarra y manifestación de la coherencia interna de su ordenamiento jurídico» (BOPN n.º 32, 4 de marzo de 2019), lo que finalmente fue aprobado. EGUSQUIZA BALMASEDA (2020, p. 236) valora en este sentido que «[e]l legislador foral de 2019 ha optado por desconocer la realidad normativa constitucional y lo que él mismo ha establecido en su reforma legislativa».

⁵⁸ En Derecho común, recientemente, COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN-SECCIÓN DE DERECHO CIVIL, 2023; en Aragón, Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas; en Cataluña, Leyes 29/2002, de 30 de diciembre, primera ley del Código civil de Cataluña, y 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

⁵⁹ Son de sobra conocidos, igualmente, tanto los trabajos de armonización del Derecho de obligaciones y/o contratos europeo (PECL, DCFR) o americano (*Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos* –PLDC–, 2017; *Principios OHADAC sobre los contratos comerciales internacionales*, 2015), como los instrumentos de interés en ciertos sectores de actividad (*UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts* 2016 –PICC–; *Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías*, Nueva York 1974, ref. 1980; *Convenio de Ginebra relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera*, de 19 de mayo de 1956), o el proceso de modernización seguido en algunos países europeos (señalada-

considerable extensión del proceso actualizador del Fuero Nuevo que, más allá del Derecho de familia o de sucesiones, alcanza también a la parte general y al Derecho patrimonial y, en concreto, al de obligaciones y contratos, extensamente regulado este en la Compilación navarra y apenas objeto de reformas desde 1973. Al respecto, Rubio Torrano adelantaba en 2002 que,

«[a] mi juicio, la parte de la Compilación que necesita un estudio crítico más riguroso es la que compone el Derecho patrimonial. En esta parte de la Compilación se produce una conmixción difícilmente digerible de normas que responden a orientaciones distintas: desde las que tienen un claro origen romano, pasando por las que reflejan prácticas habituales en el tráfico jurídico navarro, hasta las que responden a influencias notorias de otros sistemas jurídicos como el italiano, portugués o alemán, sin olvidar las que tienen un claro anclaje histórico. Por otro lado, un buen observador de la realidad judicial navarra advertiría pronto que una parte sustancial de las resoluciones judiciales recaídas en nuestra Comunidad tienen que ver con leyes de la Compilación relativas a este campo; todo ello sin olvidar que por desconocimiento o por falta de una real comprensión de las normas forales, se prescinde, con alguna frecuencia, de preceptos de la Compilación, que son sustituidas por otros del Código civil»⁶⁰.

Efectivamente, la conveniencia de revisar el Derecho patrimonial contenido en el Fuero Nuevo (Derecho de obligaciones y contratos principalmente, pero también –en menor medida– el Derecho de bienes), se ha ido haciendo más patente sobre todo a lo largo del presente siglo⁶¹.

Obviamente, la posibilidad de cualquier iniciativa legislativa navarra en el ámbito del Derecho de obligaciones y contratos tiene que confrontarse con el artículo 149.1.8.^a CE y atender a los límites que el mismo representa⁶², aunque es igualmente sabido que estamos aún lejos de precisar con certeza qué contenidos forman parte de las «bases de las obligaciones contractuales» (y quedan, por ello, fuera del alcance del legislador autonómico) y qué otros no⁶³,

mente, en Francia: *Loi n° 2008-561 du 17 juin 2008 portant réforme de la prescription en matière civile*; *Ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*; *Loi n.° 2018-287 du 20 avril 2018 ratifiant l'ordonnance no 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*; y en Alemania, Ley de 26 de noviembre de 2001).

⁶⁰ RUBIO TORRANO, 2002, p. 23. V. en la misma línea EGUSQUIZA BALMASEDA, 2007, p. 270.

⁶¹ SABATER BAYLE, 2016, pp. 163-164.

⁶² V. STC, Pleno, 132/2019, de 13 de noviembre. La sentencia no recoge, sin embargo, la opinión unánime del Tribunal, como evidencian los cuatro votos particulares suscritos por la mitad de sus magistrados.

⁶³ EGUSQUIZA BALMASEDA, 2007, p. 264.

lo que quizá explique la sensación de cierta tolerancia o permisividad hacia la conservación, modificación y desarrollo de los contenidos del Derecho de obligaciones y contratos que parecen haberse consolidado, provengan o no del derecho histórico, a través de su incorporación en el texto original de la –preconstitucional– *Compilación navarra*⁶⁴.

En el contexto descrito, el Dictamen 23/2019, de 20 de mayo, del Consejo de Navarra, ha avalado la constitucionalidad de la reforma de 2019 en su conjunto con algunos matices que, en cualquier caso, no alcanzan a la nueva regulación de la prescripción y la caducidad, afirmándose que:

«Las normas novedosas que se han introducido sobre la influencia indebida –en la Ley 21–, el inicio del cómputo de prescripción de las acciones y su plazo máximo –Ley 23 párrafos tercero y cuarto–, la definición de los supuestos de suspensión de la prescripción –Leyes 36, párrafo segundo–, la detallada regulación sobre la caducidad de las acciones sujetas a ésta, el cómputo de plazos, la apreciación de oficio o su suspensión –Leyes 38, 39, 40 y 41 del FN–, **cabe pensar que se acomodan al canon de constitucionalidad. Su evidente conexión institucional** con el régimen de la declaración de voluntad y **con las figuras de la prescripción y caducidad que se encontraban ya incorporadas a la *Compilación de Derecho civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra* a la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 (Leyes 19 y 26) lo abona, suponiendo la acción normativa el desarrollo orgánico propio de estas instituciones conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional (SSTC 88/1993, 153/1993 y 95/2017)»⁶⁵.**

III. LAS CLAVES DE LA REFORMA DEL DERECHO DE LA PRESCRIPCIÓN DE NAVARRA

La Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la *Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo*, introduce varios cambios de interés en las derogadas Leyes 26 a 41; cambios que se enmarcan en el contexto de las reformas legislativas en sistemas jurídicos próximos, así como en

⁶⁴ RUBIO TORRANO, 2002, p. 23.

⁶⁵ Pp. 56-57 (resaltado añadido). La *alerta* que «desde una perspectiva técnico-jurídica» se emite más adelante en este Dictamen (v. pág. 58) en relación con «algunos aspectos de la redacción» de la Ley 36 FN (en sede de prescripción extintiva) no es, sin embargo y salvo error, objeto de mayor aclaración.

Las normas ahora vigentes sobre prescripción y caducidad del Fuero Nuevo no fueron tampoco impugnadas en el recurso de inconstitucionalidad resuelto por STC 157/2021, de 16 de septiembre de 2021.

diversos trabajos y propuestas sin carácter normativo que, en su conjunto, inciden en la conveniencia de afrontar la revisión de las normas vigentes en materia de prescripción extintiva.

La nueva regulación pasa a tener diecinueve leyes, esto es, tres más que la derogada, y divide el título en dos capítulos: «De la prescripción de las acciones» (Leyes 23 a 37) y «De la caducidad de las acciones» (Leyes 38 a 41).

Esto apunta ya a una de las características del nuevo texto: la regulación específica de la caducidad, hasta ahora meramente aludida en la Ley 26 FN(1973). La reforma reduce además el catálogo de plazos vigente con anterioridad; acorta el plazo general de prescripción; introduce un plazo máximo de duración para cualesquiera acciones prescriptibles; revisa los mecanismos de interrupción; y acoge por primera vez la suspensión de los plazos. Todo ello, acompañado de otros cambios de menor alcance pero asimismo de interés y en la línea de la evolución seguida por sistemas jurídicos del entorno⁶⁶.

1. EL TRADICIONAL PLAZO DE TREINTA AÑOS: DE PLAZO GENERAL A PLAZO MÁXIMO DE PRESCRIPCIÓN

Por lo que respecta al régimen de la prescripción extintiva, los dos cambios más notables introducidos por la Ley Foral 21/2019 son probablemente los que tienen que ver con el plazo tricenal antes recogido en la Ley 39 FN(1973).

1.1 La revisión del plazo general de prescripción

Por una parte, el plazo de prescripción general de las acciones personales se reduce drásticamente, desde treinta hasta cinco años. Sin duda, esta reforma constituye un acierto por cuanto carece de todo sentido, desde la perspectiva de la justificación de la propia institución, establecer con carácter de plazo de *prescripción* –susceptible de interrupción, por tanto– un periodo de tal extensión⁶⁷.

⁶⁶ En su conjunto, se aprecia una notable influencia del régimen catalán resultante de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, que es, como explica FERRER I RIBA (2003, p. 3), un híbrido que conserva por una parte la influencia del Código civil español en aspectos como la legitimación para alegar y hacer valer la prescripción, el otorgamiento de efectos a la prescripción en perjuicio de cualquier persona «y, sobre todo, en la generosidad con que se sigue admitiendo la interrupción por reclamación extrajudicial», pero que incorpora a su vez novedades influidas por la reforma de 2001 del BGB y por los PECL.

⁶⁷ En el mismo sentido, ABÁRZUZA GIL, 2016, p. 501.

El plazo general antes vigente en Navarra (treinta años) tenía su origen en la *præscriptio triginta annorum* romana⁶⁸, lo que explica que coincida con el que establecían el BGB antes de la reforma de 2002, el *Code* francés antes de la reforma de 2008 y la Compilación catalana en el artículo 344, derogado desde el 1 de enero de 2004. En todos los casos, la doctrina había puesto de manifiesto la excesiva duración de dicho plazo⁶⁹.

Por lo que respecta a la opción acogida en Navarra tras la reforma (cinco años) coincide, como es sobradamente conocido, con el plazo vigente para el Derecho común tras la reforma introducida en el artículo 1964 CC en el año 2015 –lo que favorece una deseable unificación del plazo en el caso de las acciones personales sin plazo especial en ambos sistemas–; e igualmente con el establecido en el *Code* francés (art. 2224).

Al margen de los plazos considerablemente más largos que acogen ciertos ordenamientos, es indudable que el plazo quinquenal se encuentra en la línea de la tendencia predominante, que se mueve en el rango de tres a cinco años⁷⁰, si bien dentro del mismo es más frecuente la opción por los plazos más cortos. Así, en España, el plazo general de tres años es la opción acogida por la PCC-APDC (art. 612-1). Por lo que respecta a los trabajos de elaboración de un nuevo Código mercantil, el plazo que defendía el Anteproyecto, de cuatro años, fue después reducido a tres en la *Propuesta del Anteproyecto de Ley de Código mercantil tras el dictamen del Consejo de Estado*, presentada por la Sección segunda de la Comisión General de Codificación en 2018 (v. sendos arts. 712-1), recuperando con ello la opción de la primera propuesta de 2013.

Fuera de España, la preferencia por el plazo trienal se encuentra en los Principles of European Contract Law (PECL), artículo 14:201; el Draft Common Frame of Reference (DCFR), artículo III.–7:201; los UNIDROIT Principles of international commercial contracts 2016 (PICC), artículo 10.2-1; o los Principios OHADAC sobre los contratos comerciales internacionales (art. 9.2-1). Tal plazo ha sido acogido también en Alemania como plazo general para acciones personales (§ 195 BGB⁷¹), y es asimismo el que se propuso,

⁶⁸ RODRÍGUEZ MORATA, 1993, pp. 15 y ss.; DE PABLO CONTRERAS, 2000, p. 12.

⁶⁹ V. ALBIEZ DOHRMANN, 2002, pp. 1142 y 1154; PICOD, 2009, p. 10; ABRIL CAMPOY, 2011, p. 23.

⁷⁰ Un rango de dos a cinco años recomienda ZIMMERMANN (2008, p. 147) quien señala que el plazo de tres años es razonable en el ámbito internacional.

⁷¹ El BGB dispone además de plazos de diez y treinta años para ciertas acciones personales y reales (§§ 196 y 197). Como explica SCHLECHTRIEM (2002, II.1), no prosperó la intención inicial de establecer el plazo de tres años como plazo general con limitadas excepciones, y finalmente se optó por la solución vigente que combina tal plazo –dotado de un particular *dies a quo* (§ 199.1)– con plazos máximos de diez o treinta años en función de las acciones, y otros especiales.

aunque sin éxito, para el Derecho inglés desde la Law Commission de cara a una eventual reforma de la Limitation Act 1980⁷².

Se desmarca de esa línea mayoritaria la *Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías* de 1974 –texto enmendado en 1980– (CLPISG⁷³), en favor del plazo de cuatro años (art. 8)⁷⁴.

Por encima de este rango (tres-cinco años) se sitúa el Código civil catalán, que opta por un plazo general de prescripción de diez años (art. 121-20), al igual que el *Codice* (art. 2946 CCIt.), el Código suizo de las obligaciones (CO; art. 127), el Código civil belga (en sentido parcialmente coincidente)⁷⁵, y el Código portugués⁷⁶.

Con la reforma de la Compilación navarra queda, por tanto, reducido a la sexta parte el plazo antes en vigor para, por ejemplo, las acciones de responsabilidad contractual sin plazo especial⁷⁷, las pretensiones restitutorias derivadas de enriquecimientos carentes de causa (Ley 508)⁷⁸, la impugnación de tasación de costas⁷⁹, la

⁷² 2001, pp. 65-66.

⁷³ CNUDMI, *Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías*, Nueva York, 1974 (texto enmendado, 1980), Naciones Unidas, Nueva York, 2012 (<https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/limit-conv-s.pdf>).

⁷⁴ El *Commentary on the Convention on the Limitation period in the International Sale of Goods* (A/CONF.63/17) explica a propósito de este artículo que, a la hora de establecer la duración del plazo, se tuvo en cuenta tanto la necesidad de seguridad jurídica como las complicaciones inherentes a la distancia, la diferencia de regímenes legales y la dificultad lingüística. (<https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/vol10-p145-173-e.pdf>; acceso el 29.2.2024).

Como apunta ZIMMERMANN (2008, p. 144), esta Convención, que ha tenido un éxito mucho menor que la relativa a la venta internacional de mercancías, se circunscribe a un tipo específico de pretensión, lo que impide que pueda servir de modelo para un régimen general de la prescripción que sí contienen, en cambio, los PECL.

⁷⁵ Tras la reforma por ley de 10 de junio de 1998 se acoge tal plazo decenal para las acciones personales en el artículo 2262 bis; con la excepción de la acción de responsabilidad extracontractual, que tiene un plazo de cinco años. El plazo general de las acciones reales es de treinta años (art. 2262).

⁷⁶ El plazo ordinario de prescripción es de veinte años (art. 309).

⁷⁷ La Ley 499 FN hoy vigente carece de plazo especial, al igual que su precedente anterior a la reforma. La STSJ Na, Sala de lo civil y penal, 18 mayo 2005 (Roj: STSJ NA 633/2005, ponente J. A. Álvarez Caperochipi) señala, a propósito del contrato de obra, que «como se argumenta en el recurso, podría ser incoherente fraccionar el régimen de aplicación de una acción que no tiene regulación específica en el derecho Navarro, aplicando una norma del régimen de prescripción propia de las acciones reguladas en la compilación. Sin embargo en el presente caso la acción ejercitada para exigir el exacto cumplimiento y la denuncia del defectuoso cumplimiento del contrato de obra tiene perfecto engarce el derecho foral Navarro, en la Ley 493 FNN, que impone la indemnización por el incumplimiento de las obligaciones. Parece entonces coherente reconocerle el plazo general de prescripción de las acciones que no tiene un plazo general previsto en el derecho Navarro (Ley 39)». V. asimismo STSJ Na, Sala de lo Civil y Penal, 11 junio 2009 (Roj: STSJ NA 587/2009, ponente M. A. Abárzuza Gil).

⁷⁸ V. STSJ Na, Sala de lo civil y penal, 20 enero 2009 (Roj: STSJ NA 1/2009, ponente A. Otero Pedrouzo).

⁷⁹ STSJ Na, Sala de lo Civil y Penal, 8 febrero 2008 (Roj: STSJ NA 205/2008, ponente J. M. Fernández Martínez); SAP Na (Sección 1.ª) 30 diciembre 2009 (Roj: SAP NA 971/2009, ponente M. E. Erice Martínez).

acción de repetición por nulidad de cláusula abusiva⁸⁰, o la acción de responsabilidad civil *ex delicto*⁸¹; además de las acciones a las que la Ley 35 FN resulte de aplicación supletoria como, señaladamente, las derivadas de contratos mercantiles cuando resulte aplicable a ellas el «derecho común» al que alude el artículo 943 CCom⁸².

1.2 La incorporación de un plazo máximo de prescripción

Por otra parte, la reforma introduce una innovación igualmente plausible, consistente en la fijación de un plazo máximo tras el cual, se dice ahora, la pretensión «se extingue en todo caso» (Ley 23 *i.f.* FN⁸³).

Lo que el Preámbulo de la Ley Foral 21/2019 (II.4) describe como «plazo máximo de prescripción», es una figura desconocida hasta el momento en Derecho civil navarro, que se ha descrito en el contexto del Derecho catalán –también en alguno de los informes emitidos a lo largo del procedimiento de elaboración de la Ley Foral 21/2019⁸⁴– como «plazo de preclusión»⁸⁵, *long-stop* en el del derecho inglés⁸⁶, o *délai butoir* en el del derecho francés⁸⁷.

El Código civil español no contempla tampoco esta figura, aunque en el ámbito más amplio del Derecho privado general sí pueden encontrarse algunas normas que incorporan ese tipo de plazos. De hecho, el artículo 311 LH se anticipó a la evolución del Derecho de

⁸⁰ Por todas, SSAP Na (Sección 3.ª) 19 diciembre 2023 (Roj: SAP NA 1410/2023, ponente D. Rodríguez Antúnez) y 25 abril 2023 (Roj: SAP NA 90/2023, ponente E. J. Echarandio Herrera).

⁸¹ En favor de la aplicabilidad del plazo general a la acción de responsabilidad civil *ex delicto* cabe argumentar que la materia no se encuentra excluida de la competencia de Navarra, que el Código Penal tampoco hace una remisión expresa al Código civil en su artículo 109, y que no parece que el sometimiento de la acción al plazo general vigente en el Fuero Nuevo atente contra principios constitucionales que, por otra parte, admiten una situación equivalente en el ámbito del Derecho mercantil: ya para el Derecho navarro anterior a la reforma, ARCOS VIEIRA, 2002, p. 87. Con el Derecho vigente, el plazo que se aplicará será, en cualquier caso, el quinquenal que también dispone el artículo 1964 CC.

⁸² V. STSJ Na, Sala de lo civil y penal, 8 septiembre 2014 (Roj: STSJ NA 286/2014, ponente M. A. Abárzuza Gil), y jurisprudencia citada en ella. Más recientemente, SAP Na (Sección 3.ª) 20 noviembre 2023 (Roj: SAP NA 1266/2023, ponente J. S. Delgado Cruces).

⁸³ Ley 23. IV FN: «Cualquier pretensión susceptible de prescripción se extingue en todo caso por el transcurso de treinta años desde su nacimiento, con independencia de que hayan concurrido causas de suspensión o de interrupción de la prescripción».

⁸⁴ *Informe sobre las alegaciones presentadas al texto del Anteproyecto de Ley Foral de modificación y actualización de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra o Fuero Nuevo*, de 28 de enero de 2019 (https://gobiernoabierto.navarra.es/sites/default/files/22_informe_contestacion_alegaciones_colegios_prof._y_tsjn._fuero_nuevo.pdf, último acceso, 1.4.2024).

⁸⁵ Así, expresamente, en el artículo 121-24 CCCat. Entre la doctrina, por todos, CAÑIZARES LASO, 2018, p. 101; LAMARCA I MARQUÈS, 2004, p. 5.

⁸⁶ THE LAW COMMISSION, 2001, p. 66.

⁸⁷ FRICERO, 2009, p. 7; PICOD, 2009, p. 12.

la prescripción al establecer un plazo máximo de vida de la acción –independiente de su prescripción extintiva– a propósito de la responsabilidad civil de los registradores⁸⁸. Mucho más recientemente, otro precepto similar se incorpora a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD) a través de su artículo 35. I⁸⁹.

Con independencia de la denominación más apropiada para el mismo⁹⁰, la fijación de un plazo máximo emerge como una exigencia de la seguridad del tráfico en los nuevos sistemas de prescripción⁹¹, que se muestran coincidentes en la opción por matizar la objetividad característica del régimen más tradicional de aquella institución introduciendo en él tintes más o menos subjetivos.

Sea cual sea la opinión que esto merezca, es indudable que en el siglo XXI se está imponiendo la preferencia por –unificar y con alguna excepción– acortar los plazos disponibles en cada ordenamiento. Esta tendencia parece requerir, en compensación, que se tomen en consideración las circunstancias del caso, destacadamente en aspectos de la prescripción como la determinación del *dies a quo* del cómputo de los respectivos plazos, y el reconocimiento (o, la generalización, allí donde ya existiera) de la suspensión.

A su vez, la mayor flexibilidad que, sin duda, resulta de ello para el conjunto del sistema recibe a través del plazo máximo el límite a falta del cual podría verse comprometida la seguridad jurídica⁹². Por esto mismo, dicho plazo puede resultar perfectamente aplicable a la institución de la caducidad, si se admite también para esta –como no es infrecuente y está previsto para el Derecho navarro tras la reforma– la influencia de las condiciones subjetivas del titular afectado a través de las figuras de la suspensión o de la postergación del *dies a quo* que, *de facto*, prolongan la duración del plazo de caducidad legalmente establecido.

No se ha contemplado tal plazo máximo, sin embargo, para el régimen de la caducidad del Fuero Nuevo en la Ley Foral 21/2019

⁸⁸ El precepto dispone que la acción «no durará en ningún caso más tiempo que el señalado por el Código Civil para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida». V. STS, Sala de lo civil, 21 octubre 2013 (Roj: STS 5106/2013, ponente, S. Sastre Papiol).

⁸⁹ El artículo fue añadido por la Ley 29/2009, de 30 de diciembre.

⁹⁰ Quizá el término «plazo de preclusión», de origen procesal, sea más conveniente para los plazos que afectan, no tanto al ejercicio de derechos o acciones, sino al cumplimiento de cargas (por ejemplo, art. 1014 CC): así, Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, pp. 91-92. En ese sentido se encuentra próximo al plazo de caducidad, como hace notar PUIG BRUTAU (1986, pp. 8 y 19), quien describe el plazo preclusivo como «el plazo dentro del cual puede realizarse un acto con eficacia jurídica».

⁹¹ En el mismo sentido, ALBIEZ DOHRMANN, 2002, p. 1157.

⁹² En el caso de los PICC (p. 355), por ejemplo, se reconoce que los objetivos del plazo máximo «are the restoration of peace and the prevention of speculative litigation where evidence has faded». Como eficazmente explica ZIMMERMANN (2008, p. 147), «en algún momento, las partes deben poder considerar cerrado el incidente».

pero sí, por ejemplo, en el Derecho catalán. Tras incorporar el plazo «de preclusión» (art. 121-24 CCCat) entre los artículos dedicados a la prescripción extintiva, el hecho de admitir después la posibilidad de que también el *dies a quo* del plazo de caducidad varíe en función de si «la persona titular puede conocer razonablemente las circunstancias que fundamentan la acción y la persona contra la cual puede ejercerse», es lo que determina que tenga sentido la remisión al artículo 121-24 en materia de preclusión (art. 122-5.1 CCCat.)⁹³.

En Navarra el plazo de treinta años se inserta por la Ley 23 FN en el régimen de la pretensión «susceptible de prescripción» y, a diferencia del Derecho catalán, ningún precepto en materia de caducidad efectúa otra remisión a dicho régimen que no sea a las causas de la suspensión, recogidas en distinta norma. Habrá que esperar a la interpretación que vaya a imponerse respecto de esta omisión, pero no cabe ignorar que la posibilidad de suspender el plazo de caducidad, expresamente admitida ahora en la Compilación navarra⁹⁴, introduce en esta figura el riesgo de una prolongación indefinida del plazo, lo que resulta contrario a la esencia de la propia institución y aconsejaría extender a esta el plazo máximo en los mismos términos que para la prescripción extintiva.

En tanto el plazo máximo aporta un límite a la consideración de factores subjetivos y circunstanciales de las pretensiones, no es casual que el *dies a quo* del mismo no siga la tendencia subjetivista en alza, y se mantenga con todo rigor anclado en circunstancias puramente objetivas (*actio nata*)⁹⁵. Así lo prevé ahora el último párrafo de la Ley 23 FN:

«Cualquier pretensión susceptible de prescripción se extingue en todo caso por el transcurso de treinta años desde su nacimiento, con independencia de que hayan concurrido causas de suspensión o de interrupción de la prescripción».

Normas similares se encuentran igualmente en los textos que recogen un plazo de este carácter. De hecho, el párrafo transcrito mantiene una notable similitud con el artículo 121-24 CCCat.⁹⁶,

⁹³ Con todo, en la práctica la aplicación del plazo de preclusión tendrá mayor sentido en los supuestos de caducidad convencional o de caducidad legal sobre relaciones jurídicas disponibles, porque es en estos en los que cabe la suspensión y la prolongación de los plazos legales con el riesgo consiguiente de excesiva duración de las acciones o los derechos. V. NÁSARRE AZNAR, 2012, pp. 675-676.

⁹⁴ V. *infra* 2.4.

⁹⁵ ZIMMERMANN, 2008, p. 147.

⁹⁶ Art. 121-24 CCCat: «Cualquier pretensión susceptible de prescripción se extingue en todo caso por el transcurso ininterrumpido de treinta años desde su nacimiento, con independencia de que hayan concurrido en la misma causas de suspensión o de que las personas legitimadas para ejercerla no hayan conocido o no hayan podido conocer los

pero en la misma línea de establecer un *dies a quo* objetivo para este plazo se pronuncian también el artículo 2232. I CCFr, al fijar como tal el día del nacimiento del derecho⁹⁷; los Principios UNIDROIT y los Principios OHADAC al referirse al día en que el derecho puede ser ejercitado⁹⁸; el Código suizo de las Obligaciones en cuanto al inicio del cómputo de los que describe como plazos de prescripción *absolus*; o, en términos similares, la PCC-APDC⁹⁹. En el Derecho civil español, la diferencia entre el carácter subjetivo del *dies a quo* del plazo de prescripción, y el objetivo más característico del plazo máximo se aprecia perfectamente en los ya citados artículos 311 LH (responsabilidad civil de los registradores) y 35. I LCD (acciones de competencia desleal).

Cabe preguntarse por la consecuencia jurídica que debe anudarse a la incorporación de este tipo de plazos. En algunos de ellos se dispone que «la acción no durará más tiempo que» (art. 311 LH), o que la pretensión «se extingue en todo caso por el transcurso de» cierto periodo de tiempo (art. 121-24 CCCat; Ley 23 FN), lo que parece indicar un efecto extintivo *ope legis*. Sin embargo, para el Derecho catalán se ha matizado que, aunque el artículo 121-24 CCCat afirme que la pretensión «se extingue en todo caso», ello no ocurre automáticamente, ni significa que el plazo de preclusión deja de ser un plazo de prescripción para convertirse en uno de caducidad o de garantía¹⁰⁰. Aquel plazo máximo —explica la doctrina catalana¹⁰¹— lo es de *prescripción*, por lo que no extingue el derecho, no será apreciado de oficio por el juez, y permite considerar *debido* cualquier pago posterior.

En otros sistemas se dispone para el plazo máximo o de preclusión, por ejemplo, que «[l]e report du point de départ, la suspen-

datos o las circunstancias a que hace referencia el artículo 121-23, en materia de cómputo de plazos».

⁹⁷ «Le report du point de départ, la suspension ou l'interruption de la prescription ne peut avoir pour effet de porter le délai de la prescription extinctive au-delà de vingt ans à compter du jour de la naissance du droit», en lugar de aquel en el que el titular «a connu ou aurait dû connaître les faits lui permettant de l'exercer», propio del plazo general de cinco años (art. 2224 CCFr.).

⁹⁸ Arts. 10.2-2 y 9.2-3, respectivamente.

⁹⁹ Con algunas excepciones recogidas en el propio precepto, conforme al artículo 615-1.1 tal plazo de quince años se contará «desde que la pretensión puede ser jurídicamente ejercida o, para la pretensión de indemnización de daños, desde que se produce la conducta dañosa.»

¹⁰⁰ El plazo de preclusión así entendido —como plazo de prescripción— mantiene una cierta semejanza con el plazo de prescripción calificado como *absolu* o *subsidaire* del Código de Obligaciones suizo, reformado en la materia por ley de 15 de junio de 2018 (en vigor desde el 1 de enero de 2020). El plazo *absolu* previsto para algunas acciones (básicamente, de responsabilidad civil: v. arts. 60 y 128.a) es considerablemente más largo que el plazo *relatif* de esas acciones, y tiene un *dies a quo* objetivo a diferencia de estas; aunque además puede ser interrumpido comenzando en tal caso un nuevo plazo del mismo tipo: MÜLLER, SCHALLER, 2019, p. 86.

¹⁰¹ V. al respecto LAMARCA I MARQUÈS, 2012, pp. 628-629.

sion ou l'interruption de la prescription ne peut avoir pour effet de porter le délai de la prescription extinctive au-delà de» (art. 2232 CCFr); que «el plazo de prescripción en todo caso expirará a más tardar» (art. 23 CLPISG); que aquel «cannot be extended, by suspension of its running or postponement of its expiry (...), to more than» (arts. 14:307 PECL y III.-7:307 DCFR), o que «no puede prolongarse por más de» (art. 615-1 PCC-APDC)¹⁰².

En todos estos casos, la ley describe con mayor precisión que el transcurso del plazo establecido supone la confirmación de la prescripción definitiva de la pretensión. Pero, en contra de lo afirmado por cierta doctrina catalana, el plazo máximo no parece ser, *per se*, un «plazo de prescripción». Muy claramente lo explica la Exposición de Motivos del último de los textos apuntados (PCC-APDC):

«Es necesario establecer un plazo máximo más allá del cual la pretensión debe considerarse prescrita, al margen de que con el juego de la interrupción y de la suspensión pudiera reputarse como no prescrita. Se trata de una regla de cierre del sistema, que trata de evitar que el plazo de prescripción se prolongue en exceso, incluso indefinidamente, afectando así a la seguridad jurídica, especialmente en el caso de suspensión por ignorancia del titular de la pretensión. *Este plazo no es un plazo de prescripción, ni un plazo transcurrido el cual la pretensión se extingue, sino el momento temporal máximo a partir del cual debe considerarse la pretensión prescrita*»¹⁰³.

A lo anterior cabría matizar, sin embargo, que si tal plazo máximo o de preclusión se aplicase igualmente a la caducidad –como ocurre en Cataluña y propone igualmente la PCC-APDC– lo que debe entenderse es, propiamente, no tanto que aquel supone «el momento temporal máximo a partir del cual debe considerarse la pretensión prescrita», sino que dicho plazo pone fin, sin alterarlo, a aquel al que se aplique en cada caso: representa, en suma, la máxima elasticidad de los plazos sometidos a tal límite.

Por otra parte, es obviamente posible que la norma restrinja la eficacia de ese límite máximo, especificando las circunstancias en las que se aplicará. En esta línea, tanto el artículo 14:307 PECL como el artículo III.-7:307 DCFR configuran el *maximum length of period* como un plazo más allá del cual no puede extenderse el de prescripción «by suspension of its running or postponement of its expiry». Ello deja al margen de dicho límite máximo los casos de *interrupción* (lo reconoce expresamente el DCFR), que podrían por tanto sucederse indefinidamente dando lugar a sucesivos reini-

¹⁰² En esta misma línea puede entenderse la referencia a un *maximum limitation period* (art. 10.2 PICC 2016).

¹⁰³ Cursiva añadida.

cios de los plazos (esto es, a nuevos plazos), aunque en esos textos los medios para conseguir este efecto interruptivo se limitan al reconocimiento del deudor y la demanda de ejecución¹⁰⁴.

A la vista del tenor literal de las normas que abordan este aspecto en los distintos textos y cuerpos legales, resultará necesario valorar en cada caso el alcance del que se haya querido dotar al plazo máximo/de preclusión. Frente a los que se pronuncian con claridad al respecto –por ejemplo, además de los antes citados, pero en sentido contrario, el artículo 2232 CCFr¹⁰⁵– algunos de los textos suscitan ciertas dudas a la doctrina¹⁰⁶.

En Navarra, la Ley 23 FN indica con claridad que el plazo máximo se contabiliza «con independencia de que hayan concurrido causas de suspensión o de interrupción de la prescripción», lo que obviamente resuelve cualquier duda sobre la posibilidad de evitar dicho plazo a través de los procedimientos interruptivos. La opción debe considerarse un acierto, dada la facilidad con que puede obtenerse tal efecto interruptivo (mediante la interposición de la demanda, la presentación de una solicitud de conciliación, el inicio del procedimiento arbitral, la reclamación extrajudicial y el reconocimiento expreso o implícito del derecho o de la obligación: Ley 36 FN).

La Compilación navarra sigue al Código civil catalán en la descripción de la eficacia del plazo de preclusión: «Cualquier preten-

¹⁰⁴ Explican DOMÍNGUEZ LUELMO y ÁLVAREZ ÁLVAREZ (2009, nota 52) que la traducción española del artículo 14:307 PECL induce a confusión, «ya que traduce la expresión “The period of prescription cannot be extended, by suspension of its running or *postponement of its expiry* (...)”, por “El plazo de prescripción no podrá prolongarse por suspensión o por interrupción [...]”. Aparte de los casos de suspensión, el precepto no se refiere a la interrupción (*renewal*) regulada en los artículos 14:401 y 14:402, sino a los supuestos de *postponement of expiry* regulados en los inmediatamente anteriores artículos 14:304 a 14:306».

¹⁰⁵ Precepto que dispone con total claridad que «[I]e report du point de départ, la suspension ou l’interruption de la prescription ne peut avoir pour effet de porter le délai de la prescription extinctive au-delà de vingt ans à compter du jour de la naissance du droit».

¹⁰⁶ Así, por ejemplo, el artículo 121-24 CCCat: «Cualquier pretensión susceptible de prescripción se extingue en todo caso por el transcurso ininterrumpido de treinta años desde su nacimiento, con independencia de que hayan concurrido en la misma causas de suspensión o de que las personas legitimadas para ejercerla no hayan conocido o no hayan podido conocer los datos o las circunstancias a que hace referencia el artículo 121-23, en materia de cómputo de plazos.»

Algunos autores interpretan que se sitúa en la línea de los PECL y el DCFR, esto es, excluyendo del plazo de preclusión los supuestos de interrupción, no mencionados en el precepto (DOMÍNGUEZ LUELMO, ÁLVAREZ ÁLVAREZ, 2009, p. 19), lo que parece confirmar la referencia legal al transcurso «ininterrumpido» del tiempo señalado desde el nacimiento de la pretensión (LAMARCA I MARQUÈS, 2012, p. 629). Dado el tenor literal del precepto catalán, resultaría efectivamente un poco forzada la interpretación contraria (esto es, que el plazo de preclusión se cumple en todo caso treinta años después del nacimiento de la pretensión, haya o no interrupciones, y que la referencia posterior a la suspensión se hace meramente *ad exemplum*) aunque, en esa línea, Lamarca apunta el argumento de que en caso de interrupción infructuosa podría quizá entenderse que una misma pretensión se ejercita durante un periodo superior al máximo establecido.

sión susceptible de prescripción se extingue en todo caso por el transcurso de treinta años desde su nacimiento» (Ley 23 FN). Parece razonable, a la vista de la interpretación que se impone en los sistemas jurídicos que contemplan tal tipo de plazo, que también para el Fuero Nuevo deba considerarse que el plazo máximo determina el momento en que la pretensión se tendrá por definitivamente prescrita, si el sujeto pasivo lo hace valer tempestivamente¹⁰⁷. A diferencia de lo dispuesto en Cataluña (así como en los PECL y el DCFR), como se ha explicado, la Ley Foral 21/2019 no discrimina en la aplicación del plazo máximo entre las posibles causas de prolongación de los plazos de prescripción¹⁰⁸, por lo que el efecto de dicho plazo será para el Derecho civil navarro notablemente más intenso.

En principio, el plazo máximo no parece asimilable al descrito en ocasiones como «plazo de garantía»¹⁰⁹; por ejemplo, el plazo decenal del artículo 144 TRLGDCU, en materia de responsabilidad civil por productos defectuosos; el también decenal del artículo 1591 CC para el caso de ruina de edificios; o los plazos del artículo 17 LOE por daños causados en el proceso de edificación¹¹⁰. Sin perjuicio de que sus efectos prácticos coincidan en cierta medida con el plazo máximo/de preclusión, la diferencia entre ambos tipos radica en que, en este (plazo máximo), el *dies a quo* está siempre relacionado con la existencia de la acción o pretensión sometida a prescripción, si bien habitualmente determinado conforme a un criterio objetivo; mientras que en aquel (plazo de garantía) el momento inicial se hace depender de un hecho ajeno al nacimiento de la acción (por ejemplo, la puesta en circulación de un producto defectuoso, la conclusión de la construcción o la recepción de la obra). En consecuencia, aunque el denominado plazo de garantía configura un periodo de cobertura dentro del cual debe ejercitarse una pretensión, lo que se pretende con tal plazo no es fijar un periodo *máximo* para la vigencia temporal de tal pretensión una vez existe, sino marcar un término final que condiciona incluso su propio nacimiento (la acción debe, ya sea solo nacer, o nacer y además ejercitarse dentro del plazo)¹¹¹.

¹⁰⁷ Al no resultar en Navarra aplicable el plazo máximo a la caducidad, no es preciso introducir matices a esta afirmación.

¹⁰⁸ Cuando menos, su aplicación también en caso de interrupción del plazo en curso es indudable, como resulta con toda claridad de la Ley 23. IV FN.

¹⁰⁹ STS, Sala de lo Civil, 18 diciembre 2018 (Roj: STS 4248/2018, ponente, E. Baena Ruiz).

¹¹⁰ V. DOMÍNGUEZ LUELMO, 2019, pp. 153 y ss.

¹¹¹ En este punto no coincido, por tanto, con la tesis que identifica ambos tipos de plazos. Así, por ejemplo, LAMARCA I MARQUÈS, 2012, p. 627. La STS, Sala de lo civil, 11 marzo 2020 (Roj: STS 776/2020, ponente E. Baena Ruiz), casa la sentencia recurrida porque, dice, «parece confundir garantía y prescripción que son dos instituciones de contenido

Sin embargo, aún puede plantearse la duda de si el plazo máximo, cuyo *dies a quo* es el de *nacimiento* de la acción (Ley 23. IV FN), se computa también con independencia del aplazamiento del *dies a quo* del plazo de prescripción que contempla el párrafo inmediatamente anterior de la misma norma (cognoscibilidad de los hechos que fundamenten la acción y la persona contra la que deba dirigirse); circunstancia esta que no solo no es –obviamente– un supuesto de interrupción, sino que tampoco se configura propiamente como causa de suspensión (cfr. Ley 36. II). Al margen de que resulte discutible la opción por vincular la cognoscibilidad al *dies a quo* del plazo de prescripción, en lugar de a la suspensión de un plazo con un *dies a quo* objetivo, creo que aquella no debería extender sus consecuencias hasta una indeseable excepción al límite temporal máximo del plazo tricenal, y que esta interpretación resulta además compatible con la expresión «en todo caso» del párrafo IV de la Ley 23, así como con la consideración de que las referencias a la suspensión y la interrupción pueden considerarse –sin forzar el tenor literal de la norma– como meramente ejemplificativas.

Sobre la base de la interpretación anterior, dado que el plazo máximo computa siempre –no así el de prescripción– desde el propio nacimiento de la acción, pudiera ocurrir que aquel transcurra por entero antes, incluso, de que este hubiera comenzado a correr (por no haberse dado las condiciones exigidas en la Ley 26 FN para la fijación del *dies a quo*). De ser así, resultaría ciertamente impropio en tales casos considerar al primero como un plazo *máximo* de prescripción –puesto que esta ni siquiera habría comenzado–, asemejándose en cambio a la noción de plazo de garantía antes mencionada. Con esta salvedad, en los supuestos habituales (plazo de prescripción en curso) el transcurso de los treinta años determinará que el demandado pueda hacer valer la prescripción extintiva de la acción ignorando cualesquiera alegaciones en contra por parte del titular.

Al margen de lo anterior, la fijación en Navarra del tiempo máximo de vida de una pretensión, con carácter general (esto es, para toda acción no imprescriptible), en treinta años (Ley 23 FN) resulta de nuevo excesiva en lo atinente a las acciones personales¹¹². Basta comparar la opción acogida por la Ley Foral 21/2019 con la ya vigente en otros sistemas, o con las propuestas en textos de *soft law*, para apreciar que la opción de aquella (y a excepción

y significación jurídica diferente»; en el caso, en materia de responsabilidad por vicios ruinosos.

¹¹² En el mismo sentido, RIVERO HERNÁNDEZ, 2002, p. 213.

del Código civil de Cataluña que, por otra parte, ya ha sido también objeto de algunas críticas¹¹³), no es compartida por ninguno de estos, con los que se mantienen diferencias tanto en lo referente a la duración –inferior en otros textos y cuerpos legales¹¹⁴–, como en cuanto a su ámbito objetivo, por limitarse tal plazo en otros sistemas solo a ciertas pretensiones¹¹⁵.

Al respecto cabe hacer notar que el texto del Anteproyecto de reforma preveía un plazo máximo de quince años, pero tal plazo resultó objeto de alguna crítica en la fase de alegaciones. Se decía por el alegante que:

«[m]e parece que es un error extinguir la acción judicial por el simple trascurso de los 15 años desde su nacimiento, con independencia de las interrupciones que se hayan podido producir. Seguramente son motivos de seguridad jurídica los que han llevado a los redactores del Anteproyecto a llegar a esta conclusión, pero pienso que *de facto* es privar de toda eficacia a la interrupción de la prescripción y quedaría virtualmente ineficaz ante tal regulación. Sabemos que en el foro no es corriente mantener acciones con una pendencia tan larga para su reclamación, pero sí que es cierto que hay casuística que nos lleva a planteamientos que a veces duran muchos años, por muy diversos motivos, y el actor diligente que ha tenido que interrumpir la prescripción de la acción se vería totalmente frustrado ante esta regulación»¹¹⁶.

¹¹³ CAÑIZARES LASO, 2024; VAQUER ALOY, 2004, p. 4957. Apunta LAMARCA I MARQUÈS (2012, pp. 627-628) que «[l]a durada de trenta anys sembla un intent de no deixar totalment de banda en dret català el termini de vigència mil·lenària de l'Usatge *Omnes Causa* i de mantenir-ne l'essència».

¹¹⁴ Así, por ejemplo, en Francia tal plazo se ha establecido en veinte años, con las excepciones señaladas en el artículo 2232 *Code*; en los Principios OHADAC, en quince años; y en la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, en diez años, igual que en los *UNIDROIT Principles of international commercial contracts 2016* (art. 10.2-2). El BGB lo fija igualmente en diez años, salvo ciertas acciones a las que reserva un plazo máximo de treinta años (§§ 195 y 197). El CO contempla para acciones de daños plazos máximos de diez y veinte años, en función de aquellos (arts. 60 y 128 a). Resulta anormalmente breve, entonces, el plazo de preclusión resultante de la remisión que el artículo 311 LH contiene al artículo 1964 CC, una vez reducido de quince a cinco años el de este precepto en la reforma de 2015.

¹¹⁵ Los PECL establecen un plazo de preclusión general, de diez años, y otro de treinta exclusivamente para reclamaciones por daños personales; pero el sometimiento a tales límites no afecta a los supuestos de suspensión por inicio de procedimientos judiciales o similares, como el arbitraje (art. 14:307).

En parecidos términos, Alemania mantiene un plazo de preclusión de treinta años, pero con un régimen complejo que excluye de tal plazo, en favor de otro decenal, cierto tipo de acciones (v. § 199 BGB). El plazo de treinta años –explica ALBIEZ DOHRMANN, 2002, pp. 1157-1158– «se aplica a pretensiones indemnizatorias por actos ilícitos (ya lo preveía el antiguo § 852), por actos de riesgos y por lesiones del deber nacido de una relación obligatoria».

¹¹⁶ Opinión recogida sin indicación de la identidad del alegante en el documento *Alegaciones Colegios Profesionales* accesible en el sitio del Proyecto (<https://gobiernoabierto.navarra.es/es/gobernanza/proyectos-de-ley-foral/proyecto-ley-foral-modificacion-actualizacion-compilacion-del>). El informe de respuesta a las alegaciones indica, sin embargo, que aquella fue emitida por Á. Ibáñez Olcoz, colegiado del MICAP.

El Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Formativa, en su informe de 28-1-2019¹¹⁷, transmite la valoración favorable del equipo redactor del texto a dicha alegación, expresada en los siguientes términos:

«Ley 23: Plazo máximo prescripción. Ante la consideración por parte del alegante de que el plazo máximo de prescripción, 15 años, es demasiado corto, debe ponerse de relieve su acierto y necesidad de reconsideración.

Ciertamente, dicho plazo fue el indicado inicialmente por el grupo de trabajo del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra (acta 25 de enero de 2018).

Sin embargo, aunque la propuesta de redacción elaborada y sometida al Consejo integraba dicho plazo, en sus notas se advertía de que el mismo se estimaba demasiado corto ante determinadas causas de interrupción y se indicaba que la solución en otras legislaciones como Cataluña había sido la de establecerlo en 30 años (art. 121.24 CCCat.).

Durante los debates en el pleno del Consejo (actas de 19 de septiembre y 10 de diciembre de 2018) se trató con amplitud sobre la simplificación y reducción de los plazos pero, sin embargo, se omitió el tratamiento de esta cuestión.

Partiendo de ello, a la hora de valorar lo alegado al respecto, debe reconocerse que, con carácter general, dicho plazo es demasiado corto. Pero es que, además, resulta muy importante destacar que en el seno del pleno del Consejo se consideró que debía mantenerse el plazo en 20 años de la acción hipotecaria (inicialmente propuesto en 10 años) de manera que ello implica una importante incoherencia entre dicho plazo y el máximo de 15 años previsto en la Ley 23 toda vez que es evidente que ya no puede afirmarse que *cualquier pretensión susceptible de prescripción se extingue en todo caso por el transcurso de quince años desde su nacimiento* cuando, a la vez, se está estableciendo en el mismo texto un plazo de prescripción de 20 años. Más al contrario, si se establece un plazo de 20 años para la acción hipotecaria, necesariamente el máximo de la Ley 23 debiera ser superior a 20 años porque, de lo contrario, se estaría además afirmando indirectamente que el plazo de prescripción de la acción hipotecaria no es susceptible de suspensión e interrupción.

De esta manera, y sin dejar de considerar adecuado establecer un plazo máximo de preclusión, ya que de lo contrario las sucesivas interrupciones pueden situarnos *de facto* en un marco de imprescriptibilidad (así se sostiene por opiniones autorizadas), debe estimarse la alegación en el sentido de establecer un plazo mayor en la Ley 23 el cual, a su vez, se considera que debe ser de treinta años, por ser el que guarda una mejor *proporción* con los plazos más cortos que se establecen para cada acción.»

¹¹⁷ Informe sobre las alegaciones presentadas al texto del Anteproyecto de Ley Foral de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, accesible en https://gobiernoabierto.navarra.es/sites/default/files/22_informe_contestacion_alegaciones_colegios_prof._y_tsjn._fuero_nuevo.pdf.

Los argumentos del equipo redactor son, cuando menos en cierta parte, perfectamente atendibles. Es así indiscutible la incoherencia que resultaría de combinar un plazo máximo –general– con otro especial de prescripción que lo superase; y muy acertada igualmente la observación de que, equiparando la duración del plazo más largo admitido en un sistema, con la duración del plazo máximo –y teniendo en cuenta que el comienzo de este coincide con el nacimiento de la acción, y no con el *dies a quo* de la Ley 23 FN, que podría ser posterior– perdería todo sentido cualquier posibilidad de suspensión o interrupción de aquel, que se aproximaría entonces, puede añadirse, a un plazo de caducidad en el sentido de que el plazo correría inexorablemente¹¹⁸. Al margen de que nada parece impedir a la Ley limitar el ámbito del plazo máximo excluyendo del mismo las acciones o pretensiones que considere oportuno (o establecer diversos plazos máximos en función del tipo de pretensión¹¹⁹), es cierto que, si se pretende establecer dicho plazo con carácter general, estos argumentos deben ser tenidos en cuenta.

Resulta menos evidente, en cambio, la afirmación de que el plazo tricenal es «el que guarda una mejor “proporción” con los plazos más cortos que se establecen para cada acción», que carece de ulterior explicación o razonamiento. Puede oponerse, por ejemplo, que aunque ciertamente el plazo de preclusión en Cataluña tiene la misma duración que el establecido tras la reforma del Fuero Nuevo (treinta años), allí la duración del plazo general de prescripción extintiva duplica al contemplado en Navarra (diez años frente a cinco, respectivamente). Con un plazo general de prescripción de tres años, en cambio (más próximo al quinquenal del Fuero Nuevo), la PCC-APDC opta por un plazo de preclusión de quince. Sobre esta cuestión, Lamarca i Marquès hace referencia al criterio de Zimmermann, quien considera que el plazo máximo no habría de exceder en cuatro o cinco veces la duración del plazo general de prescripción, lo que supondría para Navarra un plazo de veinte o veinticinco años¹²⁰. El propio Zimmermann explica que el plazo máximo podría establecerse entre diez y treinta años pero que, dentro de ese rango, «cada vez con mayor frecuencia la elección del plazo más largo sólo parece razonable para las pretensiones de daños personales»¹²¹.

En cualquier caso, sería de utilidad conocer los argumentos vertidos en el seno del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de

¹¹⁸ Obviamente, siendo de prescripción, el plazo se sometería a tal régimen en lo restante (p. ej., necesidad de alegación).

¹¹⁹ Así, en artículos 60 y 128.a CO.

¹²⁰ LAMARCA I MARQUÈS, 2012, p. 627, nota 6.

¹²¹ ZIMMERMANN, 2008, p. 147.

Navarra acerca de la determinación del plazo máximo y las razones que sustentaron su primera opción por el plazo de quince años pero, lamentablemente, al no haberse publicado las actas a que hace referencia el informe, tal información no es accesible.

No parece que la desaparición de la prohibición de modificar los plazos legales de prescripción, que tras la reforma de la Ley Foral 21/2019 abre la posibilidad de alterarlos convencionalmente, pueda interpretarse en el sentido de admitir igualmente la modificación del plazo máximo. Tratándose de un plazo que se incorpora al sistema como un límite infranqueable que garantiza la existencia de un final para toda pretensión jurídica, cualquier posibilidad de pactar al respecto hubiera debido venir acompañada, a su vez, de sus propios límites temporales¹²², a falta de los cuales considero debe interpretarse que la voluntad del legislador navarro fue la de rechazar la modificabilidad convencional de aquel. Esto parece claro respecto de la ampliación del plazo máximo. En cuanto a la posibilidad contraria (acortamiento convencional), parece debe alcanzarse la misma respuesta negativa. Con independencia de que no cabría fijar convencionalmente un plazo máximo más corto que el de prescripción de la pretensión de que se tratase en cada caso, del informe recientemente aludido –que en ningún momento plantea ni toma en consideración un eventual acuerdo entre los interesados– cabe deducir que la intención del legislador al introducir un plazo máximo fue establecer un plazo general e inmodificable.

2. LA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS INTERRUPTIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La reforma del Fuero Nuevo simplifica y moderniza, además, los medios de interrupción de la prescripción, respecto de los cuales la Compilación navarra presentaba en su redacción original la particularidad de establecer distinciones en función de la duración del plazo interrumpido.

Conforme a la derogada Ley 40 FN(1973):

«La prescripción de veinte o treinta años se interrumpe por la notificación de la demanda al demandado; la de cuarenta años, por la contestación de éste a la demanda. En todo otro plazo estableci-

¹²² Así, en los PICC, que admiten que el plazo máximo pueda extenderse desde los diez hasta los quince años, o reducirse hasta, como mínimo, cuatro años (art. 10.3-2). La duda sobre la modificabilidad del plazo máximo o de preclusión es por ello mayor en los sistemas que, como el catalán, han establecido límites legales para la ampliación o reducción de los plazos de prescripción, en los que cabe entonces preguntarse si, dentro de tales límites, la posibilidad se extiende a aquel plazo. Para FERRER I RIBA la cuestión es, en Cataluña, opinable, aunque se inclina por la respuesta negativa (2012, p. 360).

do para el ejercicio de una acción, se considera ésta ejercitada por la interposición de la demanda o acto procesal legalmente equivalente.

Asimismo, se interrumpirá la prescripción de plazos menores a veinte años por la reclamación extrajudicial dirigida al deudor. El reconocimiento de la deuda por el deudor, aunque sea implícito, en todo caso interrumpe la prescripción».

De esta ley resultaba, en consecuencia, un particular sistema de interrupción en el que el reconocimiento del deudor era el único mecanismo común a todas las acciones; la reclamación extrajudicial, en cambio, resultaba ineficaz a estos efectos en los plazos iguales o mayores a veinte años; en acciones con plazos de veinte y treinta años se requería la notificación de la demanda al demandado; y finalmente en los de cuarenta años, además, la contestación de este¹²³.

El régimen descrito se ha modificado en el sentido indicado en la Ley 36. I FN, eliminando todas esas distinciones en función de la duración del plazo afectado, e incluyendo referencias a la conciliación y el arbitraje, de forma que:

«La prescripción se interrumpe por la interposición de la demanda, la presentación de una solicitud de conciliación, el inicio del procedimiento arbitral, la reclamación extrajudicial y el reconocimiento expreso o implícito del derecho o de la obligación.»

Conforme ha recordado reiteradamente la jurisprudencia, los supuestos de interrupción no pueden interpretarse en sentido extensivo, por más que la prescripción extintiva no responda a criterios de justicia intrínseca¹²⁴.

En general, sean cuales sean las concretas causas de interrupción que se admitan como tales en cada caso por el Derecho positivo, puede apreciarse –con Fernández Urzainqui– que se reducen a dos: el ejercicio judicial o extrajudicial del derecho por parte del titular, y el reconocimiento expreso o tácito de aquel por el sujeto pasivo¹²⁵.

¹²³ Los plazos de cuarenta años recogidos antes de la reforma en el FN eran dos: el de la Ley 357 para la prescripción *adquisitiva* extraordinaria, y el de la acción para reclamar el capital del censo de la Ley 32, que la reforma ha reducido a diez en la Ley 29 hoy vigente.

¹²⁴ Por todas, SSAP Na (Sección 3.ª) 9 febrero 2023 (Roj: SAP NA 590/2023) y 13 julio 2022 (Roj: SAP NA 876/2022); ponente, en ambos casos, E. J. ECHARANDIO HERRERA.

¹²⁵ FERNÁNDEZ URZAINQUI, 1995, p. 273.

2.1 La interposición de la demanda, la presentación de una solicitud de conciliación y el inicio de un procedimiento arbitral

a) Interposición de la demanda.

La Ley 36.I FN atribuye a la interposición de la demanda un efecto interruptivo de toda pretensión, eliminando de esta forma la distinción anterior entre plazos que se interrumpen en ese momento –solo los inferiores a veinte años–; aquellos –los de veinte o treinta años– que requieren, además, la notificación de la demanda al demandado; y finalmente los que exigen incluso la contestación a la demanda –plazos de cuarenta años–.

Es claro el paralelismo de esta causa de interrupción con el «ejercicio ante los Tribunales» del artículo 1973 CC, si bien la norma foral entiendo debe interpretarse en un sentido más restringido atendiendo al matiz que hace notar, por ejemplo, la STS, Sala de lo civil, 7 febrero 2019¹²⁶. A mi juicio, el tenor literal de la Ley 36. I FN no es, a estos efectos, indiferente. Parece que con la reforma se ha querido limitar la eficacia interruptiva a un concreto acto procesal, puesto que en el precepto derogado, en cuya redacción el legislador fue muy preciso, aquel efecto propio de la *interposición de la demanda* se extendía además a todo *acto procesal legalmente equivalente*¹²⁷.

La desaparición de esta última referencia legal expresa tras la Ley Foral 21/2019 coincide, por otra parte, con la inclusión de «la presentación de una solicitud de conciliación» y «el inicio del procedimiento arbitral» como medios igualmente interruptivos del plazo de prescripción; así como con la incorporación en la propia Ley 36 FN de la figura de la suspensión, entre cuyas causas se encuentra «la sustanciación de diligencias preliminares o de otros actos preparatorios semejantes e imprescindibles para la válida constitución de la relación jurídico-procesal». De todo ello cabe deducir que la referencia a la interposición de la demanda debe ser interpretada en sentido estricto.

Las dudas que tradicionalmente ha planteado la interrupción de la prescripción por la interposición de la demanda (en torno a la necesidad o no de la citación del demandado, la validez de la propia demanda, su presentación ante el Juez competente, etc.)¹²⁸ sur-

¹²⁶ RJ 2019\371, ponente P. J. Vela Torres.

¹²⁷ El artículo 155.2 LEC, al disponer que «[e]l domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso», evidencia que la interposición de la demanda no es el único acto iniciador de este.

¹²⁸ Por todos, OROZCO PARDO, 1995, en particular pp. 237 y ss.

gen igualmente en la interpretación de la nueva redacción de Ley 36 FN ante la evidencia de que, a diferencia del reconocimiento del sujeto pasivo, el ejercicio judicial del derecho que aquella supone representa el inicio de un proceso con resultado variable que inevitablemente se va a prolongar en el tiempo, lo que impone cuestionarse, como apunta De Fuenmayor, en qué momento se produce exactamente la interrupción, durante cuánto tiempo se prolonga esta, y de qué depende que se tenga o no como realizada¹²⁹.

Por lo que respecta a la cronología de la interrupción dependiente del inicio de un proceso judicial, ya se ha explicado que la redacción original del Fuero Nuevo vinculaba el efecto interruptivo con distintos momentos de aquel, en función de la duración del plazo prescriptivo afectado¹³⁰. En cambio, y en la línea de la mayoría de los sistemas jurídicos¹³¹, la Ley Foral 21/2019 suprime tales diferencias para remitir dicho efecto, en todo caso, a la interposición de la demanda –probablemente por evidenciar tal iniciativa la voluntad del titular de ejercer su derecho– aunque, a diferencia de muchos de aquellos, sin ulteriores previsiones. La eliminación de las alternativas que antes contemplaba la Ley 40 FN(1973) (notificación de la demanda al demandado y contestación a la demanda) en favor de la «interposición de la demanda», hace poco probable que la reforma del Fuero Nuevo haya querido referirse a un momento procesal posterior y distinto al que resulta literalmente de tal expresión: no cabe trasladar a la Ley 36 FN las dudas que puede plantear la referencia más genérica al «ejercicio ante los Tribunales» (art. 1973 CC; art. 121-11 CCCat)¹³².

Es por tanto la fecha de interposición de la demanda la que se tendrá en cuenta a efectos de la interrupción del plazo de prescripción¹³³. Cuestión distinta será determinar si basta para ello con la

¹²⁹ DE FUENMAYOR, 1974, p. 9.

¹³⁰ Ley 40 FN(1973).

¹³¹ Entre la minoría, Italia (art. 2943. I): «La prescrizione e' interrotta dalla notificazione dell'atto con il quale si inizia un giudizio, sia questo di cognizione ovvero conservativo o esecutivo».

¹³² En relación con el Código catalán, ESPIAU ESPIAU, 2012, pp. 466-467. Por otra parte, que la Ley 36 FN se refiera a la «interposición de la demanda» en lugar de al «ejercicio de la pretensión frente a los tribunales», impediría extender el efecto interruptivo de aquella al supuesto en que la pretensión se ejerce mediante excepción, como defiende el autor citado en comentario al artículo 121-11 CCCat.

¹³³ STS, Sala de lo civil, 5 febrero 2018 (Roj: STS 221/2018, ponente A. Salas Carceller): «las sentencias citadas coinciden en señalar el momento de presentación ante el Juzgado de la demanda de conciliación como el que determina la interrupción de la prescripción, que correrá de nuevo -en su caso- a partir del momento de celebración de dicho acto. Resulta así porque la solicitud de conciliación equivale a estos efectos al ejercicio de la acción ante los tribunales (artículo 1973 CC). La sentencia de esta sala núm. 1003/2002, de 28 octubre, mantiene la eficacia interruptiva respecto de “cualquier interpelación judicial”. No cabe deferir dicha eficacia en estos casos al momento en que la parte demandada de conciliación conoce la presentación de la solicitud, como no cabe hacerlo si se trata de

mera presentación de la demanda, o si se requiere de algún acto procesal posterior lo que, entonces, supondría retrotraer la fecha de la interrupción al acto inicial. La reforma del Fuero Nuevo, sin embargo, nada dice, por ejemplo, acerca de la necesidad de que la demanda sea admitida a trámite; ni sobre la irrelevancia de que la demanda haya sido presentada ante órgano judicial incompetente (Francia, Italia¹³⁴), o de que sea anulada por vicios de procedimiento (Francia, Cataluña, Portugal¹³⁵).

En el Derecho mercantil, el artículo 944. II CCom¹³⁶ prevé expresamente que la prescripción se tendrá por no interrumpida a causa de la interpelación judicial, «si el actor desistiese de ella, o caducara la instancia, o fuese desestimada su demanda»; precepto cuya vigencia, confirma el Tribunal Supremo¹³⁷, no se ha visto afectada por la prevalencia del artículo 1973 CC a efectos del reconocimiento de la reclamación extrajudicial como mecanismo hábil para la interrupción de los plazos. Para el ámbito jurídico-civil el criterio del artículo 944. II CCom parece inseguro, probablemente porque la doctrina oscila entre los parámetros objetivos tradicionales de la prescripción extintiva, y los subjetivos que vienen impulsados por las doctrinas revisoras de aquellos, y tal situación obtiene un lógico reflejo en la jurisprudencia del Alto Tribunal. La Ley de Enjuiciamiento Civil, por otra parte, tampoco aporta argumentos sólidos para adoptar una solución: solo para el concreto supuesto de caducidad en la primera instancia, el artículo 240.2 dispone que «se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, por lo que podrá interponerse nueva demanda, sin perjuicio de la

la propia presentación de la demanda. La naturaleza de la prescripción de acciones, en cuanto implica una presunción de abandono del derecho por aquél a quien corresponde su ejercicio, no se compadecería con la exigencia del exacto conocimiento por el demandado cuando se trata de una actuación ante los tribunales, pues quien reclama es ajeno a la mayor o menor celeridad en la comunicación judicial al demandado.»

¹³⁴ Art. 2241 CCFr; artículo 2943 CCIt. En Francia, explica FRICERO (2009, p. 7) que, según la jurisprudencia, el efecto interruptivo queda excluido si la demanda se presenta ante una jurisdicción no ya incompetente, sino *inexistente*.

¹³⁵ Art. 2241 CCFr: «l'acte de saisine de la juridiction» a cuya anulación se refiere la norma, puede ocasionar en opinión de FRICERO cierta confusión puesto que la *saisine* se produce realmente en un momento del procedimiento posterior a la interposición de la demanda; pero en aquel artículo debe, a juicio de la autora, interpretarse como referido a aquella (2009, p. 8).

En Cataluña no impide la interrupción el defecto procesal que afecte al ejercicio judicial de la pretensión, aunque el reinicio del plazo se produce desde ese mismo momento (art. 121-14); lo cual, como indica PUIG BLANES (2011, p. 88), presenta el inconveniente de que, cuando se dicta la resolución que no entra a valorar el fondo del asunto, el nuevo plazo habrá transcurrido ya al menos en parte.

En sentido similar –admitiendo el efecto interruptivo en los casos a los que alude, pero imponiendo al mismo tiempo el reinicio inmediato del plazo–, artículo 327.2 CCPT.

¹³⁶ Coincidente con el artículo 2243 CCFr.

¹³⁷ STS, Sala de lo civil, 27 febrero 2024 (Roj: STS 1002/2024), ponente P. J. Vela Torres.

caducidad de la acción», pero no menciona el supuesto de que esta esté sometida a prescripción. En este contexto, el aforismo *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* conduciría a la admisibilidad del efecto interruptivo de las reclamaciones judiciales, en cualesquiera circunstancias (así, STS, Sala de lo civil, 7 febrero 2019¹³⁸).

En cuanto a la necesidad de que la demanda sea al menos admitida a trámite, parte de la doctrina española parece favorable a condicionar la eficacia interruptiva de aquella a este requisito¹³⁹. La cuestión tiene relación, a su vez, con la discusión acerca de la relevancia que deba asignarse al hecho de que el demandado tenga, o haya podido tener, noticia de la interposición de la demanda; materia en la que la jurisprudencia ha ofrecido respuestas diversas, si bien la más reciente se inclina hacia una tesis *mixta* (SSTS, Sala de lo Civil, 25 mayo 2010 y 3 julio 2018¹⁴⁰) que es también aceptada por los tribunales navarros (así, por ejemplo, la SAP Na, Sección 3.ª, 21 marzo 2018¹⁴¹), y que condiciona el efecto interruptivo al hecho de que la demanda hubiera llegado a conocimiento de los demandados.

El fundamento de la doctrina hoy prevalente se sitúa en la exigencia de que, para producir el efecto de reinicio del plazo prescriptivo, la voluntad del titular de conservar el propio derecho debe exteriorizarse y resultar accesible al sujeto frente a quien se pretende hacerlo valer. Esta tesis, si bien no es unánime¹⁴² y resulta discutida en el contexto de la reclamación extrajudicial, resulta congruente con la doctrina jurisprudencial que ha rechazado para los supuestos de solidaridad impropia la aplicación del artículo 1974 CC, exigiendo la notificación individualizada del acto interruptivo frente a cada uno de los eventuales responsables, so pena de la prescripción extintiva de la acción frente a quienes no fueron cono-

¹³⁸ Roj: STS 339/2019, ponente P. J. Vela Torres.

¹³⁹ La necesidad de admisión se aplica para reconocer el efecto interruptivo a la solicitud de conciliación: v. *infra* b). Se recuerda también desde esta posición favorable a tal requisito el artículo 410 LEC, conforme al cual el comienzo de la litispendencia «se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida». Para el Derecho catalán, v. ESPIAU ESPIAU, 2012, p. 467.

¹⁴⁰ Roj: STS 2893/2010, ponente J. A. Xiol Rios, y Roj: STS 2635/2018, ponente J. A. Seijas Quintana, respectivamente.

¹⁴¹ Roj: SAP NA 413/2018, ponente J. G. Gabaldón Codesido.

¹⁴² La citada STS, Sala de lo civil, 7 febrero 2019, parece considerar el conocimiento de la demanda por el demandado indiferente de cara a la interrupción del plazo: «como dice la sentencia 62/2018, de 5 de febrero, la naturaleza de la prescripción de acciones, en cuanto implica una presunción de abandono del derecho por aquel a quien corresponde su ejercicio, no se compadece con la exigencia del exacto conocimiento por el demandado cuando se trata de una actuación ante los tribunales, pues quien reclama es ajeno a la mayor o menor celeridad en la comunicación judicial al demandado, o a la eficacia de la citación o emplazamiento intentados».

cedores de la voluntad conservativa del titular. La interrupción del plazo de prescripción puede deberse asimismo al inicio de un proceso penal por los mismos hechos, lo que se relaciona con la interposición de la denuncia penal y sin que, a estos efectos, resulte relevante «el número y la entidad de las actuaciones que integren el proceso penal antecedente» (STS, Sala de lo civil, 18 marzo 2016¹⁴³).

Como queda expuesto, la interposición de la demanda se mantiene en el Fuero Nuevo, tras la reforma, como causa de *interrupción* del plazo prescriptivo, respetando así la eficacia tradicionalmente asignada a tal iniciativa¹⁴⁴. Debe hacerse notar, sin embargo, la tendencia que se aprecia en los últimos tiempos, en unos casos, a asignar a la reclamación judicial ya no una eficacia interruptiva sino meramente suspensiva, que se prolongaría desde el inicio del procedimiento hasta su conclusión¹⁴⁵ —con la posible variante de añadir un periodo suplementario tras esta¹⁴⁶—; o, en otros, a restringir el efecto interruptivo solo a la demanda «de ejecución» y para la prescripción específica de las pretensiones declaradas por sentencia o laudo¹⁴⁷.

Si bien es todavía hoy minoritaria, la tesis contraria al efecto interruptivo de la interposición de la demanda presenta a juicio de algunos autores ventajas no desdeñables¹⁴⁸ y cierta lógica a la vista de la eficacia reconocida a demandas irregulares, así como —en su caso— de la admisión de la suspensión de los plazos. Ofrece además la utilidad de permitir unificar la respuesta procedente ante iniciativas como el comienzo del proceso judicial, el del proceso

¹⁴³ Roj: STS 1161/2016, ponente A. F. Pantaleón Prieto.

¹⁴⁴ Explica DE CASTRO (1976, p. 171) que el Tribunal Supremo, antes de la aprobación del Fuero Nuevo, consideraba que en Navarra, por aplicación del Derecho romano, la interrupción de la prescripción requería, además de la interposición de la demanda, «la citación, notificación o enteramiento de la reclamación judicial; es decir, que la reclamación ha tomado estado judicial, previa demanda o instancia».

¹⁴⁵ Art. 14:302 PECL; artículo 10.5 PICC. Parece que se inclina asimismo por la suspensión y no por la interrupción la CLPISG, aunque en su versión en castellano el artículo 13 dispone que tras el inicio de un procedimiento judicial «el plazo de prescripción dejará de correr»; y que «cesará de correr» por el inicio de un procedimiento arbitral (art. 14), lo que admite en principio las dos posibles interpretaciones. Sin embargo, ambos casos equivalen a las expresiones «shall cease to run» de la versión inglesa —en normas bajo la rúbrica «Cessation and extension of the limitation period»—, y «cesse de courir» en la versión francesa —con la rúbrica sobre «Cessation du cours et prolongation du délai initial»— lo que avala la interpretación expuesta.

¹⁴⁶ Así, por ejemplo, en el § 204 BGB, donde se asigna a tal tipo de reclamación un efecto suspensivo que no concluye, sin embargo, al mismo tiempo que el procedimiento, sino que se prolonga seis meses después del final de aquel; criterio criticado por ZIMMERMANN, quien considera que no hay razón alguna para colocar al acreedor en una posición mejor de la que tendría si no hubiera ejercido judicialmente su pretensión: *El nuevo Derecho alemán de obligaciones...*, cit., p. 165.

¹⁴⁷ Art. 14:402 PECL y artículo 613-2 PCC-APDC.

¹⁴⁸ VAQUER ALOY, 2004, pp. 4970 y 4974; HINESTROSA, 2006, p. 153.

arbitral, el de la mediación y el de la conciliación; todas ellas igualmente indicativas de la voluntad del titular de la pretensión de hacerla valer, e igualmente determinantes entonces, si se aceptase dicho planteamiento, de la suspensión del plazo de prescripción. Por lo que respecta a los procedimientos judicial, arbitral y de mediación, es precisamente el efecto suspensivo de la prescripción la opción asumida en la PCC-APDC, en su artículo 614-5¹⁴⁹. Esta propuesta asigna igualmente dicho efecto al inicio de las actuaciones penales, respecto de las acciones civiles que deriven de los mismos hechos (art. 614-6), lo que parece ofrecer la respuesta más equilibrada a la situación actual y en particular por lo que atañe a la reclamación de daños siempre que, como es el caso, se unifique el plazo de las acciones de responsabilidad civil (que para la citada propuesta sería el de tres años).

En cualquier caso, conviene distinguir el efecto suspensivo que tal tendencia propugna para la interposición de la demanda, del efecto que produce el inicio del proceso judicial –cuando es admitido como causa de *interrupción*– sobre el tiempo que transcurre desde ese momento hasta la conclusión de aquel; efecto que, más propiamente, es solo la prolongación del efecto interruptivo y no una verdadera suspensión.

b) Conciliación y arbitraje.

A diferencia de la mediación –que se reconoce como causa de suspensión¹⁵⁰– la Ley 36.I FN atribuye efecto interruptivo a la solicitud de conciliación y al inicio del procedimiento arbitral. Las razones que se explicitan en la Ley 5/2012, de 6 julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles para justificar el efecto suspensivo de la mediación¹⁵¹ no se han considerado extensibles a los procedimientos alternativos de resolución de conflictos indicados, para los que se ha preferido la opción, ciertamente avalada por la doctrina jurisprudencial dominante, de equipararlos con la interposición de la demanda¹⁵². La diferencia de trato resultante favorece,

¹⁴⁹ También, en sentido similar, la CLPISG, cuya traducción española explica que el inicio de un procedimiento arbitral o judicial hace que el plazo *deje de correr* (arts. 13 y 14).

¹⁵⁰ V. *infra* 2.4.2.

¹⁵¹ V. Preámbulo III: «El marco flexible que procura la Ley pretende ser un aliciente más para favorecer el recurso a la mediación, de tal forma que no tenga repercusión en costes procesales posteriores ni se permita su planteamiento como una estrategia dilatoria del cumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes. Así se manifiesta en la opción de la suspensión de la prescripción cuando tenga lugar el inicio del procedimiento frente a la regla general de su interrupción, con el propósito de eliminar posibles desincentivos y evitar que la mediación pueda producir efectos jurídicos no deseados».

¹⁵² Sobre la conciliación, y aplicando el Fuero Nuevo en la redacción anterior a la reforma, v. STSJ Na, Sala de lo Civil y Penal, núm. 21/2023 de 18 diciembre (Roj: STSJ

entiendo, a quienes opten por la conciliación o el arbitraje, en cuanto mecanismos que producen el efecto, más intenso y favorable al titular de la pretensión, de reiniciar el plazo de la acción, en detrimento de la mediación que meramente lo suspende.

En cualquier caso, la opción de la Ley Foral 21/2019 coincide, por lo que atañe a la conciliación, con las previsiones de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV), cuyo artículo 143 atribuye expresamente efecto interruptivo a la solicitud de conciliación judicial¹⁵³.

Cabe añadir, sin embargo, que el citado artículo 143 LJV –en la línea del precedente artículo 479 LEC 1881– anuda tal efecto a la «presentación con ulterior admisión» de la mencionada solicitud, matiz inexistente en la citada Ley Foral, pero que deberá acogerse igualmente si se acepta el carácter procesal de la materia¹⁵⁴. Sobre esta base, aquella conclusión no parece poder eludirse invocando la salvedad contemplada en el inciso «sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas» del artículo 149.1.6.^a CE.

Por otra parte, puede plantearse la cuestión del alcance que deba reconocerse a la conciliación extrajudicial¹⁵⁵. Puede defenderse la aplicación en estos casos del efecto interruptivo contemplado en la Ley 36.I FN a la vista de su texto (*ubi lex non distinguit...*), e igualmente con base en el razonamiento de que tal es, también tras la reforma, la consecuencia de la reclamación extrajudicial del titular del derecho afectado a la que aquella iniciativa podría asimilarse en última instancia.

En cuanto al procedimiento arbitral, el efecto interruptivo se predica de su inicio, lo que obliga a tomar en consideración el artículo 27 (Inicio del arbitraje) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (LA): «Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento

NA 733/2023), ponente J. M. Fernández Martínez.

¹⁵³ En la misma línea se pronuncia el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil de 2014 respecto del arbitraje y la mediación, igualmente considerados en ese texto causas de interrupción y de suspensión, respectivamente (arts. 713-1 y 713-3 APCM), aunque ninguno de ellos aparecía recogido en la previa *Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación de 2013* (v. arts. 711-1 y ss.). Por otra parte, la omisión de la referencia a la conciliación en el Anteproyecto es comprensible al ser este anterior a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

¹⁵⁴ V. DF vigésima LJV. Sobre las dificultades y los desajustes que plantea la compleja relación entre la LJV y los derechos civiles autonómicos v. PARRA LUCÁN, 2016, pp. 127-175.

¹⁵⁵ V. al respecto los artículos 81 a 83 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria, todos ellos redactados en su versión vigente por la LJV (DFFF undécima y duodécima, respectivamente).

de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje».

Señala Espiau Espiau¹⁵⁶ cómo el artículo 11.3 LA reserva a las partes, en cualquier caso, la posibilidad de solicitar y obtener de un tribunal la adopción de medidas cautelares, ya sea durante el procedimiento arbitral o con anterioridad a su inicio. En este segundo caso, tal solicitud, entiende el autor, debe tener asimismo eficacia interruptiva, en la medida en que ponga de manifiesto la voluntad de ejercitar la pretensión. Conforme al Derecho civil navarro tal solicitud, si no cumple los requisitos de la Ley 36. II FN (que impone la *suspensión* de los plazos «[d]urante la sustanciación de las diligencias preliminares o de otros actos preparatorios semejantes e imprescindibles para la válida constitución de la relación jurídico-procesal»), podría alcanzar el efecto más intenso (interrupción) en el caso de que se ajuste a los parámetros exigibles para la reclamación extrajudicial.

2.2 La reclamación extrajudicial

Es sabido que la opción acogida por el Derecho civil español, permitiendo que la reclamación extrajudicial del titular produzca el mismo efecto que, por ejemplo, el inicio de un procedimiento judicial, no es compartida por la mayoría de ordenamientos¹⁵⁷, y tampoco, en España, por el Código de Comercio (que no la incluye entre los mecanismos interruptivos en su art. 944) ni por un destacado sector de la doctrina iusprivatista, lo que puede comprobarse a través de la PCC-APDC, en la que se ha excluido definitivamente tal posibilidad.

Obviamente, no cabe ignorar que con esa admisión se concede una posición muy ventajosa al titular amenazado por la prescripción, quien puede prolongar la vigencia de su pretensión indefinidamente y con un coste mínimo, reducido prácticamente a la carga de la prueba de la reclamación extrajudicial. Como explica De Castro, este medio interruptivo «ha permitido una interpretación finalista amplia de las causas de interrupción», admitiendo a este efecto cualesquiera actos que exteriorizaran la voluntad del acreedor contraria a la dejación de su derecho¹⁵⁸.

¹⁵⁶ ESPIAU ESPIAU, 2012, p. 470.

¹⁵⁷ Entre ellos, Portugal, Italia y Francia. Como apunta DE CASTRO Y BRAVO (1976, p. 160), probablemente esta causa de interrupción –que se incorpora en el proyecto de 1888– recogió la práctica vigente «pues Las Partidas, que regulan con cuidado la interrupción de la prescripción, señala como la última de sus causas que “el señor del deudgo demandase delante de amigos o de avenidores”».

¹⁵⁸ DE CASTRO Y BRAVO, 1976, pp. 162-163.

En el contexto de la evolución que está experimentando en general el régimen de la prescripción extintiva –caracterizado por el acortamiento de los plazos, la incorporación de la suspensión y la fijación de plazos máximos o de preclusión–, la actitud respecto de la reclamación extrajudicial como causa de interrupción oscila entre (1) un menor recelo ante su admisibilidad, y (2) la presión contraria en favor de su eliminación.

(1) Lo primero (menor rechazo al efecto interruptivo) se debe a que, con los nuevos planteamientos, la posición del titular del derecho se ve en cierta medida debilitada por comparación con la que disfrutaba con el sistema tradicional, resultando ya imposible la dilatación ilimitada del tiempo de vida de su pretensión, la cual siempre encontrará ahora el límite legal e infranqueable del plazo máximo/de preclusión. Cuando se dan estas condiciones, o cuando se arbitran cualesquiera otras medidas que impidan la infinitud del plazo, cabe admitir cierto reconocimiento del alcance interruptivo de su reclamación extrajudicial como ocurre, por ejemplo, en el Derecho civil catalán, que acepta la eficacia interruptiva de aquella en su artículo 121-11.

En el Derecho privado general, un claro ejemplo de la mayor admisibilidad de la reclamación extrajudicial como causa de interrupción lo proporciona el Derecho mercantil. Frente a la ya indicada posición del vigente Código de Comercio, el APCM optó por incorporar la reclamación extrajudicial (escrita) como causa de interrupción, junto a la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, el inicio de un procedimiento arbitral y el reconocimiento de las obligaciones (art. 713-1 APCM). Se acogía así expresamente el criterio ya asentado por la doctrina del Tribunal Supremo que, desde que la Ley 19/1985 remitiera al artículo 1973 CC –y no al artículo 944 Ccom– las causas de interrupción de la prescripción de las acciones cambiarias, ha sorteado el tenor literal de este último precepto (con argumentos variados como lo difuso de la distinción entre obligaciones civiles y mercantiles en ciertos casos; la remisión del artículo 943 CCom al Derecho común; o la condición de norma posterior del artículo 1973 CC, entre otros) para admitir la eficacia interruptora de la reclamación extrajudicial también para las acciones derivadas de contratos mercantiles¹⁵⁹.

Esta tendencia a la unificación de las causas de interrupción de la prescripción en los ámbitos civil y mercantil (en favor del régi-

¹⁵⁹ Entre otras, SSTS, Sala de lo civil, 7 enero 2011 (Roj: STS 65/2011, ponente F. Marín Castán); 6 octubre 2006 (Roj: STS 6261/2006, ponente V. L. Montés Penadés); 14 abril 2003 (Roj: STS 2645/2003, ponente A. Romero Lorenzo); núm. 1001/2002 de 28 de octubre (Roj: STS 7132/2002, ponente A. Gullón Ballesteros).

men menos restrictivo del primero) es evocada de nuevo en la STS, Sala de lo civil, 7 febrero 2019¹⁶⁰, con base en los argumentos siguientes:

«i. La reclamación extrajudicial fue introducida *ex novo* por el Código civil (que es cronológicamente posterior al Código de comercio).

ii. La infracción del principio de igualdad recogido en el artículo 14 CE, que se produciría en otro caso, si se tratara peor al acreedor mercantil que al acreedor civil, cuando ambos se encuentran en la misma situación.

iii. No se aprecia razón de especialidad por la que deba prevalecer el principio de que la ley especial deroga a la general.

iv. La previsión del mencionado artículo 89 LCCh, que en palabras de la sentencia 1046/1995, supone una decidida apuesta en favor de la estimación unitaria de la institución».

El Alto Tribunal defiende, por tanto, la aptitud de la reclamación extrajudicial como causa de interrupción de la prescripción más allá del ámbito de las obligaciones cambiarias, en la línea asentada por jurisprudencia anterior¹⁶¹, conforme a la cual «[e]sta doctrina está en armonía con la jurisprudencia que considera que el artículo 1973 CC contempla una causa natural de interrupción de la prescripción fundada en la existencia de actos conservativos y defensivos del derecho del titular».

(2) El segundo de los polos de la tensión actual respecto de la reclamación extrajudicial defiende su exclusión como causa de interrupción del cómputo de los plazos. En España, como se apuntaba en líneas precedentes, frente a cierta tendencia a extender el efecto interruptivo de ese tipo de iniciativa del titular que reconoce el artículo 1973 CC, un sector de la doctrina civilista se muestra partidario de la opción contraria, que no carece de sólidos argumentos.

A esta tendencia responde la redacción inicial del Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁶², origen de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que redujo de quince a cinco años el plazo del artículo 1964 CC. La Exposición de Motivos afirmaba en su apartado V:

«A partir de los trabajos de la Comisión General de Codificación, se acorta el plazo general de las acciones personales del artículo 1964, estableciendo un plazo general de cinco años. Además, se modifica el artículo 1973 del Código Civil, sobre el régi-

¹⁶⁰ Roj: STS 339/2019, ponente P. J. Vela Torres.

¹⁶¹ V. STS, Sala de lo civil, 8 abril 2010 (Roj: STS 2040/2010), ponente J. A. Xiol Ríos, y jurisprudencia citada en ella.

¹⁶² Proyecto de Ley 121/000133.

men de interrupción de la prescripción, con la finalidad que (*sic*¹⁶³) las reclamaciones extrajudiciales sucesivas puedan demorar el plazo legal de prescripción. Con ello se obtiene un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión y la necesidad de asegurar un plazo máximo».

En este caso, tal equilibrio –a falta de la figura de un plazo máximo de prescripción y, posiblemente, con la misma consecuencia práctica que pretendía el APCM, que tampoco contempla tal plazo, al limitar la eficacia interruptiva de la reclamación extrajudicial a una única ocasión¹⁶⁴– se pretendía conseguir añadiendo un segundo párrafo en el artículo 1973 CC del siguiente tenor:

«El plazo de prescripción no se entenderá interrumpido si transcurrido un año desde la reclamación extrajudicial el deudor no hubiese cumplido y el acreedor no hubiese reclamado judicialmente su cumplimiento».

Finalmente, como es sabido, tal reforma no prosperó.

La LCTTM ha aportado una especial contribución en esta materia: si bien reconoce en su artículo 79.3 cierta eficacia a la reclamación extrajudicial escrita, ello es al efecto de la suspensión del plazo de prescripción, no de su interrupción (cfr. art. 1973 CC)¹⁶⁵.

Se entiende por todo ello, y a la vista de la Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil (PCC-APDC) de 2018, que no resulta fácil adelantar el sentido en el que evolucionará el Derecho civil común en este punto. En esta Propuesta, el Libro sexto –De la prescripción y de la caducidad–, recoge como causas de interrupción de la primera, únicamente, el

¹⁶³ Se trata sin duda de una errata. Probablemente quería decirse «con la finalidad de evitar que», o expresión similar.

¹⁶⁴ «Evitando de esta forma», explica la Exposición de Motivos del APCM, «que se pueda mantener un crédito con duración indeterminada, mediante requerimientos extrajudiciales sucesivos». El requerimiento deberá además constar por escrito: artículo 713-1.2. También exige forma escrita para que la reclamación extrajudicial interrumpa el plazo de prescripción el artículo 32.2 del Convenio de Ginebra de 19 de mayo 1956, sobre contrato de transporte internacional de mercancías por carretera –CMR– (RCL 1974/980).

¹⁶⁵ Por otra parte, como señala EMPARANZA SOBEJANO (2017, IV), «a la vista de la consolidada orientación jurisprudencial que iguala el tratamiento de la interrupción de la prescripción, cualquiera que sea la naturaleza del contrato del que emane la acción susceptible de prescribir, la alusión a que la prescripción de las acciones del contrato se interrumpirá por las causas señaladas para los contratos mercantiles no se adecúa a los parámetros jurisprudenciales consagrados desde hace tiempo en nuestro ordenamiento y genera, por ello, notable confusión sobre el auténtico alcance del precepto, porque no se sabe si simplemente pretende mantener una coherencia formal con el régimen actualmente vigente en esta materia, o aspira a excepcionar por vía legal la tendencia jurisprudencial unificadora predominante. A nuestro juicio, habría que inclinarse por pensar que no aporta nada nuevo y que no habría de tenerse en cuenta a la vista del pronunciamiento categórico de nuestra jurisprudencia favorable a propugnar que los escritos extrajudiciales sirven para interrumpir el plazo de prescripción tanto de las acciones nacidas de contratos civiles como mercantiles».

«reconocimiento de la deuda realizado por el deudor ante el acreedor» (art. 613-1) y la interposición de una demanda ejecutiva o cualquier actuación en el proceso de ejecución tendente a hacer efectiva la pretensión (art. 613-2¹⁶⁶). Su Exposición de Motivos, como no podía ser de otra forma, explica la exclusión de la reclamación extrajudicial:

«Si fuera una causa de interrupción se colocaría al acreedor en una posición muy privilegiada, que rompería el pretendido equilibrio de intereses entre el acreedor y el deudor. Pues bastaría que el acreedor reclame extrajudicialmente en las fechas oportunas para mantener indefinidamente abierto el conflicto. Además, en tal caso la suspensión carecería de sentido, ya que sería suficiente una simple reclamación extrajudicial para conseguir que el plazo comenzara de nuevo. Por estas razones, la reclamación extrajudicial no es causa de interrupción»¹⁶⁷.

La primera de las objeciones («bastaría que el acreedor reclame extrajudicialmente en las fechas oportunas para mantener indefinidamente abierto el conflicto») tiene un alcance solo relativo desde la perspectiva de un texto que, además de reducir sensiblemente la duración de los plazos, incorpora un plazo máximo de prescripción, aunque es cierto que tal plazo no se aplica en ciertos supuestos: para estos, por tanto, aún cabría teóricamente la posibilidad de que sucesivas interrupciones del plazo prolongaran la vigencia de la pretensión indefinidamente¹⁶⁸.

La objeción de mayor calado a la admisión de la reclamación extrajudicial como causa de interrupción de los plazos es la segunda de las aludidas en el texto transcrito: efectivamente, la incorporación en el sistema de una vía que permite al titular del derecho, de una manera tan sencilla, producir en su favor un efecto tan radical sobre el cómputo del plazo, puede privar de sentido a otras medidas propias del régimen de la prescripción extintiva, y en especial a la previsión de las causas de mera suspensión del plazo.

Tal ocurre, precisamente, con el régimen de la prescripción del Fuero Nuevo surgido tras la reforma de 2019¹⁶⁹. Bastará así una sucesión controlada de reclamaciones extrajudiciales para, por

¹⁶⁶ Se exceptúa el caso de desistimiento.

¹⁶⁷ El criterio expuesto se reafirma por sus autores frente a las sugerencias recibidas en favor de la conservación de la reclamación extrajudicial como causa de interrupción: v. MARÍN LÓPEZ, ARROYO AMAYUELAS, 2020.

¹⁶⁸ Conforme al artículo 615-1.2 PCC-APDC, el plazo máximo de prescripción no se aplicaría a las pretensiones de indemnización de daños personales; a los casos de interrupción por interposición de demanda ejecutiva (art. 613-2); ni a los de suspensión de las pretensiones de incapaces frente a sus representantes o protectores (art. 614-3), o suspensión por inicio de procedimiento judicial o arbitral (art. 614-5), o penal (art. 614-6).

¹⁶⁹ E igualmente con el régimen del Código catalán.

ejemplo, desarticular la desventaja que la mediación –en tanto causa de mera suspensión– presenta frente a los procesos judiciales o arbitrales –estos, causas de interrupción–¹⁷⁰.

En Navarra, en principio, dada la ausencia de requisitos adicionales, cualquier conducta extraprocesal, expresa o no, es apta para interrumpir la prescripción siempre que se ajuste a los parámetros señalados por la reiterada doctrina jurisprudencial conforme a la cual, como recuerdan las SSTs, Sala de lo civil, 26 febrero y 22 abril 2024¹⁷¹, con cita de otras anteriores, si bien no se requiere fórmula instrumental alguna, sí es necesario que los actos conservativos del derecho realizados por el acreedor se practiquen «a través de un medio hábil y de forma adecuada»; que se identifique el derecho que se quiere conservar, la voluntad de reclamar su cumplimiento y la persona frente a la que se pretende hacerlo valer; y que, en tanto declaración *recepticia*, tal voluntad conservativa llegue a conocimiento del deudor o, más propiamente, pueda ser conocida por este¹⁷². El carácter recepticio de la declaración de voluntad alude a un requisito de la eficacia interruptiva de la reclamación extrajudicial, pero no determina el momento en el que se entiende producida la interrupción; momento que parece debe retrotraerse hasta la fecha en la que se exterioriza la voluntad del titular de reclamar, con independencia de la de su recepción¹⁷³.

Por último, la reforma de la Compilación, lejos de eliminar la reclamación extrajudicial como modo de interrupción de la prescripción, ha optado contrariamente por la ampliación de su ámbito de eficacia, dado que la Ley 36 FN, por una parte, la hace aplicable a cualesquiera plazos de prescripción en contra de la anterior limitación a los menores de veinte años¹⁷⁴; y, por otra, ha eliminado la

¹⁷⁰ En cierta medida, puede decirse que resulta incongruente ampliar las causas de interrupción y, al mismo tiempo, acoger la posibilidad de suspensión con la amplitud con que lo hace actualmente la Compilación navarra. De alguna forma, puede aceptarse con OROZCO PARDO (1995, p. 128) que la suspensión y la interrupción se excluyen mutuamente. Un reconocimiento amplio de la posibilidad de suspender los plazos prescriptivos parece debe ir acompañada de una limitada aceptación de la posibilidad de interrumpirlos, como ocurre en la PCC-APDC.

¹⁷¹ Roj: STS 952/2024, ponente J. L. Seoane Spiegelberg, y Roj: STS 2098/2024, ponente R. Sarazá Jimena, respectivamente.

¹⁷² La STS, Sala de lo civil, 2 marzo 2020 (Roj: STS 702/2020, ponente E. Baena Ruiz), considera recibidos los telegramas remitidos al domicilio del demandado quien, sin embargo, no atendió los avisos que le fueron entregados. En el mismo sentido, a propósito del régimen catalán, ESPIAU ESPIAU, 2012, p. 473. La interrupción de la prescripción es una cuestión de hecho, correspondiendo la carga de su prueba a quien la alega; por todas, STS, Sala de lo civil, 5 febrero 2019 (Roj: STS 342/2019), ponente E. Baena Ruiz).

¹⁷³ PUIG BLANES, 2011, p. 87; OROZCO PARDO, 1995, p. 281.

¹⁷⁴ Ciertamente, la Ley Foral 21/2019 ha eliminado los plazos de prescripción extintiva superiores a veinte años que establecía el Fuero Nuevo antes de la reforma, pero sí mantiene el plazo de veinte años para la acción hipotecaria, que podrá ser ahora interrumpido mediante reclamación extrajudicial.

referencia expresa al *deudor* antes contenida en la Ley 40 FN(1973) y que permitía –junto a la demostrada inoperancia de una interpretación contraria que pudiera sostenerse conforme al Código civil¹⁷⁵– restringir su utilidad a las acciones personales. Actualmente, en consecuencia, la reclamación extrajudicial es ya un medio apto en Derecho navarro para la interrupción de la prescripción de cualesquiera pretensiones y con cualesquiera plazos.

2.3 El reconocimiento expreso o implícito del derecho o de la obligación

Es esta, como es lógico, una conducta universalmente aceptada a los efectos de impedir la prescripción de la pretensión, de la que puede decirse¹⁷⁶, evocando cierta doctrina española al respecto, que rompe ese «silencio de la relación jurídica» que para algunos justifica la prescripción. Los matices pueden encontrarse al decidir si es o no necesaria la concurrencia de algún requisito para la eficacia del reconocimiento del sujeto pasivo, lo que en la reforma del Fuero Nuevo se resuelve en favor de un régimen nada restrictivo que, atendiendo a lo expresamente dispuesto, no condiciona en absoluto tal eficacia.

Junto al reconocimiento *expreso* el Fuero Nuevo admite también el reconocimiento *implícito* que, como hacía ver De Castro, es más habitual en la práctica¹⁷⁷. El primero no requiere, a la vista del tenor literal de la Ley 36 FN, ninguna forma especial, por lo que podrá ser incluso verbal¹⁷⁸. En cuanto al segundo, debe entenderse referido a cualesquiera conductas del sujeto pasivo que no se expliquen sino en virtud de un previo reconocimiento por su parte: así puede ocurrir, tomando los ejemplos del artículo 20.2 CLPISG y de los artículos III-7:401 DCFR y 14:401 PECL, en el caso de que aquel proceda al pago de intereses derivados de la deuda en cuestión o al cumplimiento parcial de esta, o constituya alguna garantía; también cuando el deudor solicita plazo o nuevas formas de pago¹⁷⁹. El artículo 121-10 CCCat dispone que la renuncia a la prescripción que se lleve a cabo durante la vigencia del plazo aún no consumado produce los efectos de la interrupción¹⁸⁰, si bien parece más adecuado distinguir la renuncia –solo posible una vez

¹⁷⁵ ARREGUI GIL, 1993, p. 201.

¹⁷⁶ OROZCO PARDO, 1995, p. 285.

¹⁷⁷ DE CASTRO Y BRAVO, 1976, p. 163.

¹⁷⁸ La forma escrita es exigida en algunos textos; así, por ejemplo, en el artículo 20.1 CLPISG.

¹⁷⁹ V. DE CASTRO, en referencia a Las Partidas (1976, p. 163).

¹⁸⁰ V. asimismo artículo 121-12 CCCat.

consumada la prescripción– del reconocimiento –solo eficaz a efectos de la interrupción antes de ese momento– como ya aconsejara De Castro.

Será aplicable a estos casos –reconocimiento implícito– la conocida doctrina jurisprudencial que exige que se manifieste a través de actos que inequívocamente indiquen la voluntad de reconocer el derecho¹⁸¹; o, como explica la STSJ Na, Sala de lo Civil y Penal, 21 octubre 2022¹⁸², «que afirme, admita o muestre la conformidad del obligado con la existencia, vigencia y exigibilidad de la deuda pendiente a su cargo, si no su disposición misma a actuar como requiere su efectividad». No parece exigible, dado el silencio legal, que el reconocimiento se lleve a cabo «vis-à-vis the creditor», como exigen los artículos III-7:401 DCFR y 14:401-1 PECL y, en la misma línea, el artículo 613-1 PCC-APDC («ante el acreedor»).

La redacción de la norma hoy vigente, que vincula la interrupción del plazo a un reconocimiento «expreso o implícito», parece vedar la admisibilidad del reconocimiento *tácito*, que cabía admitir con la redacción derogada al referirse entonces esta al reconocimiento «aunque sea implícito» [Ley 40. II FN(1973)]¹⁸³.

Por otra parte, tras el reconocimiento el plazo se reinicia, lo que supone el nuevo comienzo del mismo plazo antes en curso, a diferencia, por ejemplo, de los PECL, conforme a los cuales el plazo que comienza tras la interrupción por reconocimiento es siempre el general de tres años¹⁸⁴.

A las causas de interrupción de la prescripción expresamente reconocidas tras la reforma de la Compilación navarra puede añadirse la declaración de concurso que, conforme al artículo 155 TRLC, interrumpe la prescripción tanto de las acciones contra el deudor (art. 155.1), como de las acciones «contra socios y contra los administradores, los liquidadores, la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, y la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, así como contra los auditores de la persona jurídica concursada y

¹⁸¹ En este sentido, artículo 325.2 CCPt.

¹⁸² Roj: STSJ NA 548/2022, ponente F. J. Fernández Urzainqui.

¹⁸³ Expresamente incluye el reconocimiento tácito como admisible, en aplicación de las normas ya derogadas, la STSJ Na, Sala de lo Civil y Penal, 21 octubre 2022 (Roj: STSJ NA 548/2022), ponente F. J. Fernández Urzainqui (FD segundo.2).

¹⁸⁴ Con algunos matices: v. artículo 14:401 (2) PECL.

aquellas otras cuyo ejercicio quede suspendido en virtud de lo dispuesto en esta ley» (art. 155.3)¹⁸⁵.

3. EL CRITERIO GENERAL SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL DIES A QUO

La reforma ha incorporado al Fuero Nuevo una norma general sobre la determinación del *dies a quo* de los plazos de prescripción, inexistente en el texto original de la Compilación. Actualmente, la Ley 23. III FN, que encabeza las normas relativas a la prescripción, dispone que «[s]alvo disposición legal especial, los plazos de prescripción se contarán, una vez que las acciones puedan ser ejercitadas, desde que su titular conozca o haya podido razonablemente conocer los hechos que la fundamentan y la persona contra la que deba dirigirse».

Se asume de esta forma, ya como criterio general, el de la cognoscibilidad, por parte del titular de la acción, tanto de los hechos que fundamentan la pretensión como del potencial demandado, abandonando el tradicional criterio de la *actio nata* asumido, en mi opinión, por el artículo 1969 CC y aplicado en Navarra hasta la entrada en vigor de la Ley Foral 21/2019.

Esta opción ahora acogida por el Fuero Nuevo se adhiere, prácticamente de forma literal, a la doctrina que el Tribunal Supremo viene ya aplicando¹⁸⁶ en consonancia con los planteamientos (no exentos de detractores) de un sector doctrinal ciertamente creciente. Esta doctrina en auge se articula sobre la base de una reinterpretación en clave subjetiva, seguramente desarrollada a impulsos del Derecho del consumo¹⁸⁷, de la elástica referencia a la *posibilidad de ejercicio* a que alude aquel precepto del Código civil; doctrina que, en el ámbito del Derecho común, alcanzaría, en opinión de algún autor¹⁸⁸, incluso a desmentir la opinión general de que la suspensión de los plazos no se encuentra contemplada en dicho cuerpo legal¹⁸⁹.

¹⁸⁵ No se interrumpirá, por el contrario, la prescripción en perjuicio de los deudores solidarios, los fiadores ni los avalistas, tal y como aclaraba el derogado artículo 60.2 LC tras la reforma operada por Ley 38/2011, de 10 de octubre. En la CLPISG, el plazo *deja de correr* con motivo de la quiebra del deudor, o toda situación de insolvencia relativa a la totalidad de sus bienes (art. 15.b), lo que se refiere a la suspensión, y no a la interrupción del plazo.

¹⁸⁶ Por todas, STS, Sala de lo civil, núm. 1200/2023 de 21 de julio (Roj: STS 3538/2023), ponente J. L. Seoane Spiegelberg

¹⁸⁷ CAÑIZARES LASO, 2024.

¹⁸⁸ MARÍN LÓPEZ, 2024, pp. 121 y ss.

¹⁸⁹ DEL OLMO, 2014, pp 405 y ss.

Tras la reforma, el posicionamiento del Fuero Nuevo es, puede decirse, el inverso al que la doctrina tradicional –doctrina que considero preferible, en términos generales, como interpretación del Código civil– deduce de las normas de este cuerpo legal sobre el *dies a quo* de las acciones. De esta forma, en lugar de disponer un criterio objetivo por defecto (art. 1969 CC, *actio nata*) y disposiciones específicas para acciones determinadas (arts. 1968, 1970, 1971, 1972), el Fuero Nuevo acoge ahora el criterio subjetivo con carácter general, y excluye del mismo a las acciones con normas especiales al respecto, para las cuales el *dies a quo* se determinará con arreglo a sus propias previsiones.

Ocurre, sin embargo, que esta excepción rige para un considerable número de acciones. Así, entre otros casos, el *dies a quo* del plazo para exigir el pago de deudas por servicios profesionales prestados y géneros o animales vendidos por un comerciante a quien no lo sea se mantiene en la prestación del servicio o entrega de la cosa (Ley 25)¹⁹⁰; para reclamar el capital en un préstamo oneroso, en la fecha a partir de la cual fuera exigible (Ley 26 FN); para las acciones rescisorias, en la fecha de perfección del contrato (Leyes 30 y 31); para la acción de anulabilidad, en el momento en que cesó la violencia o intimidación o desde que quien prestó el consentimiento viciado tuvo conocimiento del error o el dolo (Ley 31); y para la acción de saneamiento, desde la entrega de la cosa (Ley 32)¹⁹¹.

Precisamente una de las acciones excluidas del *dies a quo* vinculado a la cognoscibilidad resulta ser, en contra de una doctrina en expansión en el Derecho común¹⁹², la acción de responsabilidad aquiliana, para la que la Ley 507 FN –fiel al criterio que la doctrina tradicional deduce de la combinación de los artículos 1968 y 1969 CC–, sigue limitando la cognoscibilidad exigible al demandante al perjuicio sufrido sin incluir, por tanto, al potencial demandado¹⁹³.

¹⁹⁰ En la línea, por tanto, del artículo 1967 CC: STSJ Na, Sala de lo Civil y Penal, 10 mayo 2022 (Roj: STSJ NA 128/2022), ponente F. J. Fernández Urzainqui.

¹⁹¹ Especifica la norma que el plazo comienza desde la entrega *real* porque, como explica la STSJ Na, Sala de lo civil y penal, 21 octubre 2022 (Roj: STSJ NA 548/2022, ponente F. J. Fernández Urzainqui), es esta la única que permite al comprador examinar el objeto del contrato.

¹⁹² Comparto las reflexiones de PASQUAU LIAÑO (2022, pp. 656 y ss.) en torno a la supuesta necesidad de identificar al responsable para que comience el cómputo del plazo prescriptivo de la acción aquiliana.

¹⁹³ Ley 507 FN: «Responsabilidad extracontractual. Quien por su negligencia o actividad arriesgada cause daño en la persona, patrimonio o interés ajenos deberá indemnizarlo según las circunstancias de cada caso.

Cuando el daño fuera producido por una pluralidad de agentes y no pudiera individualizarse la relevancia de cada acción en el resultado dañoso responderán todos ellos de forma solidaria.

En el contexto de una reforma del calado de la experimentada por el Fuero Nuevo, creo que es razonable entender que se ha aceptado conscientemente tal exclusión, máxime valorando que sí se ha incorporado a la Ley 507 FN (aunque con cierta impropiedad) el caso especial de los daños continuados¹⁹⁴. En cualquier caso, considero un acierto, buscado o no, el criterio finalmente resultante.

Por lo que respecta a la responsabilidad contractual, la ausencia de norma especial al respecto determina que, contrariamente a la acción de responsabilidad extracontractual, el cómputo del plazo de la acción sí tenga condicionado su comienzo a la cognoscibilidad del potencial demandado.

En conjunto, sin embargo, y aun desde un planteamiento crítico con la incorporación en la determinación del *dies a quo* de los plazos prescriptivos de circunstancias subjetivas del acreedor (así, la cognoscibilidad, cabe admitir que la opción acogida por el Fuero Nuevo resulta, al menos (y a diferencia de lo que ocurre en el Derecho común), compensada con otras medidas, también novedosas, que evitan un mayor desequilibrio de la posición de las partes en favor del demandante (plazo máximo de prescripción con *dies a quo* objetivo, reducción general de la duración de los plazos...).

4. LA REGULACIÓN DE LA CADUCIDAD

La carencia de regulación específica de la caducidad es patente en el Derecho español, aunque debe admitirse que el régimen definido doctrinalmente tampoco parece haber planteado especiales problemas de aplicación. De todas formas, al igual que ocurre en el caso del proceso modernizador al que se ha sometido la Compilación navarra, también los que implican a otros textos normativos españoles asumen la conveniencia de incorporar en estos los caracteres de la figura¹⁹⁵.

Con carácter general, cabe observar que el Fuero Nuevo, antes y después de su reforma, se refiere a las *acciones* como objeto de la caducidad, equiparándola en este sentido a la prescripción extintiva. Como ocurre con esta última, sin embargo, también respecto de

La acción para exigir la indemnización prescribe al año cuyo cómputo se iniciará, una vez que pueda ser ejercitada, desde el momento en que se conoció el daño o pudo determinarse el concreto alcance de sus consecuencias. En supuestos de daños continuados, el «dies a quo» vendrá constituido por el momento en que tenga lugar su definitiva determinación.»

¹⁹⁴ No hay, en cambio, alusión alguna en la Ley 507 a los daños permanentes.

¹⁹⁵ Así, por ejemplo, la PCC-APDC, en el Título II de su Libro Sexto (arts. 620-1 a 620-4); el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil de 2014 (APCM) en los artículos 720-1 a 720-4; y el CCCat, en el Libro I, título II, capítulo II (arts. 122.1 a 122.5).

la caducidad se aprecia una tendencia a incorporar en las normas los resultados del interés de la doctrina por delimitar su objeto con mayor precisión. Se observa en este sentido una cierta evolución desde la posición de autores como De Pablo Contreras y Arregui Gil, que a finales del pasado siglo relacionan la caducidad de las acciones con el ejercicio *judicial* de los derechos¹⁹⁶. Díez-Picazo, sobre la base de que también la caducidad, como la prescripción, afecta a las pretensiones en sentido material, excluye por ello de un concepto estricto de la primera determinados actos de declaración de voluntad que puedan estar sujetos a ciertos plazos para su emisión. Advierte el autor que lo que la doctrina ha definido como, *prima facie*, «una tríada sistemáticamente impecable: acciones declarativas, imprescriptibles; acciones constitutivas, caducables; y acciones de condena, prescriptibles», no puede mantenerse, dado que la ley puede decidir en cada caso el régimen aplicable al margen de tal división; y juzga más relevante en este ámbito la consideración del carácter general (caducidad) o particular (prescripción extintiva) de los intereses que pretendan protegerse prioritariamente (la certidumbre de las situaciones jurídicas o la defensa frente a reclamaciones antiguas, respectivamente)¹⁹⁷.

Por mi parte, sin obviar la posible repercusión de los diferentes tipos de intereses en juego, considero más ajustada la interpretación que defiende Rubio Torrano, en la línea de lo también afirmado por Gómez Corraliza¹⁹⁸ y De Castro¹⁹⁹; interpretación que ayuda además a entender por qué la caducidad no parece ser objeto de las mismas reticencias que la prescripción extintiva, ni tampoco parece haber sido cuestionada en cuanto a su «justicia intrínseca». En palabras del primer autor:

«A mi juicio, la prescripción encuentra su razón de ser más que en los derechos mismos sobre los que opera en el sistema jurídico dentro del cual se integra. Es decir, no son tanto consideraciones propias de los derechos afectados las que explican –incluso, justifican– el efecto prescriptivo, cuanto demandas del orden jurídico, imprescindibles para el buen funcionamiento del sistema. Razones como la certidumbre de los derechos, la seguridad jurídica o la paz social pueden abonar que unos derechos no ejercidos durante un largo periodo de tiempo puedan ser paralizados más tarde. Por el contrario, la caducidad no atiende tanto a datos externos a los derechos, cuanto a razones internas de los mismos. Algunos derechos o facultades integran en su contenido el elemento temporal como

¹⁹⁶ DE PABLO CONTRERAS, 1990, p. 590; ARREGUI GIL, 1993, p. 148.

¹⁹⁷ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, pp. 79-80. Para el Derecho navarro, compare este criterio ARREGUI GIL, 1993, pp. 148-149.

¹⁹⁸ GÓMEZ CORRALIZA, 1990, pp. 153-157.

¹⁹⁹ DE CASTRO Y BRAVO, 1976, p. 174.

parte sustancial y configuradora de los mismos: en estos casos, el ejercicio temporal del derecho no constituye una exigencia del sistema jurídico dentro del cual se integran, sino su fundamento»²⁰⁰.

Entiendo que es este razonamiento el que, en la práctica, parece ha acabado por imponerse a la hora de regular –o proponer regulaciones sobre– la caducidad. Una prueba de ello puede encontrarse en la Explicación de Motivos de la PCC-APDC, que, en un sentido coincidente con el planteamiento de Rubio Torrano, afirma que:

«Los poderes de configuración que caducan son los que nacen con un plazo prefijado de existencia, ya sea por disposición de la ley o por voluntad de los particulares. La caducidad es diferente de la prescripción, que se aplica a la pretensión sin un plazo determinado de vigencia y, por lo tanto, se entiende que el derecho es ejercible de manera indefinida; precisamente por eso la inactividad del titular legítima al deudor a oponerse al ejercicio de la pretensión»²⁰¹.

Sobre la base de considerar que la caducidad es el régimen adecuado en principio para los derechos o, más en general, para los poderes jurídicos en los que el elemento temporal es sustancial, se entiende igualmente que la doctrina del Código Civil venga apreciando, al revisar el catálogo de derechos y acciones caducables, que no todos ellos parecen responder a una misma estructura.

En este punto los autores no se muestran plenamente coincidentes acerca de los plazos que son propiamente plazos de caducidad. Sí parece aceptarse hoy generalmente la adecuación de dicha figura en el caso de los llamados «derechos potestativos» o «poderes de configuración jurídica» que, procesalmente, se corresponderían con las llamadas acciones constitutivas, aunque no cabe negar que aquellas son categorías cuyo reconocimiento arrastra, desde hace décadas, ciertas vacilaciones²⁰². Del ejercicio –unilateral y en plazo– de ese tipo de poderes resultaría, conforme a la doctrina dominante, la creación, la modificación o la extinción de situaciones jurídicas.

La PCC-APDC opta por esta vía al disponer en su artículo 620-1 (Los poderes jurídicos objeto de la caducidad) que «[l]a caducidad extingue los poderes jurídicos que nacen con una duración determinada y cuyo ejercicio faculta a su titular para configurar unilateralmente una situación jurídica». Por su parte, el Código civil catalán alude a «las acciones y los poderes de configuración jurídica» (art. 122-1. Caducidad de acciones y otros poderes jurídicos), entendidos estos segundos (EM) «como facultades que la per-

²⁰⁰ RUBIO TORRANO, 1995, pp. 45-46.

²⁰¹ ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, 2018, p. 252.

²⁰² Sería, dice DE CASTRO, salir de una dificultad para entrar en otra (1976, p. 178).

sona titular puede ejercer para alterar la realidad jurídica, que nacen con una duración predeterminada y que no necesitan la actuación ajena.»

Al margen de lo anterior, en Derecho navarro es necesario distinguir la extinción de derechos por caducidad, de su extinción por *no uso*, posibilidad esta segunda que el Fuero Nuevo contemplaba inicialmente en la Ley 25: esto es, inmediatamente antes, pero fuera, del título sobre prescripción de acciones, y que ahora se ha trasladado con algún matiz a la Ley 16 FN²⁰³.

La extinción por no uso o, en su dicción actual, «falta de ejercicio», sobre todo aplicable en el contexto de los derechos reales²⁰⁴, y en especial de los que implican un uso permanente aun no continuado²⁰⁵, adquiere todo su sentido en los *iura in re aliena*, limitaciones del dominio que se entienden injustificadas si no aportan a su titular la utilidad que están llamadas a producir²⁰⁶. Es posible entonces que se establezca (deberá hacerse por pacto, por costumbre o por ley) un plazo, más allá del cual el derecho se extingue y las facultades que comprende vuelven al titular del dominio, posibilitando de esta forma que, ya sea en manos del propietario o en las de un nuevo titular del derecho limitado, tales facultades se activen y que se impulse con ello la productividad de los bienes.

El Fuero Nuevo –con apenas diferencias entre el texto anterior y el posterior a la reforma– contempla la extinción por no uso para las servidumbres (Ley 406. III), el usufructo (Ley 421) y, por remisión a este, los derechos de habitación, uso y otros similares de aprovechamiento parcial de cosa ajena (Ley 423.3). No se trata, por tanto, de derechos que nacen con un periodo de tiempo predeterminado de vigencia –lo que parece caracterizar a los poderes jurídicos sometidos a caducidad–; de ser este el caso, concluido dicho plazo el derecho se extingue, se haya usado o no. La extinción por no uso, en cambio, actúa más bien como un presupuesto para la conservación del derecho, sea cual sea la duración prevista

²⁰³ Ley 25 FN(1973). No uso: «Los derechos pueden extinguirse por la falta de uso en los casos previstos por el pacto, la costumbre o la Ley.»

Ley 16 FN. Extinción de derechos por falta de ejercicio: «Los derechos pueden extinguirse por la falta de ejercicio cuando así se hubiera pactado o en los casos previstos por la ley.»

Se contempla también el no uso en el artículo 298 del Código civil portugués (*Prescrição, caducidade e não uso do direito*), en su punto 3, para ciertos derechos reales limitados que se extinguen por dicha razón siendo, en cambio, imprescriptibles.

²⁰⁴ Recuerdan tanto RUBIO TORRANO (2002, p. 64) como DE PABLO CONTRERAS (1990, p. 542), que la extinción por no uso es igualmente aplicable (lo que dependerá siempre de que se haya pactado, o dispuesto así por la costumbre o la ley) a los derechos de crédito que implican el uso de un bien, como el arrendamiento.

²⁰⁵ D'ORS PÉREZ-PEIX, 1993, p. 134.

²⁰⁶ Cabe señalar que el Código portugués admite la posibilidad de extinción por no uso incluso para el derecho de propiedad (art. 298.3.º).

para el mismo. Así, por ejemplo, en el caso de extinción por no uso pactada entre los interesados al constituir precisamente un derecho real de *uso*, la cláusula que determine el plazo a tener en cuenta de cara a dicho pacto no contendrá la duración del derecho, sino una causa de resolución del mismo²⁰⁷.

4.1 Acciones sujetas a caducidad

El Fuero Nuevo detalla ahora las acciones sujetas a plazos de caducidad en la Ley 38. Es esta una diferencia respecto del texto anterior a la reforma, en el cual dichas acciones se localizaban *por exclusión*.

Efectivamente, de la derogada Ley 26 FN²⁰⁸ se deducía que todos los plazos de prescripción se encontraban recogidos en las leyes inmediatamente siguientes, y que el resto de las acciones, o eran imprescriptibles «por declaración de la ley» –Ley 41 FN(1973)– o caducaban, ya sea por establecerlo así una norma expresamente²⁰⁹, ya –en caso de silencio legal sobre el carácter del plazo– porque las acciones que tenían uno señalado «no podían ejercitarse» una vez transcurrido el mismo²¹⁰.

Aplicando el razonamiento anterior, eran plazos de caducidad los recogidos en ciertos preceptos del Fuero Nuevo, en su redacción previa, como las Leyes 69, 70 y 164²¹¹. En el caso de las Leyes 59 y 65 FN(1973) la calificación de los respectivos plazos necesitaba una reflexión más detenida²¹². Así:

En el primer caso (Ley 59 FN, en su redacción anterior²¹³), se abordaba la impugnación de actos celebrados por uno de los cónyu-

²⁰⁷ Y entonces, explica D'Ors, con efectos más personales que reales: 1993, p. 136.

²⁰⁸ Ley 26 FN(1973). Caducidad. Prescripción.- «Las acciones que tienen un plazo establecido no pueden ejercitarse después de transcurrido. Todas las acciones que no sean imprescriptibles por declaración de la Ley, prescribirán en los plazos que se establecen en el presente Título».

²⁰⁹ Tal ocurría, antes de la reforma, en las Leyes 458 (plazo del retracto gentilicio), 462 (tanteos y retractos voluntarios), 503. II (ventas efectuadas a carta de gracia o con pacto de retro), o 572 (facultad de disentir de la compraventa).

²¹⁰ ARCOS VIEIRA, 2002, p. 66.

²¹¹ No lo eran los de las acciones edilicias, a pesar de lo afirmado en la STSJ Na, Sala de lo civil y penal, 18 mayo 2005 ((Roj: STSJ NA 633/2005, ponente J. A. Alvarez Caperochipi). La Ley 35 FN(1973) disponía con toda claridad que «[l]as acciones de saneamiento *prescriben*: la redhibitoria, a los seis meses y la “*quanti minoris*”, al año» (cursiva añadida). La reforma de la Compilación ha ratificado el carácter de estos plazos en su Ley 32, si bien unificando ambos en la duración superior, de un año.

²¹² ARCOS VIEIRA, 2002, p. 66.

²¹³ Ley 59 FN(1973). Ratificación. «Los actos realizados por uno de los cónyuges sin el necesario consentimiento del otro, podrán ser ratificados por éste o sus herederos, y serán válidos si aquél o éstos no los impugnaren dentro del plazo de cuatro años, a contar del día de la disolución del matrimonio o de la separación legal».

ges sin el necesario consentimiento del otro; actos que la propia ley calificaba como *válidos* salvo impugnación en plazo. Se trataba, por tanto, de actos *anulables*, para los que existía una previsión general y con el mismo plazo en la derogada Ley 34 (las acciones de impugnación de actos anulables «prescriben a los cuatro años»). En suma, la mencionada Ley 59 recogía un supuesto concreto del tipo de acciones contempladas genéricamente en la Ley 34 y, por ello, contemplaba un plazo de prescripción, y no de caducidad²¹⁴.

En el segundo caso, el párrafo quinto de la Ley 65 FN(1973), a propósito de la acción de que disponen los hijos, el administrador judicial o el Ministerio Fiscal para pedir rendición de cuentas a los padres al término de la administración de los bienes, disponía literalmente que dicha acción «prescribirá a los tres años». Ciertamente, el plazo no aparecía entre las –entonces– Leyes 27 a 41, como debería haber ocurrido según el propio dictado de la Ley 26 FN(1973) y al igual que todo otro plazo de prescripción. Pero entiendo que esto se debía a que tal plazo se incorporó a la Ley 65, por vez primera, con la reforma introducida por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril; y que su no inclusión en el Libro preliminar obedecía a un mero lapsus del legislador que no obstaba al reconocimiento del carácter prescriptivo del plazo expresamente admitido en la citada norma²¹⁵.

La Ley Foral 21/2019 ha aportado cierta claridad respecto a las acciones sometidas a plazos de caducidad, al incluir en la Ley 38 FN una relación de estas²¹⁶. En buena parte, de todas formas, son acciones cuando menos equivalentes a las que ya se consideraban sujetas a este régimen, esto es, acciones de filiación, de retracto, y de revocación de donaciones. La reforma no ha aprovechado la ocasión de configurar como plazo de caducidad el anual propio de las acciones de retener o recobrar la posesión (Ley 33) que, en la medida en que se identifiquen con las denominadas acciones de

²¹⁴ En contra, ARREGUI GIL, 1993, p. 152.

²¹⁵ ARCOS VIEIRA, 2002 p. 68.

²¹⁶ Conforme a la Ley 38 FN son las siguientes:

«1. La oposición al reconocimiento y las acciones de impugnación y de declaración de la filiación, conforme a lo dispuesto en las Leyes 54, 56 y 57.

2. La acción para solicitar la rendición de cuentas y el resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a los progenitores por la administración de los bienes de sus hijos, conforme a lo dispuesto en la Ley 66.

3. La acción para exigir por el cónyuge no deudor que el embargo por deudas del otro sobre bienes comunes de la sociedad de conquistas sea sustituido por el embargo de la parte que al deudor le corresponda en dicha sociedad, conforme a lo dispuesto en la Ley 93.

4. La acción de revocación de las donaciones, conforme a lo dispuesto en la Ley 163 último párrafo.

5. Las acciones de retracto, conforme a lo dispuesto en las Leyes 383, 390, 392, 446, 451 y 458».

«tutela sumaria» de la posesión (art. 250.1.4.º LEC), se considerarían sometidas a tal tipo de plazo conforme a una línea doctrinal y jurisprudencial que se ha impuesto en el ámbito del Derecho común sobre la base de lo dispuesto en el artículo 439 LEC²¹⁷.

Cabe destacar, sin embargo, la respuesta que aporta la actual Ley 34 FN a las dos acciones recientemente referidas.

En el primer caso –impugnación de actos celebrados por uno de los cónyuges sin el necesario consentimiento del otro–, se corrige ya la omisión del plazo de prescripción entre las normas que regulan esta institución. De esta forma, la Ley 34 FN incorpora expresamente a las acciones prescriptibles el plazo ahora recogido en la Ley 79. V FN²¹⁸, confirmando la interpretación que defendía tal criterio con anterioridad.

En el segundo caso –acción «para solicitar la rendición de cuentas y el resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a los progenitores por la administración de los bienes de sus hijos»–, por el contrario, el plazo se declara tras la reforma como de caducidad.

Ello no resulta directamente de lo que dispone la Ley 66 FN –a la que remite la Ley 38–, puesto que en el párrafo II de aquella meramente se afirma que los hijos, el administrador judicial o el Ministerio Fiscal pueden ejercitar tal acción «en el plazo de los tres años siguientes». En la Ley 66, por tanto, el plazo señalado ya no se califica en forma alguna, a diferencia de lo que ocurría en la derogada Ley 65 FN(1973) que, como se ha indicado en líneas precedentes, lo consideraba expresamente un plazo de prescripción (de cuatro años). La mera falta de calificación permitiría aún aplicar la presunción de prescriptibilidad de la Ley 23. II FN, pero esto queda ya vedado por la Ley 38, que no permite albergar duda alguna acerca de que tal plazo debe ser considerado como de caducidad.

El cambio que se introduce con ello empeora, claramente, la posición de la parte demandante, esto es, la que representa los intereses de los hijos *in potestate*, a quienes se supone que la norma pretende proteger. Efectivamente, en primer lugar es mucho más conveniente para estos, o para quien deba asumir la gestión de sus

²¹⁷ CAVANILLAS MÚGICA, 2013, p. 13330. Con toda claridad reitera la tesis del plazo como plazo de caducidad el ATS, Sala de lo Civil, 13 diciembre 2023 (Roj: ATS 17079/2023, ponente I. Sancho Gargallo). V. SAP Na (Sección 3.ª) 21 diciembre 2023 (Roj: SAP NA 1440/2023), ponente D. Rodríguez Antúnez.

²¹⁸ Ley 79. V FN: «Confirmación. Los actos realizados por uno de los cónyuges sin el necesario consentimiento o asentimiento del otro o de la suplencia judicial podrán ser confirmados por el cónyuge cuya intervención se omitió o por sus herederos, pero únicamente serán válidos si aquel o estos no los impugnaren dentro del plazo de cuatro años desde la separación legal o la disolución del matrimonio».

intereses, disponer de un plazo de prescripción –apreciable solo previa excepción del demandado y susceptible de interrupción– que de caducidad. Además, hay que tomar en consideración que, tanto la Ley 65 derogada como la nueva Ley 66 FN, contemplan dos pretensiones: la de rendición de cuentas y la de indemnización de daños, ambas dirigidas frente a los administradores del patrimonio del menor, y que entiendo deben distinguirse a estos efectos.

Por una parte, que la acción de rendición de cuentas frente a los padres administradores se someta a un plazo de caducidad o de prescripción depende del sentido que quiera reconocerse en aquella pretensión. Sí cabe señalar que el artículo 168 CC dispone expresamente que dicha acción «prescribirá a los tres años»²¹⁹. Como es sabido, el uso de términos referentes a la prescripción en el Código Civil es menos riguroso y no obsta a que la interpretación doctrinal ajuste su significado y los explique en clave de caducidad, si procede. Ello explica que la doctrina no sea totalmente uniforme en torno al carácter del plazo del artículo 168 CC, según pone de manifiesto Díez García²²⁰.

Partiendo de esta interpretación para el Código Civil, un plazo igual (de prescripción y tres años) recoge el Código civil catalán para reclamar la rendición de cuentas al tutor, al curador y al asistente –artículos 222-49, 223-10 y 226-6 CCCat, respectivamente–, y lo hace mediante una expresión (art. 222-49) prácticamente idéntica a la de la Ley 66 FN («pueden reclamar la rendición de cuentas durante tres años»), lo que inmediatamente se aclara en el sentido de que «[e]l cómputo de la “prescripción” de la acción no se inicia hasta el momento en que haya cesado la convivencia entre el tutelado y el tutor»²²¹. Para el caso de la administración de los padres, dispone ya con toda claridad el artículo 236-24 CCCat que la acción «prescribe a los tres años». Exactamente el mismo plazo se dispone para esta acción en el artículo 99.1 del Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA)²²², así como, para la de rendición de cuentas del tutor, en su artículo 145.2. También la PCC-APDC propone un plazo de prescripción y tres años para la acción para exigir

²¹⁹ En términos absolutamente coincidentes en cuanto al carácter del plazo, por tanto, con los de la derogada Ley 65 FN.

²²⁰ Díez GARCÍA, 2013, p. 1743. Aunque, como afirma esta autora, «[e]n atención al principio de favorecer el interés del menor –interés o beneficio que preside e inspira la regulación de la patria potestad–, habrá de atenderse a los términos literales de este artículo 1968 y entender que el plazo es de prescripción y no de caducidad».

²²¹ Cursiva añadida.

²²² Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

rendición de cuentas al tutor o al curador y, por remisión, al asistente con funciones de administración patrimonial²²³.

Parece claramente minoritaria, en consecuencia, la preferencia acogida en Navarra por la consideración del plazo de la acción de rendición de cuentas como de caducidad. Posición que acaso sería posible defender para el Código Civil, a pesar del tenor literal del artículo 168 y sobre la base de la imprecisión con que se utilizan en él los términos en esta materia, pero que claramente está siendo superada en favor de la opción por la prescripción extintiva a lo largo del presente siglo.

Por otra parte, en cuanto a la acción para reclamar por los daños causados a consecuencia de la administración del patrimonio ajeno, la reforma del Fuero Nuevo ha dotado a esta acción de responsabilidad de un régimen notablemente peculiar, separándose radicalmente tanto del de la acción de responsabilidad extracontractual –acción que, conforme a la Ley 507 FN a la que remite la Ley 34 del mismo texto, queda sujeta a un plazo de prescripción de un año²²⁴–, como del de la acción de responsabilidad contractual sin plazo específico, que es de cinco años e igualmente de prescripción.

La derogada Ley 65 FN unificaba esa pretensión con la exigencia de rendición de cuentas para afirmar que tal *acción* prescribirá a los tres años, lo que los textos que se han citado más arriba aplican únicamente a la segunda. Sí se refiere expresamente a la acción de reclamación de daños, separadamente de la acción de rendición de cuentas, el artículo 96.4 CDFA y, una vez más, con un plazo de prescripción de tres años; el mismo, por otra parte, que rige la acción para reclamar la indemnización que proceda a quienes desempeñen cargos tutelares (art. 106.2 CDFA).

En suma, sin ignorar que el legislador siempre puede decidir qué tipo de plazo procede aplicar a cada acción²²⁵, la opción por un plazo de caducidad para exigir la debida rendición de cuentas y/o la indemnización de los daños a los progenitores supone una modificación del régimen anterior, cuando menos, desfavorable para los intereses de los hijos, y cuyas ventajas no alcanzan a entenderse, además de carecer de precedentes en los trabajos de

²²³ Arts. 174-15.6 y 177-4 PCC-APDC. Parece que también se extendería la norma al caso del representante del ausente (art. 191-5). Salvo error, no se aprecia determinación del plazo en la norma relativa a la administración de los padres (art. 254-7).

²²⁴ No se ha introducido en este sentido cambio alguno respecto de lo dispuesto previamente en las Leyes 488 y 38 FN(1973).

²²⁵ La atípica caducidad de la acción de reclamación de daños en casos de intromisiones ilegítimas (art. 9.5 de la LO 1/1982, de 5 de mayo), o la del artículo 43 CC, son ejemplos de ello.

actualización –recientes o en curso– de los sistemas jurídicos coexistentes en España²²⁶.

4.2 Régimen de la caducidad

Tras la reforma de 2019, el Fuero Nuevo dedica cuatro leyes a la caducidad. Acompañan a la primera de ellas –que relaciona las acciones sometidas a este régimen por remisión a las normas donde se encuentran recogidas– sendos preceptos sobre cómputo de los plazos, apreciabilidad de oficio y suspensión.

La Ley 39, que se limita a disponer que «[l]os plazos de caducidad señalados por meses o años se contarán de fecha a fecha», parece prescindible. Cuando menos, cabe preguntarse por qué razón tal precepto se incluye solo entre las normas específicas de la *caducidad*²²⁷. Por otra parte, la formulación de un precepto como el indicado parece aportar poco a la claridad del sistema si no aparece completado con previsiones específicas para los supuestos verdaderamente conflictivos como, por ejemplo, la determinación del *dies a quo*, la falta de fecha equivalente a la inicial en el mes final, o las dudas sobre la inclusión o exclusión de festivos —especialmente cuando lo es el último día del plazo²²⁸—, entre otros. En este sentido resulta más completo lo dispuesto en el artículo 122-5 CCCat., donde se da respuesta a este tipo de cuestiones específicamente para la caducidad repitiendo por otra parte literalmente, como parece no podría ser de diversa forma, lo ya dispuesto también específicamente para la prescripción extintiva en el artículo 121-23.2 y 3²²⁹.

A falta de norma *ad hoc* para estas otras cuestiones sobre el cómputo del plazo de caducidad en el Fuero Nuevo, es claro que

²²⁶ Ciertamente, RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, en comentario a la Ley 65 FN(1973), afirmaba que la responsabilidad de los padres «se podrá hacer efectiva en el plazo de (caducidad) de tres años», aunque sin argumentar tal interpretación correctora de la norma (2002, p. 183). Quizá sea la adopción, como punto de partida, de la interpretación del plazo del artículo 168 CC como de caducidad –posición que, como se ha indicado, no es indiscutida ni viene avalada por el tenor literal del precepto– lo que explicaba tal afirmación respecto del precepto navarro.

²²⁷ En cualquier caso ¿es que se computarán de otra forma, por ejemplo, los plazos de la acción hipotecaria (20 años), de impugnación de actos anulables (4 años), o de responsabilidad aquiliana (1 año), sometidas a plazos de prescripción?

²²⁸ Supuesto expresamente previsto en algunos ordenamientos para extender el plazo al primer día hábil siguiente (art. 2963 CCl., art. 712-3.2 APCM).

²²⁹ Explica PUIG BLANES (2011, p. 100) que el artículo 121 CCCat fija un criterio exclusivamente para la prescripción (para la caducidad, en el art. 122), porque este es un ámbito en el que no se discute la competencia del legislador catalán; se evita con ello tanto el riesgo de que, de legislar con carácter más general sobre cómputo de plazos, se considere que se invade la competencia exclusiva del Estado sobre la «aplicación y eficacia de las normas jurídicas» (art. 149.1.8.ª CE), como la necesidad de recurrir al derecho estatal supletorio.

las conclusiones serán en la práctica coincidentes con las que el Código catalán recoge en los puntos 2 y 3 del artículo 122-5²³⁰, y ello por aplicación de los criterios del artículo 5 CC, precepto aplicable en Navarra como Derecho supletorio para el cómputo de cualesquiera plazos civiles²³¹ y, a lo que parece, inspirador del correspondiente catalán.

Por su parte, la Ley 40 FN, desarrollando el régimen al que queda sometida la caducidad, dispone que esta «podrá ser apreciada de oficio por los Tribunales»²³². El término resaltado no es irrelevante, e introduce en el contenido del precepto algunas interrogantes que requieren determinar de qué depende aquella posibilidad meramente apuntada por la norma.

La pregunta no obtiene respuesta en las leyes sobre caducidad. Podría acaso pensarse lo contrario al leer el precepto completo: «La caducidad podrá ser apreciada de oficio por los Tribunales previa audiencia de la partes contendientes afectadas por ella». Pero esa primera impresión no sería acertada.

El contenido de la norma resulta similar al del artículo 620-4 PCC-APDC (Apreciación de oficio):

«Cuando procede de oficio un pronunciamiento sobre la caducidad de los poderes jurídicos indisponibles se insta a las partes para que aleguen lo que convenga a su derecho, y, en particular, si existen causas de suspensión.»

Con mejor técnica que la Ley Foral 21/2019, la Propuesta de la APDC confirma que la determinación de que, en un concreto caso de caducidad, procede la apreciación de oficio opera como un *prius* respecto de la audiencia a las partes, por lo que aquella no puede ser explicada a través de esta. Y permite adelantar que, conforme a los criterios doctrinales más actuales, no todo plazo de caducidad va a resultar apreciable de oficio, por lo que es este un aspecto que habría requerido de una mayor atención por parte del legislador.

Dejar sin respuesta la pregunta sobre cuándo la caducidad *podrá no ser apreciada de oficio* no solo resulta difícil de justificar a la vista de la inclusión de otros preceptos absolutamente innecesarios (la Ley 39 FN ya se ha mencionado como ejemplo de ello), sino que, lo que es sin duda más relevante, parece venir desaconse-

²³⁰ Art. 122-5 CCCat. Cómputo del plazo y preclusión: «2. En el cómputo del plazo de caducidad no se excluyen los días inhábiles ni los festivos. El cómputo de días se hace por días enteros. El día inicial se excluye y el día final debe cumplirse totalmente.

3. El cómputo de meses o años se hace de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no existe el día correspondiente al inicial, se considera que el plazo finaliza el último día del mes.»

²³¹ Ley 6 FN.

²³² Cursiva añadida.

jado desde la perspectiva de la seguridad jurídica subyacente en la propia institución.

A falta de más información sobre las deliberaciones del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra, cabe presumir que en ellas se tomaran en consideración los trabajos previos, tanto de ámbito autonómico como estatal y supranacional, que revisan los regímenes de la caducidad en sus respectivos ámbitos de aplicación. Resultan de especial interés el Código catalán y la Propuesta de Código civil de la APDC:

- Código civil catalán

El Código civil de Cataluña ha optado, en lo que atañe al régimen de la caducidad, por establecer algunas diferencias en función de si la relación jurídica a la que afecta aquella es o no disponible, clasificación que sin embargo no se desarrolla legalmente²³³.

El régimen tradicional de la caducidad, que ha venido rigiendo en el ordenamiento español a falta de normas específicas, se encuentra allí reflejado en el que se atribuye ahora a las relaciones jurídicas *indisponibles*. En estas, la caducidad «debe ser apreciada de oficio» por los tribunales (art. 122-2.2), sin que quepa en tales casos ni la suspensión del plazo por las causas legalmente previstas, ni cualesquiera pactos entre las partes que pretendan alterar la duración dispuesta por ley, o introducir nuevas causas de suspensión.

Por el contrario, en el caso de las relaciones jurídicas disponibles el régimen diseñado se aproxima considerablemente al típico de la prescripción extintiva, al desaparecer una de las características más notables: en estos supuestos, explica la norma, «la caducidad *no debe ser apreciada de oficio* por los tribunales, sino que debe ser alegada por una persona legitimada» (art. 122-3.2)²³⁴. Los plazos de caducidad en estas relaciones se suspenden por las mismas causas que la prescripción extintiva, además de por las que puedan convenir los interesados (art. 122-3.1). En suma, parece que la única diferencia entre este tipo de plazo de caducidad en

²³³ Como explica NASARRE AZNAR (2012, pp. 655 y 661), el Código catalán se separa con esa distinción de la línea seguida por el TS, y, por lo que respecta a la caducidad en relaciones indisponibles, se acerca al modelo de la *decadenza* italiana. Salvo los derechos fundamentales de la persona y los relativos al estado civil, que son claramente indisponibles, el autor considera que para el resto de los derechos la calificación dependerá de una serie de criterios a valorar en cada caso; y aporta, sin ánimo exhaustivo, sendos listados de relaciones jurídicas indisponibles y disponibles en el comentario de los artículos correspondientes del Código catalán. Por su parte, PUIG BLANES (2011, pp. 69 y 104) apunta que los derechos disponibles son esencialmente patrimoniales, mientras que son indisponibles las relaciones jurídicas que afectan al estado civil, a derechos fundamentales y a menores, entre otras.

²³⁴ Cursiva añadida.

relaciones disponibles y el de prescripción extintiva es la imposibilidad, en el primer caso, de interrupción; aunque la posibilidad de suspender, incluso convencionalmente, el plazo de caducidad puede paliar en buena medida la potencial trascendencia de tal disparidad. Téngase en cuenta que el *dies a quo* del plazo se regula de manera uniforme para todas las caducidades, y que también es aplicable a todas ellas el plazo de preclusión de treinta años²³⁵.

Distinta a las modalidades de caducidad descritas es la posibilidad de que las partes pacten para establecer plazos de caducidad, admitida en el artículo 122-4 CCCat («Caducidad convencional»), lo que se regirá por el propio pacto y, supletoriamente, por el régimen de la caducidad propio de las relaciones jurídicas disponibles²³⁶.

En el Derecho catalán, por tanto, y como es lógico, no existe una supuesta *posibilidad* de apreciar de oficio la caducidad: los tribunales *vienen obligados a hacerlo*, cuando de una relación indisponible se trata, y *quedan obligados a no hacerlo*, en otro caso. Y tal es la respuesta técnicamente correcta, a mi juicio.

Cuestión diferente es que el juez vaya o no a escuchar a las partes al respecto: en el caso de las relaciones disponibles, ello es inevitable porque debe ser alegada por aquel a quien beneficie; en el de las indisponibles, y a pesar del silencio legal, lo será también una vez decidido por el legislador que se aplican al plazo de caducidad todas las causas de suspensión legalmente previstas, sobre las que el juez deberá indagar antes de concluir si el plazo ha transcurrido en su totalidad.

- Propuesta de Código civil de la APDC.

Este último aspecto (la repercusión de la admisión de causas de suspensión para la caducidad) sí está muy claramente previsto, como se ha indicado ya, en la Propuesta de Código Civil de la APDC²³⁷.

²³⁵ La Exposición de Motivos CCCat. da cuenta de esa proximidad: «La prescripción extingue las pretensiones, tanto si se ejercen en forma de acción como de excepción. La caducidad, en cambio, se aplica a los poderes de configuración jurídica, entendidos como facultades que la persona titular puede ejercer para alterar la realidad jurídica, que nacen con una duración predeterminada y que no necesitan la actuación ajena. La caducidad imposibilita su ejercicio y puede producirse tanto en los casos de relaciones jurídicas indisponibles como en los de relaciones jurídicas disponibles. En este último caso, la caducidad presenta unas semejanzas con la prescripción que aconsejan aplicar algunas de sus normas.»

²³⁶ PUIG BLANES, 2011, p. 106. En el mismo sentido, el artículo 720-2.1 APCM: «Son válidos los pactos que establezcan supuestos especiales de caducidad, modifiquen su régimen legal o en los que se renuncie a ella, siempre que no se trate de materia sustraída a la disponibilidad de las partes.»

²³⁷ Art. 620-4 Apreciación de oficio: «Cuando procede de oficio un pronunciamiento sobre la caducidad de los poderes jurídicos indisponibles se insta a las partes para que

Por lo demás, la PCC-APDC sigue la estela del Código catalán en cuanto a la figura de la caducidad, en particular incorporando la misma diferenciación entre situaciones jurídicas disponibles y situaciones jurídicas indisponibles para los interesados. La explicación sobre este punto está, sin embargo, mucho más detallada en la Exposición de Motivos de la Propuesta:

«No se ha considerado conveniente establecer un régimen jurídico unitario para todo tipo de poderes derechos (*sic*) jurídicos, sino que se distingue según la materia a la que se refieran tales poderes sea disponible o indisponible por los interesados. Si la materia es disponible y, por tanto, afecta exclusivamente a intereses privados, no se ve la razón por la cual el régimen de la caducidad no deba aproximarse al de la prescripción. No parece determinante el dato de que si el poder nace con un plazo de duración determinado nada debería alterarlo en aras a la certidumbre de las relaciones jurídicas pendientes de modificación, precisamente porque los intereses afectados son privados. Si se opta por esa solución, como se hace, queda más diluido el problema de saber cuándo un plazo es de prescripción o de caducidad. Por el contrario, puede introducir dudas tener que determinar en cada caso qué es y qué no es materia disponible.

Esta distinción tiene relevancia en materia de plazos. Si la materia es disponible, las partes pueden pactar los plazos de caducidad, tanto si la ley prevé un plazo de ejercicio para el poder jurídico como si no. En la medida en que sea posible (cuando se trate de alargar o acortar los plazos legales), rigen los límites a la autonomía de la voluntad establecidos para la prescripción. Por otra parte, el *dies a quo* del cómputo del plazo de caducidad es el mismo que el de la prescripción: desde que el poder jurídico se pueda ejercer jurídicamente. Como a la caducidad se le aplican las causas de suspensión de la prescripción, en realidad el plazo no comienza a correr hasta que el titular del poder jurídico conoce o puede diligentemente conocer los hechos que fundamentan el poder.

En cuanto al régimen jurídico de la caducidad, se le aplica el mismo de la prescripción, siempre que sea posible. Ello significa, por tanto, que a la caducidad se le aplican las causas de suspensión de la prescripción y también, como expresamente se indica, el régimen de la duración máxima del plazo de prescripción del artículo 6151. Sin embargo, cuando el poder jurídico recae sobre una materia indisponible, la caducidad no se interrumpe, ni puede ser objeto de pacto o de renuncia (lo que sí sucede cuando la materia es disponible).

Si la materia a la que afecta el poder jurídico es disponible, la caducidad debe ser alegada por la parte a la que esta beneficie. En cambio, si la materia es indisponible, el juez puede actuar de oficio, pero antes de dictar sentencia debe dar plazo a las partes para que estas puedan alegar lo que convenga a su derecho; en particular las causas de suspensión que en su caso procedan. Se trata de no infringir el artículo 24 CE»²³⁸.

aleguen lo que convenga a su derecho, y, en particular, si existen causas de suspensión.» Se trata, como concluye la Exposición de Motivos, «de no infringir el artículo 24 CE».

²³⁸ PCC-APDC, 2018, pp. 252-253.

En suma, la reforma del Fuero Nuevo, sin negar la evidente mejora respecto del texto anterior, ha recogido un régimen aún limitado e insuficiente de la caducidad, que incluye alguna norma superflua (Ley 39) y carece en cambio de previsiones sobre aspectos de indudable interés recogidos en otros textos y cuerpos legales: por ejemplo, sobre la diferenciación entre un régimen de caducidad imperativo propio de situaciones jurídicas indisponibles, y otro que se ha calificado como de *caducidad impropia*, adecuado para relaciones disponibles en las que cabe asimismo reconocer la prioridad del pacto entre los interesados; o sobre la posibilidad de pactar alterando el régimen de caducidad legalmente previsto (ampliación de los plazos, por ejemplo²³⁹); o acerca de la viabilidad de la caducidad de origen meramente convencional²⁴⁰. Aunque no parece dudosa la admisibilidad de la autonomía privada en este ámbito, siquiera al amparo del principio del *paramiento ley vienze* propio del Derecho civil navarro²⁴¹, sí convendría haber aprovechado la oportunidad que ha brindado esta extensa reforma para haber aclarado con mayor precisión los contornos de la caducidad²⁴².

La referencia de la Ley 40 FN a que la caducidad *podrá* ser apreciada de oficio por los tribunales no tiene, en suma, un significado claro²⁴³. El Preámbulo de la Ley Foral 21/2019 parece indicar

²³⁹ V. sobre la ampliación de los plazos de caducidad RUBIO TORRANO, 1995, pp. 71-77; y GÓMEZ CORRALIZA, 1990, pp. 314-324. El Tribunal Supremo recurre a la expresión «caducidad atenuada» para referirse a los supuestos en que se admite una cierta relajación de alguno de los requisitos típicos de la figura, incluida la imposibilidad de interrupción de un plazo de ese carácter en ocasiones matizada por el Alto Tribunal; si bien en estos casos, como acertadamente apunta la STS, Sala de lo Civil, 5 julio 2010 (Roj: STS 5403/2010, ponente R. Gimeno-Bayón Cobos), «en realidad se trata, más que de admitir la interrupción del plazo de caducidad, de entender ejercitada la acción en aquellos supuestos en los que el ordenamiento positivo exige que la presentación de la demanda inicial del proceso esté precedida de ciertas actividades administrativas e incluso procesales».

²⁴⁰ Con la reforma desaparece una de las utilidades que en el sistema derogado podía proporcionar la caducidad convencional, con la que se podía eludir la antes vigente prohibición de modificar los plazos legales de prescripción extintiva [Ley 27 FN(1973)]: ARCOS VIEIRA, 2002, p. 67. Tal prohibición desaparece de la Ley 24. I FN, que se limita a prohibir «cualquier pacto que implique una renuncia anticipada o indefinida a la prescripción», admitiendo ya, *a contrario*, la validez del acuerdo en otro caso.

Sin duda, la propia noción de *caducidad convencional* es discutible, aunque parece claro que debe en cualquier caso limitarse a las relaciones jurídicas disponibles. Sobre las tesis acerca de la admisibilidad de la caducidad convencional, GÓMEZ CORRALIZA, 1990, pp. 170-192. V., asimismo, RUBIO TORRANO, 1995, p. 82. Como de alguna forma ambos autores –entre otros– reconocen, en el fondo las dudas no se suscitan en torno a la posibilidad de establecer por convenio plazos preclusivos, que no parece rechazarse por la doctrina ni por la jurisprudencia sobre el Código civil, sino en cuanto a la viabilidad de configurar tal régimen como verdadera *caducidad* aun convencional.

²⁴¹ Recogido en la Ley 7 FN.

²⁴² ARCOS VIEIRA, 2002, p. 67.

²⁴³ En realidad, tampoco la jurisprudencia parece haber mantenido un criterio unánime sobre el alcance de la apreciabilidad de oficio de la caducidad o del litisconsorcio

que lo que el legislador navarro pretendía era recoger legalmente el régimen doctrinalmente admitido en Derecho común para la figura (apreciación de oficio, insusceptibilidad de interrupción) con la novedad de la suspensión. La rúbrica de la norma («apreciación de oficio») coincide con la del artículo 620-4 PCC-APDC, texto en el que, sin embargo, este precepto complementa lo dispuesto en el inmediatamente anterior, que dispone que la caducidad en materia indisponible «es apreciable de oficio» (art. 620-3 PCC-APDC): es en esta en la que, explica el artículo 620-4, el órgano judicial insta a las partes a que aleguen lo que convenga a su derecho.

Si la Ley 40 FN pretendía recoger este régimen —el generalmente predicado de la caducidad en Derecho común, y limitada en la PCC-APDC y el Código catalán a la caducidad en materia indisponible—, cabe entender, por una parte, que la *posibilidad* a que alude la Compilación navarra se contrapone a la *imposibilidad* de acogimiento de oficio que se predica de la prescripción extintiva; y, por otra, que el Derecho navarro ha dejado pasar la ocasión de incorporar la división aceptada por aquellos textos —y antes de estos, por una autorizada doctrina²⁴⁴— en función de la disponibilidad o indisponibilidad de los poderes jurídicos implicados. El Fuero Nuevo contempla, entonces, solo la caducidad legal, y considera que esta se rige por el régimen hoy más frecuentemente reservado a la que afecta a materias indisponibles.

En cuanto a la referencia a la previa audiencia de las partes, esta sí se encuentra plenamente justificada una vez se admite expresamente que el cómputo del plazo de caducidad pueda verse alterado por la concurrencia de causas de suspensión²⁴⁵. Los plazos de caducidad legal, en cualquier caso, no son en Derecho navarro susceptibles de interrupción (Ley 41), lo que está también en la línea del pensamiento dominante aunque no unánime²⁴⁶. De hecho, la PCC-APDC admite implícitamente tal posibilidad cuando dispone en su artículo 620-3.2 que la caducidad no se interrumpe cuando la materia es indisponible, lo que permite entender lo contrario en otro caso.

pasivo necesario, como hace notar, para el caso de la caducidad, ROJAS ABASCAL (2018).

²⁴⁴ Por todos, DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 83.

²⁴⁵ V. *infra*, 2.4. Tampoco en este caso —cuando el juez escucha a las partes para dar opción a que aleguen la existencia de plazos durante los cuales el cómputo haya quedado en suspenso— procede decir que el órgano judicial *puede* apreciar la caducidad de oficio: o aquel lo está haciendo así cuando escucha a los interesados, o no.

²⁴⁶ El Código francés admite expresamente la *interrupción* de la caducidad (*délai de forclusion*), equiparando a esta con la prescripción a esos efectos, en los casos previstos en los artículos 2241 y 2244 CCFr.

5. LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS: CAUSAS

Algunas de las novedades relevantes introducidas en el Derecho navarro de la prescripción por la Ley Foral 21/2019 suponen la asunción de la tendencia, manifestada doctrinal y jurisprudencialmente también en el ámbito del Derecho común, favorable a la subjetivación del Derecho de la prescripción, esto es, a la consideración de las circunstancias concretas del titular del derecho a la hora de concretar el inicio y la duración de esos plazos, evitando el rigor (para un sector doctrinal, excesivo) resultante de parámetros más objetivos.

Sin perjuicio de un análisis más pormenorizado de la figura de la suspensión contemplada en la Ley 36 FN, cabe indicar que tal tendencia se ve reflejada, además de en los criterios para la determinación del *dies a quo* a los que ya se ha hecho referencia, en la previsión legal de la posibilidad de detener en ciertos casos de forma temporal el cómputo de los plazos y reanudarlo posteriormente, como alternativa frente al efecto de reinicio del cómputo característico de la interrupción.

Sin perjuicio del alcance que quepa reconocer al acuerdo de las partes en orden a la suspensión de los plazos²⁴⁷, el Fuero Nuevo relaciona las causas legales de suspensión en su Ley 36. Esta norma se ha visto afectada, con posterioridad a la reforma de 2019, por la Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos²⁴⁸, recogiendo actualmente ocho circunstancias que detienen temporalmente el cómputo de un plazo o, lo que puede resultar asimilado a la suspensión de un plazo ya comenzado, posponen su inicio. El catálogo de causas de suspensión debe considerarse taxativo.

Cabe destacar que la suspensión que la Ley 36 incorpora al régimen legal de la prescripción extintiva se extiende a la caducidad en virtud de la Ley 41²⁴⁹. En ambos casos, el efecto suspensivo se producirá cuando se den los supuestos siguientes:

- a) La solicitud de beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Tal iniciativa suspenderá el cómputo del plazo en curso desde su presentación y hasta la designación definitiva de abogado y pro-

²⁴⁷ Admiten tal posibilidad UREÑA MARTÍNEZ, 1997, pp. 243 y ss. y OROZCO PARDO, 1995, p. 128.

²⁴⁸ Dicha Ley Foral reformó una treintena de preceptos del Fuero Nuevo, y ha derogado la Ley 227.

²⁴⁹ Ley 41. «Suspensión. Los plazos de caducidad, una vez iniciados, no son susceptibles de interrupción pero sí deberán suspenderse, además de en los casos específicamente contemplados en otras leyes de la presente Compilación, en los mismos supuestos previstos para los plazos de prescripción en el párrafo segundo de la Ley 36».

curador; más precisamente, hasta la notificación de estas²⁵⁰. La admisión de esta causa de suspensión plantea, sin embargo, ciertas dudas en cuanto a su compatibilidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Este precepto, en cuanto dictado al amparo de competencias exclusivas del Estado²⁵¹, apenas admitiría legislación autonómica en la materia, sin que la posibilidad prevista para el ámbito de la legislación procesal²⁵² parezca justificar un régimen especial en este caso.

b) La sustanciación de diligencias preliminares u otros actos preparatorios semejantes e imprescindibles para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, y la tramitación de reclamaciones administrativas previas que resulten preceptivas.

En ambos casos, como puede comprobarse, el efecto suspensivo se deriva de su carácter necesario o preceptivo, que impide al titular evitar tales actos o procedimientos. Por lo que respecta a las diligencias preliminares, la consideración como causa de suspensión en la Ley 36 FN se aleja de la jurisprudencia dominante, que defiende su asimilación al ejercicio de la acción y, con ello, su efecto interruptivo²⁵³.

En relación con la reclamación administrativa previa, la asignación de eficacia suspensiva reitera la tendencia que se acaba de referir al abandonar su valoración como causa de interrupción de los plazos de prescripción. En cualquier caso, aquel efecto se limita igualmente a los casos en que la reclamación previa resulte *preceptiva*²⁵⁴.

Es claro que la opción acogida por el Fuero Nuevo resulta menos favorable al titular en caso de ejercitar una acción sometida a un plazo de prescripción extintiva, plazo que quedará así pendiente de reanudación y no ya de reinicio; aunque, contrariamente, será más favorable a ese mismo sujeto cuando su derecho se vea afectado por un plazo de caducidad que, por la vía de la suspensión, podrá extenderse más allá del término inicialmente previsto.

²⁵⁰ STS, Sala de lo Civil, 9 abril 2024 (Roj: STS 1823/2024), ponente M. A. Parra Lucán.

²⁵¹ V. Disposición adicional 1.ª de la Ley 1/1996.

²⁵² Las «necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas» (art. 149.1.6.ª CE).

²⁵³ V. por todas, STS, Sala de lo civil, 10 junio 2020 (Roj: 2200/2020), ponente J. L. Seoane Spiegelberg.

²⁵⁴ La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas eliminó tal trámite en las vías civil y laboral, por su escasa utilidad práctica.

c) La falta de representación legal de los titulares menores de edad, o la falta del apoyo necesario en el caso de titulares con discapacidad.

Estas causas legales de suspensión entroncan con los supuestos típicamente aludidos con el aforismo *contra non valentem agere non currit praescriptio* y, a través de él, con una visión de la institución de la prescripción extintiva como sanción a la inactividad del titular afectado²⁵⁵. Al tratarse de titulares que, necesitando apoyo o representación legal para el ejercicio de sus derechos, carecen de aquellos, se justifica paralizar el cómputo del plazo durante el tiempo en que esa situación persista.

El carácter suspensivo de los plazos de las situaciones indicadas no se ha visto acompañado de ninguna medida adicional que, por ejemplo, garantice siempre un periodo de tiempo mínimo subsistente una vez se proporciona al titular el apoyo o la representación legal que precise²⁵⁶. De esta forma, si la necesidad de tales medidas (en particular, en los supuestos de discapacidad) se materializa en fechas ya cercanas al final del plazo, cuando aquellas se establezcan se dispondrá solo del tiempo aún pendiente, sea cual sea; la alternativa de la reclamación extrajudicial compensará tal efecto, garantizando una mejor gestión de los intereses en juego, únicamente para el caso de los plazos de prescripción extintiva.

d) La constancia formal del inicio de un proceso de mediación.

Entre los procedimientos de resolución alternativa de conflictos, la mediación es la única que, en Navarra, incide en los plazos, también de caducidad, suspendiendo su cómputo. Como la misma Ley 36 FN dispone, la presentación de una solicitud de conciliación y el inicio del procedimiento arbitral tienen efecto interruptivo de la prescripción extintiva.

Frente al artículo 4 de la Ley 5/2012, de 6 julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM), que anuda el efecto suspensivo a la constancia de la recepción de la *solicitud* por el mediador o el depósito ante la institución de mediación, en su caso, la Ley 36 FN opta por vincularlo a la constancia formal del *inicio* del proceso que, en virtud del artículo 19 LMACM, se produce con la sesión constitutiva en la que las partes declaran aceptar la mediación y asumir sus consecuencias.

²⁵⁵ DEL OLMO GARCÍA, 2014, p. 401.

²⁵⁶ Así, por ejemplo, artículo 210 BGB; artículo 14:305-1 PECL; artículo III.-7:305 DCFR.

El matiz puede implicar consecuencias de interés, en tanto cabe pensar en la posibilidad de una solicitud de mediación que no venga seguida del inicio del proceso, supuesto que quedaría fuera de la norma navarra.

e) La falta de designación de defensor judicial del patrimonio hereditario.

Esta circunstancia suspende los plazos de prescripción o caducidad de derechos y acciones que se vayan a ejercitar frente al patrimonio hereditario, pero no los que pudieran ejercitarse en favor de este.

f) La fuerza mayor.

En cualquier otro caso en el que el titular de la acción o el derecho no pueda ejercitarlos a causa de circunstancias ajenas a su control²⁵⁷, se entenderán igualmente suspendidos los plazos de prescripción o caducidad, que se reanudarán cuando tales impedimentos desaparezcan²⁵⁸.

El Fuero Nuevo no ha limitado este efecto, como ocurre en otros textos u ordenamientos, a que la imposibilidad de accionar afecte al titular en un cierto periodo al final de los plazos que frecuentemente se concreta en seis meses²⁵⁹: así, por ejemplo, en el Código civil catalán (art. 121-15), o en la Propuesta de Código civil de la APDC (art. 614-2). La imposición de un límite temporal como el indicado implica considerar que, cuando el impedimento no afecta al titular en ese periodo final del plazo, aquel ha podido disponer de tiempo suficiente para defender sus intereses.

En el caso de los plazos de caducidad, la eficacia de la suspensión por fuerza mayor no solo será efectiva en cualquier momento a lo largo de aquellos, sino que no encuentra además el límite que sí está previsto para los plazos de prescripción extintiva con el plazo máximo de la Ley 23 FN²⁶⁰.

²⁵⁷ El Fuero Nuevo no desarrolla el concepto de fuerza mayor, por lo que habrá que interpretarlo a la luz de la jurisprudencia en torno al artículo 1105 CC.

²⁵⁸ Un ejemplo de suspensión de plazos por causa de fuerza mayor se recoge en la Ley 257 FN (inventario en el usufructo de viudedad).

²⁵⁹ Periodo que algunos denominan «periodo final de seguridad»: GÓMEZ CORRALIZA, 1990, pp. 238-245.

²⁶⁰ V. *supra* 2.1.2.

6. OTRAS MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD

6.1 Las acciones imprescriptibles

Según la derogada Ley 26 FN, «[t]odas las acciones que no sean imprescriptibles por declaración de la Ley, prescribirán en los plazos que se establecen en el presente título». La norma obligaba, en consecuencia, a determinar *legalmente* qué acciones tenían ese carácter, debiendo concluirse que, en otro caso, una acción para la que ni se señalara plazo alguno ni se declarase expresamente por Ley su imprescriptibilidad, *prescribía* conforme a lo dispuesto en la Ley 39 FN(1973), norma que disponía un plazo general de prescripción de treinta años.

La doctrina científica, sin embargo, ha venido poniendo siempre de relieve la imprecisión de tal fórmula si quería entenderse en un sentido estrictamente literal. Y lo ha hecho indirectamente recordando que, además de las acciones imprescriptibles por aplicación del criterio de la anterior Ley 26 FN (esto es, por expresa indicación legal²⁶¹), hay otras que lo eran igualmente *per se*, conforme a la jurisprudencia en la materia²⁶².

Tal –acertada– interpretación ha sido incorporada al Fuero Nuevo²⁶³, al declarar ahora su Ley 23 que prescriben todas las acciones que no sean imprescriptibles «por su naturaleza o por declaración de la Ley». Serían, así, imprescriptibles *por su naturaleza* las acciones de carácter extrapatrimonial, las meramente declarativas y las derivadas de simples facultades²⁶⁴.

Ex lege, son acciones imprescriptibles las recogidas en la Ley 37 FN, que mantiene todos los supuestos antes contenidos en la derogada Ley 41 FN («las acciones de estado civil que no tengan establecido plazo para su ejercicio»: Ley 37.1; «la acción declarativa de la cualidad de heredero»: Ley 37.2; y «las acciones divisorias de los comuneros y de los coherederos y las de deslinde, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva de los bienes afectados»: Ley 37.4), e incorporando otros tres supuestos:

²⁶¹ Según la Ley 41 FN(1973), las acciones de estado civil sin plazo para su ejercicio, la declarativa de la cualidad de heredero, las divisorias de los comuneros y de los coherederos y las de deslinde, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva de los bienes afectados.

²⁶² Entre otros, CORDÓN MORENO, 2008, p. 81.

²⁶³ Explica la Exposición de Motivos de la Ley Foral 21/2019 (punto 4) que «se incluyen aquellas acciones que jurisprudencia consolidada ha declarado imprescriptibles».

²⁶⁴ Así, DE PABLO CONTRERAS, 1990, pp. 586-587. V. STSJ Na, Sala de lo civil y penal, 8 octubre 1997 (Roj: STSJ NA 1408/1997, ponente F. J. Fernández Urzainqui).

a) La acción meramente declarativa del dominio (Ley 37.3 FN).

Las acciones declarativas no prescriben siempre que, como puntualiza Cerdón Moreno, «se trate de una verdadera acción declarativa autónoma y exigente de un pronunciamiento diferenciado, no de una petición que constituya un simple *prius* del pronunciamiento condenatorio que se pretende»²⁶⁵. Probablemente se relaciona con este matiz la referencia que recoge el precepto a que la acción sea la *meramente* declarativa del dominio.

La razón de la imprescriptibilidad de las acciones declarativas está en que tales acciones no pretenden obtener de otro un hacer, un no hacer o un tolerar exigible en razón de la titularidad de un derecho de la parte demandante. Afirmaba en este sentido De Castro que las acciones meramente declarativas «no están comprendidas dentro de (*sic*) sentido estricto de acción (“*actio*”) empleado por los artículos 1.930, 1.932 y 1.961»²⁶⁶. En términos más actuales, se ha afirmado que dichas acciones no prescriben por cuanto en ellas no existe realmente ninguna *pretensión*²⁶⁷, al tratarse de una mera facultad del titular²⁶⁸.

Desde este punto de vista, la razón de la imprescriptibilidad de la acción prevista en la Ley 37.3 FN –declarativa del dominio– es la misma que sustenta la inclusión en esta ley de la acción recogida en el punto anterior de la propia norma (acción declarativa de la cualidad de heredero), y de la que se incorpora en el punto siguiente (nulidad radical).

Por otra vía, la STSJ Na, Sala de lo civil y penal, 10 noviembre 2014²⁶⁹, había llegado a idéntica conclusión (imprescriptibilidad de la acción declarativa de dominio) recordando que la Ley 39 b) FN(1973) «no encaja en el concepto de prescripción extintiva, de tal modo que las acciones reales que no tienen establecido plazo especial, como la declarativa que estudiamos, no prescriben en sentido estricto, si bien el demandado puede oponer, más que la prescripción de la acción, su usucapación ajustada a las exigencias de la Ley 357 FN.»

²⁶⁵ CORDÓN MORENO, 2008, p. 82.

²⁶⁶ DE CASTRO Y BRAVO, 1976, p. 150.

²⁶⁷ ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, 2018, p. 244.

²⁶⁸ PUIG BLANES, 2001, p. 70.

²⁶⁹ Roj: STSJ NA 434/2014, ponente A. Otero Pedrouzo.

b) La acción de nulidad radical de un acto o contrato (Ley 37.5 FN).

La incorporación de una referencia expresa al supuesto de la acción de nulidad radical o absoluta de un acto o contrato no parece necesaria, a la vista de lo explicado en líneas precedentes, desde el momento en que aquella es una acción de carácter meramente declarativo y, por ello, carente de una verdadera *pretensión* que justifique la limitación temporal que implica la institución de la prescripción extintiva.

De todas formas, a pesar de no ser necesaria, la expresa mención de la acción de nulidad puede quizá resultar conveniente al objeto de diferenciar su régimen del de la acción de anulación, esta sí sometida a plazo, y concretamente en Navarra de *prescripción* como explica la Ley 31 FN, precepto que se mantiene en la línea de la derogada Ley 34 pero con un contenido ahora más preciso²⁷⁰.

En suma, la acción de nulidad radical no queda sometida a plazo alguno, mientras que la de anulación de un acto o contrato queda sometida a un plazo de prescripción de cuatro años, a contar según los criterios que se especifican en la Ley 31. II FN para los vicios del consentimiento²⁷¹ y, para el resto de los casos, en la Ley 23 FN²⁷².

Por otra parte, hay que convenir con la doctrina civilista española hoy dominante que la imprescriptibilidad de la acción de nulidad radical no se extiende a las que pretenden la recomposición de la situación previa a la existencia del negocio absolutamente nulo; acciones que, en cuanto a su prescripción o caducidad, quedarán sometidas al régimen que les corresponda²⁷³.

²⁷⁰ Sobre la prescriptibilidad de la acción de anulación v. STSJ Na, Sala de lo civil y penal, 8 septiembre 2014 (Roj: STSJ NA 286/2014, ponente M. A. Abárzuza Gil).

²⁷¹ El plazo se computará «desde el momento en que cesó la violencia o intimidación o desde que quien prestó el consentimiento viciado tuvo conocimiento del error o el dolo».

²⁷² Salvo disposición legal en otro sentido (la Ley 31 es una de ellas), el criterio general de la Ley 23 FN dispone que cualesquiera plazos de prescripción «se contarán, una vez que las acciones puedan ser ejercitadas, desde que su titular conozca o haya podido razonablemente conocer los hechos que la fundamentan y la persona contra la que deba dirigirse».

²⁷³ Como ya concluía ESPÍN CÁNOVAS hace más de medio siglo (1970, p. 541), «mientras la acción de nulidad es puramente declarativa, la de repetición es una acción de condena» (resaltado original). La cuestión ha adquirido un especial interés a propósito de las demandas de nulidad de cláusulas y reclamaciones de gastos en préstamos hipotecarios: v. MARÍN LÓPEZ, 2024, p. 60.

V. SSAP Na (Sección 3.ª) 24 noviembre 2023 (Roj: SAP NA 1288/2023), ponente D. Rodríguez Antúnez; y 25 abril 2023 (Roj: SAP NA 90/2023), ponente E. J. Écharandio Herrera. Por su parte, añade DE CASTRO Y BRAVO (1976, p. 150) que la prescripción de las acciones restitutorias «puede a su vez ser obstáculo para el ejercicio de las acciones declarativas, cuando ellas sean el interés que puede justificar su ejercicio».

Debe considerarse igualmente imprescriptible, con la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias para el Derecho común, la acción de simulación –absoluta o relativa– en la medida en que pretende la declaración de inexistencia del contrato simulado²⁷⁴.

c) Las acciones que pretenden el cumplimiento de la obligación contraída de elevar a público un contrato otorgado en documento privado (Ley 37.6 FN).

La imprescriptibilidad de este tipo de acciones deriva de la consideración del derecho a exigir la elevación del contrato a escritura pública (art. 1279 CC) como mera facultad, lo que –afirmaba De Castro– ya aplicaba la jurisprudencia española en la segunda mitad del pasado siglo²⁷⁵. La evocación del principio *in facultativis non datur praescriptio*, como explica Cavanillas Múgica, ha sido el expediente que ha permitido a la jurisprudencia excluir aquel precepto del Código civil de la aplicación del artículo 1964²⁷⁶.

Sin embargo, como ha tenido ocasión de matizar el Tribunal Supremo en su sentencia de la Sala de lo civil, 7 julio 2017²⁷⁷, con cita de jurisprudencia anterior, «[q]ue la facultad de elevar a público un contrato otorgado en documento privado no tenga fijado un plazo de prescripción no implica que pueda ejercitarse de forma ilimitada en cualquier circunstancia y con cualquier propósito. Con independencia del tiempo transcurrido desde el otorgamiento del documento privado, para admitir el ejercicio de la facultad de elevarlo a público hay que atender a otros datos». En el caso, se confirma el rechazo de la demanda en cuanto a la elevación a público de ciertos documentos privados, a pesar de la imprescriptibilidad de la pretensión. Conforme a la doctrina que el Tribunal Supremo ratifica en esta sentencia, la estimación de una demanda con ese objetivo depende de la valoración de dos circunstancias:

«En primer lugar, resulta obvio que no puede ampararse el ejercicio de la facultad de elevar a público un contrato celebrado en documento privado cuando el contrato no se ha cumplido y las pretensiones dirigidas al ejercicio de los derechos relativos al cumplimiento de sus prestaciones hayan prescrito. En tal caso, mediante la elevación a público se estaría otorgando eficacia a unas obligaciones que ya no son exigibles.

En segundo lugar, y por el contrario, el cumplimiento íntegro de un contrato otorgado en documento privado no excluye que exista un interés legítimo en elevarlo a documento público, dados

²⁷⁴ STS, Sala de lo civil, 9 junio 2020 (Roj: STS 1590/2020, ponente J. L. Seoane Spiegelberg).

²⁷⁵ DE CASTRO Y BRAVO, 1976, p. 150.

²⁷⁶ CAVANILLAS MÚGICA, 2013, p. 13281.

²⁷⁷ Roj: STS 2723/2017, ponente M. A. Parra Lucan.

los efectos reforzados que el ordenamiento atribuye a la forma pública, de acuerdo con el principio constitucional de seguridad jurídica. Pero, en atención también a razones de seguridad jurídica, no es exigible la elevación a público de un contrato celebrado en documento privado cuando, contra la realidad fáctica y jurídica actual, el ejercicio de tal facultad persigue modificar los derechos adquiridos y consolidados de forma inatacable por terceros y que proceden de hechos, actos y negocios realizados con posterioridad al cumplimiento de dicho contrato.»

Por último, la referencia de la Ley 37.6 FN al contrato *otorgado* en documento privado permite entender que la norma contempla el supuesto elevación a público de un contrato ya perfeccionado, lo que no se da en los supuestos de la Ley 17. II FN²⁷⁸.

d) Otras acciones imprescriptibles.

La relación de acciones imprescriptibles que contiene la Ley 37 FN no es, sin embargo, taxativa, en cuanto pueden encontrarse en la propia Compilación otros casos que lo son igualmente *por declaración de la ley*. Así, por ejemplo, la Ley 57.a) FN dispone que la acción de declaración de la filiación se puede ejercitar «en cualquier tiempo» cuando se trata de la filiación matrimonial – apartado a)– y, en el caso de la no matrimonial, cuando se ejercite por quien tenga un interés lícito y directo y hubiese posesión de estado – apartado b)–; la Ley 79. VI FN exceptúa del régimen de los actos realizados por un cónyuge sin consentimiento del otro – que, en principio, quedan sometidos al plazo de prescripción de cuatro años–, las disposiciones de bienes comunes a título gratuito, «que podrán ser impugnadas en cualquier momento», consecuencia a la que se llegaría también a través de la imprescriptibilidad de las acciones de nulidad absoluta de un acto o contrato que ya contiene la Ley 37.5 FN²⁷⁹; la Ley 169 FN admite la imprescriptibilidad de la revocación de las donaciones *mortis causa*; la Ley 374 hace lo propio con la divisibilidad de la comunidad *pro indiviso*; y

²⁷⁸ Ley 17. II FN: «No obstante, los actos o contratos para los que la ley no exija una forma determinada pero esta se hubiere convenido expresamente no se considerarán perfeccionados sin el cumplimiento de dicha forma. Cuando se trate de un acto que usualmente revista una forma determinada, se presumirá que las partes han querido supeditar la perfección del acto al cumplimiento de la misma.»

²⁷⁹ V. en sentido similar el artículo 261-12.3 PCC-APDC: «Los actos de disposición a título gratuito realizados sobre la vivienda habitual o el mobiliario de uso familiar común, que no cuenten con el consentimiento o asentimiento requerido en el apartado 1 son nulos, y la nulidad puede ser declarada a instancia de cualquier persona con interés legítimo, siendo la acción imprescriptible.»

la Ley 458 excluye la caducidad del derecho de retracto gentilicio cuando la enajenación se hubiere ocultado maliciosamente²⁸⁰.

Además de lo anterior, procede, por una parte, reiterar que las acciones reales sin plazo especial resultan imprescriptibles, por más que la Ley 39 antes de la reforma y, en el mismo sentido, la actual Ley 35 FN, expliquen el efecto de la *usucapión incompatible contraria* a través del supuesto efecto *prescriptivo* que tendría la alegación del poseedor demandado de haber usucapido el derecho; y, por otra, apuntar que existe una acción imprescriptible en el sentido que se acaba de indicar y que, sin embargo, ha quedado indebidamente anclada a la Ley 34 FN, que declara referirse solo a pretensiones *prescriptibles* («Remisión a otras leyes de prescripción»).

Conforme a esta norma, que recoge el contenido de la anterior Ley 38 FN(1973) con algunas variaciones, las acciones que se relacionan en ella prescriben en los plazos establecidos en las leyes que se indican. Tanto el texto vigente como el derogado incluyen entre aquellas la acción de petición de herencia, con la pertinente remisión a la Ley 324 (la misma en ambos textos), que la regula. Pero, a diferencia de su redacción anterior, que disponía para dicha acción un plazo de prescripción de treinta años²⁸¹, en la redacción vigente tras la reforma la Ley 324 dispone que «[l]a acción de petición de herencia sólo prescribe a consecuencia de la usucapión con la que resulte incompatible», reiterando así el criterio general que establece, para las acciones reales sin plazo especial, la Ley 35 FN²⁸². En tanto tal acción, entonces, propiamente no prescribe, tampoco se ve sometida al plazo máximo tricenal de prescripción, ni plantea problemas de renuncia²⁸³.

6.2 La reducción y el acortamiento de los plazos

Aparte de los cambios indicados, la Ley Foral 21/2019 ha optado por reducir el catálogo de plazos de prescripción aplicables que, salvo excepciones²⁸⁴, se limitan a los de uno, cinco y

²⁸⁰ «[E]n cuyo caso», dice la Ley 458.3 FN, «no caducará la acción, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva».

²⁸¹ El plazo era coincidente con el que la jurisprudencia entendía aplicable a esa acción en el ámbito del Código civil: STS, Sala de lo civil, 27 noviembre 1992 (Roj: STS 8700/1992, ponente L. Martínez-Valcárcel Gómez).

²⁸² Se confirma por tanto el carácter real de la acción, lo que ha planteado dudas a la doctrina: v., por todos, DE CASTRO Y BRAVO, 1976, pp. 155-156.

²⁸³ Cfr. EGUSQUIZA BALMASEDA, 2020, 255.

²⁸⁴ Así, por ejemplo, el de veinte años de la acción hipotecaria (Ley 27 FN, idéntica a la anterior Ley 30), o el de cuatro años de las acciones de anulabilidad y de rescisión que no se deban a lesión enorme o enormísima (Leyes 30 y 31 FN).

diez años, e igualmente ha introducido, en conjunto, un cierto acortamiento de los plazos antes vigentes²⁸⁵. Se sigue con ello también en este aspecto la tendencia ya apuntada por las reformas del BGB en 2002²⁸⁶, y del Código francés en 2008²⁸⁷, así como en el DCFR²⁸⁸.

La conveniencia de un acortamiento de los plazos en su conjunto se ha puesto indirectamente de manifiesto, sobre todo en el ámbito del Derecho común, a través de la invocación de la *doctrina jurisprudencial del retraso desleal* en el ejercicio de un derecho. Como es sabido, con tal doctrina la jurisprudencia abrió una vía para desactivar las reclamaciones formuladas por quien, dado el tiempo transcurrido aun dentro todavía del plazo aplicable, había generado en el potencial demandado la convicción de que tal reclamación no llegaría a producirse; aunque el Tribunal Supremo no ha dejado de ocuparse de sus límites, y la doctrina científica ha recordado que solo debe admitirse con carácter extraordinario²⁸⁹. Es de suponer que, tratándose de acciones o derechos sometidos a plazos no excesivamente extensos, no será necesario que el Tribunal Supremo recuerde que:

«Para la apreciación del retraso desleal, la actuación de la parte debe ser anterior al término del plazo de prescripción legalmente previsto y, además de una consustancial omisión del ejercicio del derecho y de una inactividad o transcurso dilatado de un periodo de tiempo, requiere una objetiva deslealtad respecto de la confianza suscitada en el deudor de la no reclamación del derecho de crédito (sentencias 300/2012, de 15 de junio, 530/2016, de 13 septiembre, y 148/2017, de 2 de marzo). De tal manera que para que se pueda estimar la existencia de retraso desleal en el ejercicio de un derecho deben concurrir los presupuestos siguientes: (i) el transcurso de un periodo de tiempo sin ejercitar el derecho, aunque necesaria-

²⁸⁵ Como excepción a esa tendencia, la reforma ha ampliado tres de ellos. Además de la conversión en imprescriptible de la acción de petición de herencia, se ha ampliado, por una parte, el plazo de la acción redhibitoria que queda igualado al de la *quantum minoris*, ambas ahora con el plazo de un año vigente antes solo para esta segunda (Ley 32 FN). Y, por otra parte, se amplía asimismo el plazo de prescripción de las acciones para exigir deudas por servicios profesionales prestados y géneros o animales vendidos por un comerciante a quien no lo sea, que pasa de los anteriores tres años a cinco (Ley 25 FN).

²⁸⁶ CAÑIZARES LASO, 2003, pp. 414 y ss. Aunque, como explica ALBIEZ DOHRMANN, en este cuerpo legal se ha optado (en la prescripción de las acciones personales, sean o no contractuales) por un plazo único de tres años con ciertas salvedades (2002, p. 1154): v. § 195 BGB.

²⁸⁷ MALAURIE, 2005, p. 171. El plazo de referencia, tras las diversas opciones que se barajaron en su momento, es finalmente el de cinco años. V. al respecto PICOD, 2009, pp. 10-11.

²⁸⁸ Se promueve con ello «que las demandas se presenten rápidamente, antes de que las pruebas sean caducas y costosas de conseguir, así como que se liberen activos que de otro modo podrían retenerse alegando que todavía podrían ser objeto de reclamación»: JEREZ DELGADO, 2015, p. 64.

²⁸⁹ V. CAVANILLAS MÚGICA, 2013, pp. 13299-13300.

mente ejercitado dentro de plazo prescriptivo o de caducidad de la acción; (ii) la omisión de dicho ejercicio; (iii) la creación de una confianza legítima en la otra parte en que no se va a ejercitar la reclamación; y (iv) una conducta del titular del derecho/ acreedor que puede ser calificada como permisiva de la actuación de la otra parte, o que suponga una clara e inequívoca renuncia de su derecho.»²⁹⁰

Por otra parte, la opción por la reducción de la variedad de plazos es compartida con carácter general en todos los sistemas y ordenamientos, que han venido acusando la desmedida proliferación de plazos especiales de prescripción dentro y fuera de los códigos civiles²⁹¹.

Con todo, siendo en general plausible la línea seguida en este aspecto por la reforma de la Compilación navarra, no resulta comprensible la opción por mantener el plazo anual de la acción de responsabilidad extracontractual (antes en la Ley 488 FN); plazo que, tras la reforma (Ley 507, por remisión de la Ley 34.4), coincide con el atribuido a acciones como las de filiación o de retracto; todas ellas, como es obvio, con características muy distintas.

Por lo que respecta a la acción de responsabilidad aquiliana, es prácticamente unánime la opinión de que dicho plazo, coincidente como es sobradamente conocido con el del artículo 1968 CC, adolece de una excesiva brevedad²⁹². En el ámbito del Código Civil, García Cantero, citando a Díez-Picazo, recuerda que nunca se ha explicado suficientemente la razón del «drástico acortamiento» que se introdujo en dicho plazo con el citado artículo. Hace un cuarto de siglo, afirmaba aquel autor que dicho plazo anual «está pidiendo a gritos su revisión»²⁹³ y, efectivamente, apenas pueden encontrarse ordenamientos que lo defiendan actualmente²⁹⁴. Ello, junto a los indicios que representan la PCC-APDC respecto del Código Civil vigente (ampliando dicho plazo a tres años²⁹⁵), o el CCCat (que dispone este mismo plazo²⁹⁶), debería haber inspirado al legislador navarro para atender lo que parece indudable que constituye una demanda general de los operadores jurídicos.

²⁹⁰ STS, Sala de lo civil, 18 enero 2024 (Roj: STS 161/2024), ponente P. J. Vela Torres.

²⁹¹ Por todos, de cara a una reforma del Código civil, CAÑIZARES LASO, 2018, p. 91.

²⁹² SAP Na (Sección 3.ª) 13 julio 2022 (Roj: SAP NA 876/2022, ponente, E. J. Echarandio Herrera).

²⁹³ GARCÍA CANTERO, 1995, p. 34.

²⁹⁴ Últimamente, Suiza ha abandonado también el plazo anual en favor del trienal en la reforma aprobada por Ley de 15 de junio de 2018, que entró en vigor el 1 de enero de 2020. Sobre el alcance de la reforma, MÜLLER; SCHALLER, 2019, pp. 75-105.

²⁹⁵ Esto es, al plazo general del artículo 612-1.

²⁹⁶ Art. 121-21 CCCat.

Ciertamente, al haber optado el legislador navarro por plazos de uno, cinco y diez años, la alternativa razonable para la acción de responsabilidad aquiliana, dentro de esas opciones, hubiera sido la del plazo quinquenal, que posiblemente se considerara excesivo. En cualquier caso, por una parte, nada impedía al legislador atribuir otros plazos a determinadas acciones, como ha hecho en algún caso²⁹⁷. Por otra, la opción por el plazo quinquenal tampoco carece de precedentes, siendo el plazo aplicable a tales acciones en Francia tras la reforma de 2008²⁹⁸, e igualmente en Bélgica²⁹⁹. En Navarra, este plazo (propio de las acciones personales sin plazo específico) es tras la reforma el aplicable a la acción de responsabilidad contractual, y pudiera haber servido para unificar los plazos de ambas acciones (de responsabilidad contractual y aquiliana). Tal medida habría permitido evitar al menos parte de las consecuencias de la distorsionadora dualidad actual, de las que es buena prueba la jurisprudencia³⁰⁰, obligada con excesiva frecuencia a lidiar con las doctrinas de la yuxtaposición de responsabilidades y la unidad de la culpa civil, los problemas de incongruencia e indefensión derivados del principio *iura novit curia*, la delimitación de la *causa petendi*, etc.

La unificación de los plazos de las acciones de responsabilidad contractual y extracontractual se ha defendido ya para el ámbito del Código Civil, por ejemplo, en la *Propuesta para la reforma de la prescripción y la caducidad* de la Sección primera de la Comisión General de Codificación, al objeto de resolver uno de los puntos más conflictivos del sistema vigente y evitar la litigiosidad que genera desde hace años. En la doctrina, autores como Rivero Hernández y Marín López³⁰¹, por citar solo a algunos, admiten igualmente para el Derecho civil común que nada impide procurar, en la línea de otros ordenamientos y textos³⁰², aquella unificación³⁰³.

²⁹⁷ Se mantiene, por ejemplo, el plazo de cuatro años para las acciones de impugnación de ciertos actos realizados por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro (Ley 79 FN).

²⁹⁸ Art. 2224 CCFr.

²⁹⁹ Art. 2262 bis CCBelg.

³⁰⁰ Por todas, STS, Sala de lo civil, 6 junio 2019 (Roj: STS 1949/2019, ponente E. Baena Ruiz).

³⁰¹ RIVERO HERNÁNDEZ, 2002, p. 184; MARÍN LÓPEZ, 2014, p. 200.

³⁰² V., sobre el DCFR, sus artículos I.-1:101 (*Intended field of application*) y III.-1:101 (*Scope of the Book*), y VON BAR *et al.*, 2009, p. 90. Al respecto afirma DE ANGEL YÁGÜEZ (2014, p. 35) que «los criterios del DCFR han diluido el significado práctico del problema de la *concurrentia de acciones*. Donde el Derecho de contratos y el de la responsabilidad extracontractual se superponen, únicamente se distinguen la una de la otra en extremos marginales».

³⁰³ Existe también una línea doctrinal contraria a la unificación del régimen jurídico de las acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual, aunque posiblemente minoritaria. Entre los autores, PEÑA LÓPEZ, 2012, p. 9.

Considero por ello muy acertadas las afirmaciones recogidas en la Exposición de Motivos de la PCC-APDC a este respecto:

«Al menos en lo que se refiere al derecho de obligaciones, no hay criterios que fundamenten la existencia de distintos plazos de prescripción para las distintas acciones. No hay razones para que las pretensiones de cumplimiento de una obligación (v. gr., entrega de la cosa debida, reparación o sustitución) tengan un plazo distinto a la pretensión de daños, de cobro de lo indebido o de enriquecimiento injusto. Además, con un plazo único se evita la tentación de que doctrina y jurisprudencia fueren los conceptos para conseguir que una pretensión, cuyo plazo de prescripción ha transcurrido, tenga cabida en otra pretensión de otra naturaleza que tiene un plazo prescriptivo más extenso que todavía no ha concluido».

Por último, cabía también la posibilidad, al menos, de haber asignado el plazo decenal a las acciones de responsabilidad civil en las que concurren especiales circunstancias. No es infrecuente que se considere a estos efectos –para la aplicación de un plazo prescriptivo más extenso– la existencia de daños en bienes de la personalidad, daños al medioambiente, daños causados con violencia o torturas, etc.; o la especial vulnerabilidad del perjudicado³⁰⁴.

6.3 La alteración convencional de los plazos legales de prescripción

La reforma del Fuero Nuevo ha alterado, en cuanto a la posibilidad de modificar convencionalmente la duración de los plazos de prescripción, el sistema anterior claramente contrario a la admisión de pactos con ese contenido³⁰⁵. Se da con ello cabida a la voluntad de los interesados en un cambio, sin duda, acertado y coherente con el replanteamiento que experimenta la institución. De hecho, la derogada Ley 27 FN era, en este aspecto y en cuanto norma prohibitiva, un límite al principio *paramiento ley vienze*, y uno de los muy escasos preceptos imperativos de la Compilación navarra; excepcionalidad que no parecía justificada a la vista de la materia contemplada en ella³⁰⁶. En el ámbito del Código Civil, y a pesar

³⁰⁴ Así, conforme a los artículos 2226 y 2226-1 CCFr. el plazo se eleva de cinco a diez años para los casos de daños corporales y de daños ecológicos; y hasta veinte años «en cas de préjudice causé par des tortures ou des actes de barbarie, ou par des violences ou des agressions sexuelles commises contre un mineur». En esta línea, igualmente, el Derecho suizo tras la reforma que entró en vigor el 1 de enero de 2020.

³⁰⁵ Tampoco permiten pacto alguno que modifique el régimen legal de la prescripción, el Código italiano (art. 2936), ni el portugués (art. 300).

³⁰⁶ De hecho, ARREGUI GIL (1993, pp. 153-154) había considerado que la declaración de la derogada Ley 27 FN, negando eficacia a los pactos sobre los plazos legales de prescripción, resultaba «un poco simplista», en tanto una cosa es querer asegurar un límite

del silencio legal, la doctrina mayoritaria no se opone a la validez de los pactos sobre la duración³⁰⁷, si bien no deja de advertir acerca de los peligros de una admisión incontrolada de tal posibilidad, que podría utilizarse para desvirtuar el propio régimen de la prescripción.

La mera desaparición en el Fuero Nuevo de la prohibición de «los convenios o disposiciones destinados a modificar los plazos legales de prescripción» deja ahora abiertas algunas dudas sobre las conductas permitidas.

Obviamente, parece que cabe extender o acortar libremente los plazos de prescripción establecidos legalmente, siempre que el convenio o la disposición respete tanto los requisitos generales exigibles para la validez de todo pacto o declaración de voluntad como los fundamentos de la propia institución jurídica a la que afecten. En este sentido, debe recordarse que el acuerdo tendente a la ampliación del plazo queda con la reforma desprovisto del riesgo –que venía justificando su rechazo y las prevenciones doctrinales frente al mismo– de convertir *de facto* en imprescriptibles acciones que no deben serlo; riesgo, se insiste, anulado en la actualidad al incorporar la Ley Foral 21/2019 en el sistema, de manera simultánea a la posibilidad de pacto, un plazo máximo que extingue la pretensión en todo caso. De esta forma, ningún pacto podrá en ningún caso conseguir que, conforme al Derecho navarro, el plazo de prescripción de una acción se prolongue más allá de los treinta años³⁰⁸.

No ocurre lo mismo, sin embargo, respecto de la posibilidad de reducir los plazos legales, esta no condicionada por límite expreso alguno que quizá podría haberse pensado en establecer. De hecho, en los sistemas que admiten el pacto sobre la duración de los plazos de prescripción es habitual establecer un límite mínimo, que suele fijarse en un año: tal es el acogido en Francia (art. 2254 CCFr), en el DCFR (art. III-7:601-2) y los PECL (art. 14:601-2), o en los PICC (art. 10.3-2). Por su parte, el CCCat acepta el acortamiento convencional del plazo siempre que no exceda de la mitad

al ejercicio de las acciones y otra impedir incluso su acortamiento convencional, que, precisamente, favorece la seguridad jurídica.

³⁰⁷ En contra, DOMÍNGUEZ LUELMO, 2003, pp. 473-493. El APCM rechaza expresamente la modificación convencional de los plazos de prescripción, que son, por tanto, imperativos (art. 711-1), al igual que lo son las normas sobre prescripción de la LCTTM (art. 78).

³⁰⁸ Lo que coincide con el máximo admitido en el artículo 14:601-2 PECL. El artículo 2254 CCFr limita la posibilidad de ampliación de los plazos a una duración máxima de diez, si bien el plazo de preclusión en Francia es de veinte años (art. 2232). El CCCat admite tales pactos siempre que no excedan de la mitad o del doble del plazo legalmente establecido (art. 121-3).

del establecido legalmente (art. 121-3³⁰⁹), criterio que acoge también la PCC-APDC (art. 611-3). El BGB, por el contrario y en la línea de la Compilación navarra, tampoco condiciona la duración mínima del plazo resultante del convenio entre las partes³¹⁰.

Aparte de los pactos directamente encaminados a la alteración de los plazos, cabe preguntarse por la posibilidad de pactar sobre otros aspectos de la institución, como el *dies a quo* de un plazo o las causas de interrupción o suspensión. La reforma del Fuero Nuevo no resuelve expresamente tales cuestiones³¹¹, pero la modificación sobre el precepto derogado se ha dirigido a restringir ahora la prohibición a, únicamente, la renuncia anticipada o indefinida a la prescripción, lo que permite interpretar «a contrario», máxime con arreglo al principio *paramiento ley vienze*, que se admite el pacto en otros aspectos³¹². Numerosos ordenamientos jurídicos y textos regulan expresamente en la materia. Así, por ejemplo, el Código francés admite el pacto con algunas excepciones³¹³; los artículos III-7:601 DCFR y 14:601-1 PECL disponen que *the requirements for prescription* pueden ser modificados por acuerdo de las partes, y en el mismo sentido se interpreta el § 202 BGB³¹⁴; y el artículo 611-3 PCC-APDC admite que las partes pueden modificar convencionalmente las normas sobre prescripción³¹⁵. Por otra parte, el Código catalán solo ha querido permitir el pacto sobre

³⁰⁹ Paralelamente, conforme a los mismos preceptos de cada uno de los textos (CCCat y PCC-APDC) solo cabe pactar la ampliación del plazo legal hasta un máximo del doble de este. La propuesta de la APDC añade, sin embargo, que la posibilidad de pacto no puede aplicarse -en los contratos entre empresarios y consumidores- en perjuicio del consumidor.

³¹⁰ V. ZIMMERMANN, 2008, pp. 177-178. Salvando la incidencia que deba reconocerse a la normativa tuitiva de los consumidores, el autor considera que la autonomía de las partes «se vería severamente limitada, sin que además exista una buena razón para ello, si no se les permitiera pactar un plazo de seis meses o inferior».

³¹¹ Tampoco ha establecido condicionantes para la eficacia de los pactos admisibles de cara a su eficacia u oponibilidad frente a terceros. En este sentido se modificó la PCC-APDC (art. 611-3) incorporando la exigencia de que tales pactos, que el texto admite con mucha amplitud, consten en documento público: MARÍN, ARROYO, 2020, p. 3.

³¹² Tal prohibición se refiere exclusivamente a la prescripción. Por otra parte, la referencia a la renuncia «anticipada o indefinida» plantea también algunas dudas. Si los términos no son meramente reiterativos -aunque en tal caso lo procedente hubiera sido utilizar la conjunción y- ¿podría entonces admitirse una renuncia temporal? El CO la admite, con una duración máxima de 10 años en cada ocasión (art. 141.1).

³¹³ Art. 2254. II CCFr: «Les parties peuvent également, d'un commun accord, ajouter aux causes de suspension ou d'interruption de la prescription prévues par la loi». Las excepciones, explica el párrafo siguiente del mismo precepto se refieren en general a las acciones de reclamación de pagos que deben hacerse anualmente o en periodos más cortos.

³¹⁴ ZIMMERMANN, 2008, p. 178.

³¹⁵ Explican sus autores que siguen con ello la tendencia consolidada en los modelos comparados, si bien se incluye un límite para el caso de relaciones entre empresarios y consumidores, respecto de las cuales las normas sobre prescripción constituyen un mínimo, inderogable en perjuicio de los segundos: MARÍN LÓPEZ, ARROYO AMAYUELAS, VAQUER ALOY, 2015, p. 5.

duración de los plazos pero no sobre otros aspectos de la prescripción³¹⁶, por lo que se consideran inválidos los pactos destinados a alterar el carácter prescriptible o imprescriptible de una acción, o el régimen legal de la alegación, la interrupción, la suspensión o la renuncia de la prescripción; así como las reglas sobre cómputo de los plazos, entre otros³¹⁷.

Se mantienen en la Compilación navarra, como era imaginable, tanto la imposibilidad ya aludida de la renuncia anticipada a la prescripción futura (posibilidad que dinamitaría el propio sistema) como la contraria admisión de la que recaiga sobre las prescripciones *ganadas* (lo que debe entenderse en el sentido de que el plazo prescriptivo se haya cumplido³¹⁸), incorporando en este segundo caso el matiz de que tal renuncia no perjudicará los intereses de terceros, aun cuando se hallen vinculados solidariamente al renunciante.

7. DERECHO TRANSITORIO

Como era de esperar, la Ley Foral 21/2019 ha previsto un régimen de Derecho transitorio para la aplicación de las leyes sobre prescripción y caducidad. Conforme a la Disposición Transitoria Primera. *Plazos* (párrafo I³¹⁹):

«En todos aquellos supuestos en que el hecho que suponga su nacimiento sea anterior a la entrada en vigor de la presente ley foral, el cómputo de los plazos de las acciones objeto de regulación y modificación por la misma, se iniciará, en caso de ser nuevos o más cortos que los anteriores, o continuará, si son más largos, desde el día siguiente al de su entrada en vigor, sin que, en ningún caso, el plazo total pueda ser superior al previsto conforme a la legislación anterior.»

El texto presenta una redacción mejorable y resulta en cierta medida confuso³²⁰. Inicialmente es imprecisa la expresión «el hecho que suponga su nacimiento» que, a la vista de la frase en que se inserta, parece referirse a los *supuestos*, y este término, a su vez,

³¹⁶ Art. 121-3 CCCat: «Las normas sobre prescripción son de naturaleza imperativa. Sin embargo, las partes pueden pactar un acortamiento o un alargamiento del plazo no superiores, respectivamente, a la mitad o al doble del que está legalmente establecido, siempre y cuando el pacto no comporte indefensión de ninguna de las partes.»

³¹⁷ FERRER I RIBA, 2012, pp. 356-359.

³¹⁸ V. artículo 711-2.2 APCM: «Puede renunciarse a los efectos de la prescripción cuando el plazo previsto para ella se haya cumplido.»

³¹⁹ El párrafo II se dedica a los plazos de usucapión.

³²⁰ La redacción evoca la de la DT Única de la LF 9/2018, de 17 de mayo, de reforma de la Compilación de Derecho civil de Navarra en materia de filiación.

a los derechos o acciones sometidos a prescripción o caducidad tras la reforma. Una segunda opción permite considerar que el *nacimiento* se refiere al del *cómputo del plazo* al que la propia norma se refiere a continuación, esto es, al *dies a quo*, de forma que no sería la mera titularidad de un derecho la que determinase la aplicación del régimen anterior o nuevo en materia de prescripción, sino el hecho de encontrarse o no ya en curso un plazo prescriptivo. Esta segunda opción coincide con la interpretación dominante del artículo 1939 CC³²¹, pero presenta el inconveniente de no responder a uno de los casos previstos: el de que la reforma haya establecido un plazo *nuevo*. Entendido esto en el sentido de que la reforma hubiera declarado prescriptible o caducable un derecho o una acción antes no sometidos a plazo alguno, es impensable relacionar tal supuesto con el inicio de un plazo.

Con el indicado matiz, cuando el plazo ha comenzado antes de la entrada en vigor de la LF 21/2019, la norma distingue entre, por una parte, que la reforma introduzca uno más corto, y, por otra, que el plazo previsto por la Ley Foral citada sea más largo que el previamente vigente:

En el primer caso, el cómputo de los plazos ahora más breves se inició con la entrada en vigor de la reforma, aunque ya se encontraba en curso un plazo más largo anteriormente vigente. En esas circunstancias, debe tenerse en cuenta que en ningún caso el plazo total puede ser superior al derogado. Esto significa que, por ejemplo, si habían transcurrido siete de los diez años del plazo previo [Ley 29.b FN (1973)] para reclamar el capital de un préstamo con interés, tras la entrada en vigor de la reforma –que acorta el plazo hasta los cinco años (Ley 26)– el acreedor no contará sino con tres años más para el ejercicio de la acción. Si, en el mismo supuesto, solo habían transcurrido dos años del plazo, el acreedor podrá hacer valer el nuevo completo, por lo que, en total, habrá dispuesto de siete años para reclamar su derecho.

Los supuestos en los que deba aplicarse este criterio serán habituales en la práctica, dado que el acortamiento de plazos no solo es la tónica general de la reforma, sino que afecta especialmente a todas las acciones sometidas al plazo general de las acciones personales por carecer de plazo especial³²².

Es menos comprensible la aplicación de la Disposición Transitoria a plazos que describe como *nuevos*. Si un derecho o acción no está sometido a plazo en el momento de su nacimiento, la aplica-

³²¹ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 1993, p. 2094; CAVANILLAS MÚGICA, 2013, p. 13143.

³²² SAP Na (Sección 3.ª) 5 diciembre 2023 (Roj: SAP NA 1375/2023), ponente A. I. Ferrer Cristóbal.

ción retroactiva del nuevo régimen requeriría unos límites temporales claros (que no constan), dado que tales límites no pueden venir dados por el transcurso de ningún plazo previamente vigente.

En el segundo caso (plazos más largos tras la reforma), el titular del derecho o la acción se beneficia de la extensión del plazo que proceda hasta completar el nuevo. Siendo esto claro, no tiene ninguna lógica que el supuesto se vea también afectado por la prohibición con que se cierra el párrafo I de la DT: «en ningún caso, el plazo total pueda ser superior al previsto conforme a la legislación anterior». Debe entenderse que esta afecta únicamente al supuesto de acortamiento de plazos.

Sea cual sea el supuesto, llama sin duda la atención que el inicio del cómputo, o su continuación, se remita al día siguiente de la entrada en vigor de la LF 21/2019, y no a la fecha de aquella (16 de octubre de 2019) como, de hecho, está afirmando la jurisprudencia navarra³²³. El matiz es irrelevante cuando el nuevo plazo se prolonga respecto al régimen anterior más allá de un día tras la entrada en vigor, pero puede ocasionar confusión e inseguridad para los plazos que deben empezar a computar.

La DT 1.ª I LF 21/2019 se refiere –la rúbrica lo indica con toda claridad– a la aplicación de los *plazos* de prescripción o caducidad. No existe, sin embargo, norma transitoria alguna respecto de las demás modificaciones también introducidas con la reforma (admisión de causas de suspensión, incorporación del plazo de preclusión...), lo que plantea la duda de si la aplicación de los nuevos plazos, aun bajo el Derecho transitorio, acarrea la del resto del régimen de la prescripción o la caducidad, o si el plazo que nace antes de la reforma mantiene el régimen derogado salvo en lo atinente a su duración.

IV. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto, cabe afirmar que la reforma del Derecho de la prescripción que ha supuesto la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, parafraseando el título de la propia norma, va en esta materia más allá de la mera actualización y representa una verdadera modificación respecto al régimen previamente vigente. Efectivamente, resultaba necesario revisar las normas del Fuero Nuevo en la materia, pero el régimen vigente tras la reforma adolece de algunas deficiencias que podrían haberse evitado.

³²³ A modo de ejemplo, SAP Na (Sección 3.ª) 14 noviembre 2023 (Roj: SAP NA 1354/2023), ponente I. Prieto García-Nieto.

Como se ha descrito en las páginas precedentes, se mantiene en lo sustancial la correcta separación, que ha caracterizado siempre al Fuero Nuevo, entre la prescripción extintiva y la usucapión; y se confirma acertadamente el criterio de la imprescriptibilidad de las acciones reales sin plazo especial (así, señaladamente, la reivindicatoria). Mención especial debe hacerse a la acción de petición de herencia. Esta acción, desacertadamente, aparece en la Ley 34.2 FN entre las acciones sometidas a un plazo especial de prescripción; pero, a la vista de la norma a la que aquella remite (Ley 324), en realidad no se establece plazo alguno. La Ley 324 dispone que tal acción «sólo prescribe a consecuencia de la usucapión con la que resulte incompatible», lo que supone admitir su imprescriptibilidad.

Por lo que respecta ya exclusivamente a la prescripción extintiva, el nuevo régimen representa la opción del legislador navarro por el establecimiento de un nuevo equilibrio entre los intereses de los sujetos implicados, no bien perfilado en todos sus aspectos. Entre las claves de este nuevo régimen cabe destacar, aquí ya de forma sucinta, las siguientes:

A. La reducción del plazo general de las acciones personales, de treinta a cinco años.

El plazo quinquenal hoy ya vigente se encuentra claramente en el rango que se impone tanto dentro como fuera de España. Sin duda, el abandono de un plazo a todas luces desmesurado, como el tricenal, es plausible y, en cuanto a la concreta elección del nuevo plazo, asimismo acertada, favoreciendo una conveniente armonía con el régimen del Código civil resultante de la reforma de 2015.

B. La adopción de un criterio general de corte subjetivo para la determinación *del dies a quo*.

En virtud de la Ley 23. III, el Fuero Nuevo ha incorporado ya con carácter general el criterio de la cognoscibilidad del titular, aplicado a los hechos que fundamenten su acción y la persona contra la que deba dirigirse. Se abandona de esta forma el criterio objetivo de la *actio nata* que está siendo también repensado por la doctrina y la jurisprudencia en el ámbito del Derecho común.

Sin embargo, las excepciones que anuncia la ley citada son numerosas. Entre ellas cabe destacar la acción de responsabilidad civil extracontractual, cuyo plazo anual, por aplicación de la Ley 507 FN, comienza a contar «una vez que pueda ser ejercitada, desde el momento en que se conoció el daño o pudo determinarse el concreto alcance de sus consecuencias». La excepción al criterio

general para la determinación del *dies a quo* no alcanza, en cambio, a la acción de responsabilidad civil contractual.

C. La revisión de los mecanismos de eficacia interruptiva de los plazos.

La reforma ha simplificado y modernizado los medios aptos para interrumpir los plazos, que recoge la Ley 36. I FN. La *interposición de la demanda* se acepta ahora con carácter general como causa de interrupción en todo caso, con independencia de la duración de la acción sometida al plazo en cuestión. Se descartan así las opciones que propugnan limitar tal efecto a las demandas de ejecución, o dotar a la interposición de la demanda de una eficacia meramente suspensiva. A la interposición de la demanda se equiparan *la solicitud de conciliación y el inicio del procedimiento arbitral*. En el primer caso, sin embargo, y tratándose de la conciliación judicial, parece inevitable atender a lo dispuesto en el artículo 143 LJV si se acepta el carácter procesal de la materia.

El Fuero Nuevo ha decidido mantener la eficacia interruptiva de la *reclamación extrajudicial* a pesar de la inclusión de diversas causas legales de suspensión. De hecho, la reforma ha ampliado el ámbito de aplicación de aquella a cualesquiera plazos y acciones frente a la limitación previa a acciones personales con plazos menores de veinte años. Finalmente, la Ley 36. I FN mantiene como causa de interrupción de los plazos el *reconocimiento expreso o implícito* del derecho o de la obligación, lo que parece vedar definitivamente la supuesto eficacia a estos efectos de un reconocimiento tácito.

D. La incorporación de la suspensión de los plazos.

La Ley 36. II FN impone la suspensión de los plazos de prescripción en las ocho circunstancias que recoge y que, propiamente, no solo suspenden un plazo ya en curso, sino que igualmente posponen el día inicial del mismo. Todas ellas extienden su eficacia a los plazos de caducidad en virtud de la Ley 41 FN.

E. La admisibilidad de la modificación convencional de los plazos.

Es muy oportuno el cambio introducido en este sentido, al eliminar la anterior prohibición de modificar convencionalmente los plazos de prescripción; pero se han dejado sin responder las preguntas que tal posibilidad suscita, en particular las relativas a sus eventuales límites. Ciertamente, la existencia de un plazo máximo de prescripción elimina el riesgo de que las partes puedan convertir

en prácticamente imprescriptible una acción que según la norma no debe serlo. Pero también la posibilidad contraria (reducción del plazo) representa *per se* un riesgo no contemplado de perjuicio del titular, que hubiera aconsejado prever algún tipo de límite a la eficacia del pacto en la materia.

F. La regulación de un plazo máximo de prescripción.

La incorporación de esta novedosa modalidad al Fuero Nuevo, y la fijación para la misma de un *dies a quo* objetivo, compensa con una imprescindible dosis de seguridad jurídica la subjetivación del día inicial en los plazos de prescripción, la amplitud con que se regula la interrupción de estos, la posibilidad de ver suspendido su cómputo, y la desaparición de la prohibición de ampliar convencionalmente los plazos legales. Sin embargo, la duración asignada a este plazo máximo –treinta años– resulta una vez más excesiva para las acciones personales, e injustificada como criterio único. Dado el plazo general de estas acciones (quinquenal), y considerando la existencia de un plazo de veinte años (acción hipotecaria), probablemente hubiera sido más ajustado fijar distintos plazos máximos reservando el de treinta años a supuestos muy concretos.

El plazo máximo representa la máxima elasticidad de cualquier plazo de prescripción, sea cual sea la acción a que se refiera y con independencia tanto de la posible posposición del inicio del cómputo, como de las eventuales interrupciones o suspensiones del mismo o de los pactos destinados a la ampliación de los plazos; pactos que, por cierto, no deben considerarse admisibles para el plazo máximo. Alcanzado este, toda acción prescriptible se considerará prescrita, actuándose entonces conforme al régimen propio de la figura.

G. La reducción y el acortamiento de los plazos de prescripción.

La reforma ha optado por cierto acortamiento de los plazos y deja ver su preferencia, con algunas excepciones, por los de uno, cinco y diez años; todo ello en la línea seguida por otros sistemas en sus respectivas iniciativas reformadoras de la prescripción.

No es, en cambio, comprensible que se haya mantenido el plazo anual para la acción de responsabilidad aquiliana. Se ignora por causas no explicadas no solo la tendencia absolutamente general a ampliar ese plazo, sino también la reiterada queja sobre la brevedad de este manifestada por el Tribunal Supremo y compartida tanto por la doctrina científica como por los operadores jurídicos. El legislador navarro ha desaprovechado además la oportunidad de

unificar el plazo de las diversas acciones de responsabilidad civil en el quinquenal ahora propio de las de responsabilidad contractual y *ex delicto*.

H. La regulación expresa de la caducidad.

Sin dudar de la conveniencia de fijar un régimen legal para la caducidad, y de que el mismo se encuentre basado en la doctrina y la jurisprudencia imperantes en la materia, se observa que el contenido de las Leyes 38 a 41 FN resulta insuficiente. Junto a alguna norma prescindible (cómputo de plazos) se encuentra otra de difícil interpretación (apreciación de oficio), omitiéndose en cambio la distinción entre relaciones jurídicas disponibles e indisponibles, así como toda referencia a la caducidad convencional. De lo anterior cabe deducir que el Fuero Nuevo contempla únicamente la caducidad legal, y aplica a esta el régimen que suele reservarse a las materias indisponibles.

Sí aporta claridad al sistema la incorporación de un listado de las acciones sometidas a plazos de caducidad (Ley 38 FN), antes identificables en el Fuero Nuevo por exclusión. Cabe hacer, sin embargo, una referencia especial a las acciones de rendición de cuentas y de resarcimiento de daños y perjuicios dirigidas frente a los progenitores por la administración de los bienes de sus hijos, cuyos plazos, tras la reforma, se declaran expresamente como de caducidad. Frente a la normativa derogada, que permitía mantener la consideración de estos como plazos de prescripción, el cambio resulta claramente desventajoso para los intereses de los hijos que resulten perjudicados por una administración negligente o indebida, y carece de precedentes entre las iniciativas actualizadoras del Derecho de la prescripción abordadas en España.

Por último, es difícil de justificar la inaplicación a la caducidad del plazo máximo, previsto exclusivamente para la prescripción, una vez ambas figuras comparten la posibilidad de suspensión reiterada de los plazos.

En suma, la reforma de las normas sobre prescripción acoge buena parte de las medidas ya previamente adoptadas por otros sistemas y ordenamientos, o defendidas en diversas propuestas, en una línea que, desde esta perspectiva, es coherente con la declarada –y, en conjunto, plausible– pretensión de *actualizar* el Fuero Nuevo en la materia. Posiblemente, sin embargo, hubiera resultado conveniente valorar con más detenimiento la repercusión de la incorporación de nuevas normas en un sistema dotado de coherencia interna, que ha visto alterado el equilibrio entre los intereses de las partes que representaba el régimen derogado.

El sistema vigente, desde una perspectiva general, hace pivotar el régimen de la prescripción en torno a la idea de sanción por dejadez del titular considerando, en consecuencia, que no procede perjudicar al titular incapaz de accionar o cuya conducta refleja ya su voluntad de conservar su derecho. Ese criterio ha desplazado, por tanto, al que priorizaba consideraciones de tipo objetivo en atención a la seguridad jurídica que había venido siendo considerado como fundamento de la institución. Desde una perspectiva más concreta, es de esperar que alguna de las objeciones planteadas puedan encontrar una respuesta adecuada mediante la interpretación que los tribunales navarros hagan de las Leyes 23 y ss.; otras, en cambio, deberán esperar a una nueva reforma del Fuero Nuevo.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABÁRZUZA GIL, Miguel Ángel: «Cuestiones problemáticas en las principales instituciones civiles de Navarra: Parte general», *Iura Vasconiae*, 13/2016, pp. 487-503.
- ABRIL CAMPOY, Joan Manel: «La prescripció en el dret civil de Catalunya: la normativa catalana només és aplicable quan hi ha una regulació pròpia de la pretensió que prescriu?», *InDret*, 2011 (www.indret.com).
- ALAS, Leopoldo; DE BUEN, Demófilo; RAMOS, Enrique: *De la prescripción extintiva*, Madrid, 1918.
- *DE LA USUCAPIÓN*, Madrid, 1916.
- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *La prescripción extintiva*, 2.^a ed., Madrid, 2004.
- «Comentario al artículo 1935 del Código civil», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART, tomo XXV, 1.º, Madrid, Edersa, 1993, pp. 133-146.
- «Comentario al Capítulo II, Título XVIII, Libro IV del Código civil», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART, tomo XXV, 1.º, Madrid, Edersa, 1993, pp. 240-255.
- «La prescripción de la acción reivindicatoria», *ADC*, 1990-I, pp. 25-57.
- ALBIEZ DOHRMANN, Klaus Jochen: «Un nuevo Derecho de obligaciones. La Reforma 2002 del BGB», *ADC*, 2002, pp. 1133-1227.
- ARCOS VIEIRA, María Luisa: «Comentario a las Leyes 26 a 41 del Fuero Nuevo de Navarra», en *Comentarios al Fuero Nuevo*, dir. por E. RUBIO TORRANO, Cizur Menor, Aranzadi, 2002, pp. 65-96.
- «Comentario a las Leyes 356 a 361 del Fuero Nuevo de Navarra», en *Comentarios al Fuero Nuevo*, 2.^a ed., dir. por E. RUBIO TORRANO y M. L. ARCOS VIEIRA, Cizur Menor, Aranzadi, 2020, pp. 1461-1490.
- «Comentario a las Leyes 356 a 361 del Fuero Nuevo de Navarra», en *Comentarios al Fuero Nuevo*, dir. por E. RUBIO TORRANO, Cizur Menor, Aranzadi, 2002, pp. 1130-1145.
- «Aproximación al estudio de la usucapión en Derecho civil navarro», *RJN*, 24, 1997, pp. 59-115.

- ARREGUI GIL, José: «Comentario al Título IV del Libro preliminar del Fuero Nuevo», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, tomo XXXV, vol. 2.º, Madrid, EDER-SA, 1993, pp. 137-209.
- ARROYO I AMAYUELAS, Esther: «Los efectos de la prescripción extintiva», *La prescripción extintiva*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 235-318.
- ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL: *PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL*, Madrid, Tecnos, 2018 (https://www.derechocivil.net/images/PropuestaCC/libros/obra_completa.pdf; acceso el 27.2.2024).
- ASSOCIATION HENRI CAPITANT DES AMIS DE LA CULTURE JURIDIQUE FRANÇAISE: *PROPOSITION DE REFORME DU LIVRE II DU CODE CIVIL RELATIF AUX BIENS*, 2018 (http://www.henricapitant.org/storage/app/media/pdfs/travaux/Avant-projet_de_reforme_du_droit_des_biens_19_11_08.pdf).
- BADOSA COLL, Ferrán: «Arts. 121-1 a 121-2», en LAMARCA I MARQUÉS, ALBERT; VAQUER ALOY, ANTONI (Eds.), *Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, Barcelona, Atelier, 2012, pp. 305-349.
- BOSCH CAPDEVILA, Esteve: «Art. 122-4», en LAMARCA I MARQUÉS, ALBERT; VAQUER ALOY, ANTONI (Eds.), *Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, Barcelona, Atelier, 2012, pp. 671-672.
- BUSI, Emilio: *La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune (Diritti reali e diritti di obbligazione)*, Padova, CEDAM, 1937.
- CAÑIZARES LASO, Ana: «La prescripción entre la seguridad jurídica y la justicia intrínseca», *Almacén de Derecho*, 16 mayo 2024 (<https://almacendederecho.org/el-dies-a-quo-para-el-computo-de-la-prescripcion-extintiva-de-la-accion-de-restitucion>; acceso el 7.6.2024).
- «Algunas claves para la reforma de la prescripción. En especial el *dies a quo*», *RDC*, 2018 (<https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/File/355/322>; acceso el 30.3.2024).
- «La prescripción en el BGB después de la reforma del Derecho de obligaciones», *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo I*, Madrid, Cívitas, 2003, pp. 409-431.
- CARTWRIGHT, John; VOGENAUER, Stefan; WHITTAKER, Simon: «Summaries of the Discussions», en CARTWRIGHT, John; VOGENAUER, Stefan; WHITTAKER, Simon (eds.), *Reforming the French Law of Obligations: Comparative Reflections on the Avant-projet de réforme du droit des obligations et de la prescription ('the Avant-projet Catala')*, cap. 19, Bloomsbury Publishing, 2009, pp. 405-411. (<https://books.google.es/books?id=VP7bBAAQBAJ&pg=PA370&lpg=PA370&dq=avant+projet+prescription&source=bl&ots=DvNZQCXSxx&sig=ACfU3U0TBWCHNmCc4Jn7eP8175O0w4LwWQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwipxOCf7oThAhVS8OAKHQsCC-wQ6AEwDHoECAUQAQ#v=onepage&q=prescription&f=false>; acceso el 28.2.2024).
- CAVANILLAS MÚGICA, Santiago: «Comentario a los artículos 1930 a 1939, y 1961 a 1975 CC», en R. BERCOVITZ (dir.), *Comentario al Código civil*, IX, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 13115-13144, y 13272-13377.
- COMISIÓN COMPILADORA DEL DERECHO CIVIL NAVARRO: *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, Consejo de Estudios de Derecho navarro, Pamplona, 1959.
- *Propuesta para la modernización del derecho de obligaciones y contratos*, Ministerio de Justicia, 2009. (<https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTemati>

ca/ActividadLegislativa/Documents/1292430960594-Propuesta_para_la_modernizacion_del_Derecho_de_obligaciones_y_contratos._Año_2009.PDF; acceso el 29.2.2024).

- COMISIÓN COMPILADORA DEL DERECHO CIVIL NAVARRO: *Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos*, 2023 <https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/GabineteComunicacion/Documents/Propuesta%20de%20modernizaci%C3%B3n%20del%20C%C3%B3digo%20Civil%20en%20materia%20de%20obligaciones%20y%20contratos.pdf>; acceso el 29.2.2024).
- COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN-SECCIÓN DE DERECHO CIVIL: *Propuesta para la reforma de la prescripción y la caducidad*, Ministerio de Justicia, s.f. (https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803242-Reforma_de_la_prescripcion_y_la_caducidad_propuesta.PDF).
- CONSEJO DE NAVARRA: *Dictamen 23/2019, de 20 de mayo de 2019* (Ley Foral 21/2019, 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo) (<https://consejonavarra.navarra.es/documents/2605816/2606313/0232019.pdf/0d611aee-0676-44d5-e64b-f71e70d7790b?t=1566555512000>; acceso el 29.2.2024).
- CORDÓN MORENO, Faustino: «Las excepciones de prescripción y caducidad (Leyes 26 y 27 del Fuero Nuevo)», *Revista Jurídica de Navarra*, 45, 2008, pp. 77-101 (http://www.navarra.es/home_es/Navarra/Derecho+navarro/Revista+Juridica+de+Navarra/Sumarios/sumario45.htm).
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico: «La prescripción», *Temas de Derecho civil*, reimp. de la ed. de 1972, Madrid, 1976, pp. 145-171.
- «La caducidad», *Temas de Derecho civil*, reimp. de la ed. de 1972, Madrid, 1976, pp. 172-181.
- DE FUENMAYOR, Amadeo: «La interrupción judicial de la prescripción extintiva en el Derecho navarro», *ADC*, 1974, pp. 3-24.
- DE PABLO CONTRERAS, Pedro: «Las relaciones entre prescripción y usucapión en el Derecho navarro», *Revista Jurídica de Navarra*, 29, 2000, pp. 9-50. (http://www.navarra.es/home_es/Navarra/Derecho+navarro/Revista+Juridica+de+Navarra/Sumarios/sumario29.htm; acceso el 27.2.2024).
- *Curso de Derecho civil navarro*, tomo I, Pamplona, Eunsa, 1990.
- DEL OLMO GARCÍA, Pedro: «La suspensión de la prescripción liberatoria: fragmentos de tradición y algunas dudas», *La prescripción extintiva*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 319-407.
- DÍEZ GARCÍA, Helena: «Comentario al artículo 168 CC», en *Comentarios al Código Civil*, tomo II, dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1741-1744.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis: *La prescripción extintiva en el Código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 2.^a ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2007.
- «Comentario a los artículos 1930-1940 CC y 1961-1976 CC», *Comentario del Código civil*, II, 2.^a ed., Madrid, Ministerio de Justicia, 1993, pp. 2085-2095 y 2150-2176.
- «En torno al concepto de la prescripción», *ADC*, 1963, pp. 969-1000.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: «Responsabilidad por defectos constructivos. Compatibilidad entre las acciones legales y las acciones que dimanar de la relación contractual. Plazo de prescripción», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 111, 2019, pp. 153-172 (aranzadi.es).

- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: «Alteración convencional de los plazos de prescripción extintiva en Derecho de obligaciones», *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez Picazo*, I, Madrid, Civitas, 2003, pp. 473-494.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés; ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Henar: «La prescripción en los PECL y en el DCFR», *InDret*, julio 2009 (en www.indret.com).
- D'ORS PÉREZ-PEIX, Álvaro: «Comentario a la Ley 25 FN» en *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, dir. por M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART, tomo XXXV-2.º, Madrid, Edersa, 1993, pp. 134-136.
- EGUSQUIZA BALMASEDA, María Ángeles: «La reforma del Libro Preliminar del Fuero Nuevo por la Ley Foral 21/2019 de 4 de abril: Los claroscuros de la acción legislativa», *Iura Vasconiae*, 17/2020, pp. 227-261.
- «Constitución, mejoramiento y Derecho civil navarro», *Derecho Privado y Constitución*, 21, (enero-diciembre 2007), pp. 229-274.
- EMPARANZA SOBEJANO, Alberto: «La suspensión del plazo de prescripción en las reclamaciones derivadas del contrato de transporte terrestre de mercancías. Comentario a la STS de 25 noviembre de 2016 (RJ 2016, 5656)», *CCJC*, 105, 2017, pp. 95-114.
- ESPIAU ESPIAU, Santiago: «Arts. 121-11 a 121-14», en LAMARCA I MARQUÉS, Albert; VAQUER ALOY, Antoni (Eds.): *Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, Barcelona, Atelier, 2012, pp. 462-494.
- «La regulación de la usucapión en el Código Civil de Cataluña», *ADC*, 2008, pp. 463-518.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego: «La nulidad absoluta del negocio jurídico y los efectos de la prescripción extintiva y de la usucapión», *ADC*, 1970, pp. 519-541.
- FERNÁNDEZ ASIAIN, Eugenio: «La prescripción», *Estudios de Derecho foral navarro*, Pamplona, Ed. Gómez, 1952.
- FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier: «La interrupción de la prescripción extintiva», en F. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI (dir.) *Prescripción y caducidad de derechos y acciones*, CGPJ, Madrid, 1995, pp. 253-314.
- FERRER I RIBA, Josep: «Arts. 121-3 a 121-6», en LAMARCA I MARQUÉS, ALBERT; VAQUER ALOY, ANTONI (Eds.), *Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, Barcelona, Atelier, 2012, pp. 350-396.
- «Los efectos de la prescripción en el Derecho civil de Cataluña», *InDret: Working Paper de Dret Català* núm. 3 Barcelona, abril de 2003 (www.indret.com/pdf/dc03_es.pdf).
- FRICERO, Natalie: «Le nouveau régime de la prescription et la procédure civile (loi n° 2008-651 du 17 juin 2008)», Colloque à la Cour de cassation (11 mai 2009), (<https://buv.isfad-gn.org/universitaire/Droit/Droits%20dioulde/Procedure%20Civil+%20voies%20d%27execution/PDF/intervention%20de%20Mme%20Fricero.pdf>; acceso el 1.4.2024).
- GARCÍA CANTERO, Gabriel: «El instituto de la prescripción y sus orientaciones en Derecho comparado», en F. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI (dir.) *Prescripción y caducidad de derechos y acciones*, CGPJ, Madrid, 1995, pp. 13-35.
- GARCÍA GOYENA, Florencio: *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Tomo IV, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852. (<https://archive.org/details/BRes0414954/page/n305/mode/2up>; acceso el 29.3.2024).
- GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ / AIZPÚN TUERO / LÓPEZ JACOISTE / SANTAMARÍA ANSA / NAGORE YÁRNOZ / D'ORS PÉREZ-PEIX / ARREGUI GIL / SALINAS

- QUIJADA: *RECOPILACIÓN PRIVADA DEL DERECHO PRIVADO FORAL DE NAVARRA*, Biblioteca del Derecho Foral, XV, Pamplona, 1971.
- GÓMEZ CORRALIZA, Bernardo: *La caducidad*, Madrid, Editorial Montecorvo S. A., 1990.
- HINESTROSA, Fernando: *La prescripción extintiva*, 2.ª ed., Universidad Externado de Colombia, 2006.
- JEREZ DELGADO, Carmen (coord.): *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)*, Madrid, BOE, 2015 (https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2015-38; acceso el 1.3.2024).
- LACRUZ BERDEJO, José Luis (et al.): *Elementos de Derecho civil*, I, Parte General, vol. 3.º, Derecho subjetivo. Negocio jurídico, 2.ª ed. rev. por J. DELGADO ECHEVERRÍA, Madrid, Dykinson, 2000.
- *Elementos de Derecho civil*, III, *Derechos reales*, vol. 1.º, *Posesión y propiedad*, rev. por A. LUNA SERRANO, Madrid, Dykinson, 2000.
- LAMARCA I MARQUÈS, Albert: «Arts. 121-19 a 121-24», en LAMARCA I MARQUÈS, Albert; VAQUER ALOY, Antoni (Eds.), *Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, Barcelona, Atelier, 2012, pp. 523-631.
- «Proyecto de ley de adaptación de las disposiciones sobre prescripción a la ley de modernización del derecho de obligaciones en Alemania», *Indret*, 2004 (www.indret.com).
- LAW COMMISSION (THE): (Law Com n.º 270) *Limitations of Actions- Item 2 of the Seventh Programme of Law Reform: Limitation of Actions*, 2001 (<https://lawcom.gov.uk/project/limitation-of-actions/#related>; acceso el 12.4.2024).
- MALAUURIE, Philippe: «Exposé des Motifs. Livre Troisième – Titre XX De la prescription et de la possession (articles 2234 à 2281)» en *Avant-Projet de réforme du Droit des obligations (Articles 1101 à 1386 du Code civil) et du Droit de la prescription (Articles 2234 à 2281 du Code civil)*, Rapport, 22-9-2005, pp. 171-184. (http://www.justice.gouv.fr/art_pix/RAPPORTCATALASEPTEMBRE2005.pdf; acceso el 4.4.2024).
- MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús: «Las SSTJUE de 25 de enero y 25 de abril de 2024 no exigen que el plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios se inicie con la sentencia que declara la nulidad de la cláusula de gastos», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 50, abril-junio 2024, pp. 51-187, (<https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/3491>; acceso el 7.6.2024).
- «El dies a quo del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código Civil», *La prescripción extintiva*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 15-234.
- MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús, ARROYO AMAYUELAS, Esther, VAQUER ALOY, Antoni: *Prescripción y caducidad (con explicaciones a cada precepto)*, APDC, 2015, (<https://www.derechocivil.net/images/PropuestaCC/libros/LIBRO-SEXTO-VERSION-LARGA.pdf>; acceso el 6.4.2024).
- MARÍN, Manuel Jesús, ARROYO, Esther: *Respuestas a las sugerencias del Seminario sobre la prescripción en el Colegio de Registradores (en octubre 2019)*, 24 de febrero de 2020 (https://www.derechocivil.net/images/PropuestaCC/libros/trabajos%20posteriores/Respuesta_a_sugerencias_del_Seminario_sobre_prescripcion-II.pdf; acceso el 4.4.2024).
- MÜLLER, Christoph; SCHALLER, Julitte: «La prescription en droit de la responsabilité civile: vers le nouveau droit», en DUPONT, Anne-Sylvie; MÜLLER,

- Christoph, *L'indemnisation du prejudice corporel. Questions pratiques et actualités en droit de la RC et des assurances sociales et privées*, CEMAJ, Faculté de droit de l'Université de Neuchâtel, Helbing Lichtenhahn, Bâle, 2019, pp. 75-105.
- NASARRE AZNAR, Sergio: «Arts. 122-2 a 122-3», en Lamarca i Marqués, Albert; Vaquer Aloy, Antoni (Eds.), *Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, Barcelona, Atelier, 2012, pp. 647-670.
- OROZCO PARDO, Guillermo: *De la prescripción extintiva y su interrupción en el Derecho civil*, Granada, Comares, 1995.
- PARRA LUCÁN, María Ángeles: «La jurisdicción voluntaria y las leyes civiles autonómicas», *Derecho Privado y Constitución*, 30, 2016, pp. 127-175 (doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/dpc.30.03>).
- PASQUAU LIAÑO, Miquel: «Algunas cuestiones no resueltas sobre la prescripción de la acción indemnizatoria», en *Responsabilidad médico-sanitaria*, dir. por M. J. Herrador Guardia, Madrid, Sepin, 2022, pp. 645-671.
- PEÑA LÓPEZ, Fernando: «El *dies a quo* y el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad por daños en el CC: criterios procedentes de algunos textos europeos de *soft law* y del Derecho estadounidense que podrían servir para su reforma e interpretación», *InDret*, 2012 (www.indret.com).
- PICOD, Yves: «Les projets français sur la réforme du droit des obligations», *InDret*, 2009 (www.indret.com).
- POTHIER, Robert Joseph: *Tratados de la posesión y prescripción*, traduc. por Deó, tomo IV, Barcelona, 1880.
- PUIG BLANES, Francisco de Paula: «Comentario al Libro I», en *Comentarios al Código civil de Cataluña*, coord. por PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS, tomo I, 1.ª ed., Cizur Menor, Civitas Thomson Reuters, 2011, pp. 65-112.
- PUIG BRUTAU, José: *Caducidad y prescripción extintiva*, Barcelona, Bosch, 1986.
- RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco: *La suspensión de la prescripción en el Código civil español: estudio crítico de la legalidad vigente*, Madrid, Dykinson, 2002.
- RODRÍGUEZ MORATA, Federico Andrés: «Comentario a los artículos 1930 a 1934 y 1936 a 1939 del Código civil», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART, tomo XXV, 1.º, Madrid, Edersa, 1993, pp. 1-132 y 147-239.
- ROJAS ABASCAL, Teresa: «Comentario al Auto del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2017 (RJ 2017, 4462). Inadmisibilidad de la apreciación de oficio de la caducidad bajo la cobertura del principio de «*iura novit curia*», *Revista Aranzadi Doctrinal* num.4/2018, BIB 2018\8349.
- RUBIO TORRANO, Enrique: «Evolución y futuro del Derecho civil navarro», *Revista Jurídica de Navarra*, 33-2, 2002, pp. 15-24.
- RUBIO TORRANO, Enrique: «La caducidad en el Derecho civil español», en F. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI (dir.) *Prescripción y caducidad de derechos y acciones*, CGPJ, Madrid, 1995, pp. 39-85.
- RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, Julia: «Comentario a la Ley 65 del Fuero Nuevo de Navarra», en *Comentarios al Fuero Nuevo*, dir. por E. RUBIO TORRANO, Cizur Menor, Aranzadi, 2002, pp. 177-183.
- SABATER BAYLE, Elsa: «Derecho de obligaciones y actualización del Fuero Nuevo», *Iura Vasconiae*, 13/2016, pp. 157-207.
- SCHLECHTRIEM, Peter: «The German Act to Modernize the Law of Obligations in the Context of Common Principles and Structures of the Law of Obligations in Europe», *Oxford University Comparative Law Forum* 2 at ouclf.iuscomp.

- org, 2002 (<https://ouclf.law.ox.ac.uk/the-german-act-to-modernize-the-law-of-obligations-in-the-context-of-common-principles-and-structures-of-the-law-of-obligations-in-europe/>; acceso el 29.2.2024).
- TROP LONG, Raymond Théodore: *Le Droit civil expliqué suivant l'ordre du Code. De la prescription, ou commentaires du Tit. XX du liv. III du Code civil*, Bruxelles, 1836.
- UNIDROIT: *PRINCIPLES OF INTERNATIONAL COMMERCIAL CONTRACTS 2016* ([HTTPS://WWW.UNIDROIT.ORG/INSTRUMENTS/COMMERCIAL-CONTRACTS/UNIDROIT-PRINCIPLES-2016](https://www.unidroit.org/instruments/commercial-contracts/unidroit-principles-2016))
- UREÑA MARTÍNEZ, Magdalena: *La suspensión de la prescripción extintiva en el Código Civil*, Granada, 1997.
- VAQUER ALOY, Antoni: «La suspensión de la prescripción en el Derecho civil catalán: ¿un modelo para la reforma del Código Civil?», en VV. AA., *Libro Homenaje al Profesor Doctor D. Manuel Albaladejo García*, II, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, Murcia, 2004, pp. 4955-4974.
- VON BAR, Christian; CLIVE, Eric; SCHULTE-NÖLKE, Hans (eds.): *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, Outline Edition, Sellier, european law publishers GmbH, Munich, 2009 (https://www.law.kuleuven.be/personal/mstor-me/2009_02_DCFR_OutlineEdition.pdf; acceso el 1.4.2024).
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: *Tensiones entre usucapión y prescripción extintiva*, Madrid, Dykinson, 1998.
- ZIMMERMANN, Reinhard: *El nuevo Derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la Historia y el Derecho Comparado*, Traducción y notas de E. ARROYO I AMAYUELAS, Barcelona, Bosch, 2008.

JURISPRUDENCIA CITADA

1. TRIBUNAL SUPREMO

- STS, Sala de lo Civil, núm. 529/2024 de 22 abril (Roj: STS 2098/2024), ponente R. Sarazá Jimena.
- STS, Sala de lo Civil, núm. 483/2024 de 9 abril (Roj: STS 1823/2024), ponente M. A. Parra Lucán.
- STS, Sala de lo civil, núm. 275/2024 de 27 de febrero (Roj: STS 1002/2024), ponente P. J. Vela Torres.
- STS, Sala de lo civil, núm. 241/2024 de 26 de febrero (Roj: STS 952/2024), ponente J. L. Seoane Spiegelberg.
- STS, Sala de lo civil, núm. 57/2024 de 18 de enero (Roj: STS 161/2024), ponente P. J. Vela Torres.
- ATS, Sala de lo Civil, 13 diciembre 2023 (Roj: ATS 17079/2023), ponente I. Sancho Gargallo.
- STS, Sala de lo civil, núm. 1200/2023 de 21 de julio (Roj: STS 3538/2023), ponente J. L. Seoane Spiegelberg.
- STS, Sala de lo civil, núm. 279/2020 de 10 de junio (Roj: STS 2200/2020), ponente J. L. Seoane Spiegelberg.
- STS, Sala de lo civil, núm. 268/2020 de 9 de junio (Roj: STS 1590/2020), ponente J. L. SEOANE SPIEGELBERG.

- STS, Sala de lo civil, núm. 166/2020 de 11 de marzo (Roj: STS 776/2020), ponente E. BAENA RUIZ.
- STS, Sala de lo civil, núm. 142/2020 de 2 de marzo (Roj: STS 702/2020), ponente E. BAENA RUIZ.
- STS, Sala de lo civil, núm. 326/2019 de 6 de junio (Roj: STS 1949/2019), ponente E. BAENA RUIZ.
- STS, Sala de lo civil, núm. 79/2019 de 7 de febrero (Roj: STS 339/2019), ponente P. J. VELA TORRES.
- STS, Sala de lo civil, núm. 74/2019 de 5 de febrero (Roj: STS 342/2019), ponente E. BAENA RUIZ.
- STS, Sala de lo Civil, núm. 710/2018 de 18 de diciembre (Roj: STS 4248/2018), ponente E. BAENA RUIZ.
- STS, Sala de lo civil, núm. 419/2018 de 3 de julio (Roj: STS 2635/2018), ponente J. A. SEIJAS QUINTANA.
- STS, Sala de lo civil, núm. 62/2018 de 5 de febrero (Roj: STS 221/2018), ponente A. SALAS CARCELLER.
- STS, Sala de lo civil, núm. 429/2017 de 7 de julio (Roj: STS 2723/2017), ponente M. A. PARRA LUCAN.
- STS, Sala de lo civil, núm. 185/2016 de 18 de marzo (Roj: STS 1161/2016), ponente A. F. PANTALEÓN PRIETO.
- STS, Sala de lo civil, núm. 609/2013 de 21 de octubre (Roj: STS 5106/2013), ponente S. SASTRE PAPIOL.
- STS, Sala de lo Civil, núm. 79/2011 de 1 de marzo (Roj: STS 741\2011)
- STS, Sala de lo Civil, núm. 883/2010 de 7 de enero de 2011 (Roj: STS 65/2011), ponente F. MARÍN CASTÁN.
- STS, Sala de lo Civil, núm. 422/2010 de 5 de julio (Roj: STS 5403/2010), ponente R. GIMENO-BAYÓN COBOS.
- STS, Sala de lo Civil, núm. 319/2010 de 25 de mayo (Roj: STS 2893/2010), ponente J. A. XIOL RIOS.
- STS, Sala de lo Civil, núm. 209/2010 de 8 de abril (Roj: STS 2040/2010), ponente J. A. XIOL RIOS.
- STS, Sala de lo civil, núm. 936/2006 de 6 de octubre (Roj: STS 6261/2006), ponente V. L. MONTÉS PENADÉS.
- STS, Sala de lo civil, núm. 360/2003 de 14 de abril (Roj: STS 2645/2003), ponente A. ROMERO LORENZO.
- STS, Sala de lo civil, núm. 1001/2002 de 28 de octubre (Roj: STS 7132/2002), ponente A. GULLÓN BALLESTEROS.
- STS, Sala de lo civil, de 27 de noviembre de 1992 (Roj: STS 8700/1992), ponente L. MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ.

2. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA

- STSJ Na, Sala de lo Civil y Penal, núm. 21/2023 de 18 diciembre (Roj: STSJ NA 733/2023), ponente J. M. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
- STSJ Na, Sala de lo Civil y Penal, núm. 13/2022 de 21 octubre (Roj: STSJ NA 548/2022), ponente F. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI.
- STSJ Na, Sala de lo Civil y Penal, núm. 4/2022 de 10 mayo (Roj: STSJ NA 128/2022), ponente F. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI.
- STSJ Na, Sala de lo Civil y Penal, núm. 9/2017 de 28 de noviembre (Roj: STSJ NA 657/2017), ponente J. M. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

- STSJ Na, Sala de lo Civil y Penal, núm. 15/2014 de 10 de noviembre (Roj: STSJ NA 434/2014), ponente A. OTERO PEDROUZO.
- STSJ Na, Sala de lo Civil y Penal, núm. 10/2014 de 8 de septiembre (Roj: STSJ NA 286/2014), ponente M. A. ABÁRZUZA GIL.
- STSJ Na, Sala de lo Civil y Penal, núm. 12/2009 de 11 junio (Roj: STSJ NA 587/2009), ponente M. A. ABÁRZUZA GIL.
- STSJ Na, Sala de lo Civil y Penal, núm. 1/2009 de 20 de enero (Roj: STSJ NA 1/2009), ponente A. OTERO PEDROUZO.
- STSJ Na, Sala de lo Civil y Penal, núm. 2/2008 de 8 febrero (Roj: STSJ NA 205/2008), ponente J. M. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
- STSJ Na, Sala de lo Civil y Penal, núm. 4/2005 de 18 de mayo (Roj: STSJ NA 633/2005), ponente J. A. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI
- STSJ Na, Sala de lo Civil y Penal, núm. 15/1997 de 8 de octubre (Roj: STSJ NA 1408/1997), ponente F. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI.

3. AUDIENCIA PROVINCIAL DE NAVARRA

- SAP Na (Sección 3.^a) núm. 1054/2023 de 21 diciembre (Roj: SAP NA 1440/2023), ponente D. Rodríguez Antúnez.
- SAP Na (Sección 3.^a) núm. 1036/2023 de 19 diciembre (Roj: SAP NA 1410/2023), ponente D. Rodríguez Antúnez.
- SAP Na (Sección 3.^a) núm. 987/2023 de 5 diciembre (Roj: SAP NA 1375/2023), ponente A. I. Ferrer Cristóbal.
- SAP Navarra (Sección 3.^a) núm. 957/2023 de 24 noviembre (Roj: SAP NA 1288/2023), ponente D. Rodríguez Antúnez.
- SAP Na (Sección 3.^a) núm. 930/2023 de 20 noviembre (Roj: SAP NA 1266/2023), ponente J. S. Delgado Cruces.
- SAP Na (Sección 3.^a) núm. 892/2023 de 14 noviembre (Roj: SAP NA 1354/2023), ponente I. Prieto García-Nieto.
- SAP Na (Sección 3.^a) núm. 359/2023 de 25 abril (Roj: SAP NA 90/2023), ponente E. J. Echarandio Herrera.
- SAP Na (Sección 3.^a) núm. 199/2023 de 9 febrero (Roj: SAP NA 590/2023), ponente E. J. Echarandio Herrera.
- SAP Na (Sección 3.^a) núm. 537/2022 de 13 julio (Roj: SAP NA 876/2022), ponente E. J. Echarandio Herrera.
- SAP Na (Sección 3.^a) núm. 142/2018 de 21 marzo (Roj: SAP NA 413/2018), ponente J. G. Gabaldón Codesido.
- SAP Na (Sección 1.^a) núm. 214/2009 de 30 diciembre (Roj: SAP NA 971/2009), ponente M. E. Erice Martínez.

